

**LOS REQUISITORIADOS POR TERRORISMO
¿QUIÉNES SON? ¿CUÁNTOS SON?**

Cumpliendo las recomendaciones de la Comisión de la Verdad



LOS REQUISITORIADOS POR TERRORISMO ¿QUIÉNES SON? ¿CUÁNTOS SON?

**CUMPLIENDO LAS RECOMENDACIONES
DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD**



**Amado Enco Tirado,
Carlos Rivera Paz,
Antonio Salazar García
Tania Valle Manchego**

LOS REQUISITORIADOS POR TERRORISMO ¿QUIÉNES SON? ¿CUÁNTOS SON?

Cumpliendo las recomendaciones de la Comisión de la Verdad

Primera edición, abril 2006
1,000 ejemplares

© Elaboración del contenido: Amado Enco Tirado / Carlos Rivera Paz /
Antonio Salazar García / Tania Valle Manchego

Diseño y diagramación: Renzo Espinel / Luis de la Lama

Instituto de Defensa Legal
Jr. Manuel Villavicencio 1191, Lima 14

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º: 2006-2660

Impreso en el Perú

"Esta publicación fue posible a través del apoyo provisto por la Oficina de Iniciativas Democráticas de la Agencia para el Desarrollo Internacional de la Embajada de los Estados Unidos, de acuerdo al Convenio suscrito N° 527-A-00-02-00221-11. Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a sus autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Agencia para el desarrollo Internacional de la Embajada de los Estados Unidos, USAID"



CONTENIDO

Presentación	9
1 Los requisitoriados y las requisitorias por terrorismo	11
1.1 Precisiones sobre los conceptos	11
1.2 Orígenes del problema	12
1.3 Marco normativo	15
2 El mandato de detención y las requisitorias en los casos por terrorismo	19
1.1 El Código Procesal Penal de 1991	22
1.2 El Decreto Ley N° 25475, la nueva ley antiterrorista	23
1.3 La Ley N° 27486: la primera ley para los requisitoriados por terrorismo	25
3 Legislación en casos de homonimia y su incidencia en las requisitorias	27
3.1 Consideraciones generales sobre la Homonimia en el Perú	27
3.2 Ley N° 27411 y su modificatoria la Ley N° 28121	28
3.3 Directivas del Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio del Interior	34
3.3.1 Medidas adoptadas por el Poder Judicial	35
a) Directiva N° 01-2003-CE-PJ	35
b) Resolución Administrativa N° 111-2003-CE-PJ	37
c) Resolución Administrativa N° 133-2003-CE-PJ	37
d) Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ	38
3.3.2 Medidas adoptadas por el Ministerio Público	41
3.3.3 Medidas adoptadas por el Ministerio del Interior	42
4 Proyecto "Solución al problema de los requisitoriados por terrorismo"	43
4.1 Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación	44
4.2 El programa de restitución de derechos ciudadanos y la problemática de los requisitoriados	45
4.3 Alcances del proyecto	48
4.4 Objetivos del Plan de Trabajo	50
4.4.1 Objetivo General	50
4.4.2 Objetivos Específicos	51
4.5 Metodología propuesta	52
5 Primera etapa del proyecto: Depuración del padrón de la Policía Nacional	57
5.1 Los grupos prioritarios	58
5.1.1 Requisitoriados por delito de Traición a la patria	58
5.1.2 Indultados requisitoriados	59
5.1.3 Absueltos requisitoriados	60
5.1.4 Internos condenados requisitoriados	61
5.1.5 Requisitorias con nombres incompletos	62
5.1.6 Requisitorias caducas	64
5.2 Proceso de revisión de expedientes en la Sala Penal Nacional	65

6 Segunda etapa del proyecto - Revisión de expedientes en las Cortes de Justicia	69
6.1 Objetivos propuestos	71
6.2 Proceso de depuración a partir de la revisión de expedientes judiciales	72
6.2.1 Corte Superior de Lambayeque	72
6.2.2 Corte Superior de Junín	76
6.2.3 Corte Superior de Ayacucho	78
6.2.4 Corte Superior de Cusco	80
6.2.5 Corte Superior de Huancavelica	82
6.2.6 Corte Superior de La Libertad	84
6.3 Resultados generales del proceso de depuración a nivel nacional	86
7 Conclusiones y recomendaciones	91
Anexos	95
Anexo N° 1 Decreto Supremo N° 035-93-JUS	97
Anexo N° 2 Decreto Ley N° 25660	101
Anexo N° 3 Ley N° 27486	103
Anexo N° 4 Ley N° 27411	107
Anexo N° 5 Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ	115
Anexo N° 6 Ley N° 28121	119
Anexo N° 7 Directiva N° 01-2003-CE-PJ	123
Anexo N° 8 Resolución Administrativa N° 111-2003-CE-PJ	129
Anexo N° 9 Resolución Administrativa N° 133-2003-CE-PJ	135
Anexo N° 10 Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ	139
Anexo N° 11 Directiva N° 003-2004-CE-PJ	143
Anexo N° 12 Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1488-2003-MP- FN	149
Anexo N° 13 Decreto Supremo N° 008-2004-IN	151
Anexo N° 14 Informe Jurídico sobre el delito de traición a la patria y las requisitorias del Fuero Privativo Militar	155
Anexo N° 15 Informe Jurídico de Indultados requisitoriaados	165
Anexo N° 16 Informe Jurídico sobre Absueltos requisitoriaados	167
Anexo N° 17 Informe Jurídico sobre Condenados requisitoriaados	169
Anexo N° 18 Informe Jurídico sobre requisitorias con nombres incompletos	177
Anexo N° 19 Informe Jurídico sobre requisitorias caducas	183
Anexo N° 20 Informe Jurídico presentado a la Sala Penal Nacional recomendando se declare fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal	187
Anexo N° 21 Carta e Informe Jurídico presentado a la Corte Superior de Lambayeque	195
Anexo N° 22 Carta de presentación, copia de Informe Jurídico y oficios de levantamiento de órdenes de captura en la Corte Superior de Junín	203
Anexo N° 23 Oficio de la Sala Penal Nacional, carta de presentación y copia de resolución judicial – Corte Superior de Ayacucho	213
Anexo N° 24 Carta de presentación, Informe Jurídico y copias de oficios de levantamiento de requisitorias – Corte Superior de Huancavelica	227
Anexo N° 25 Ficha básica de requisitoriaado	235

PRESENTACIÓN

Una de las secuelas más graves y complejas del proceso de violencia política vivida por el Perú es, a decir de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el problema de los miles de personas contra quienes en diversos momentos se dictó mandatos de detención de manera indiscriminada e irregular. Esto es lo que se conoce como el problema de los requisitorizados por terrorismo.

Ciertamente el conjunto de la legislación penal de emergencia mantuvo desde el principio una fuerte tendencia a otorgar mayores atribuciones a la policía para el combate al terrorismo, pero fue el decreto ley 25475 (ley antiterrorista) dictada a los pocos días del golpe Estado de abril de 1992, el que rompió el modelo de legalidad existente e impuso nuevas condiciones para la persecución de este delito. Como sabemos ello tuvo dramáticas consecuencias no solo para el Estado de derecho, sino sobre todo para ciudadanos inocentes, de carne y hueso, quienes sufrieron los embates y las arbitrariedades de una legislación diseñada para desconocer y transgredir los derechos fundamentales eliminando todo tipo de control judicial sobre la actuación de la policía. De hecho, el fenómeno de los inocentes en prisión es la más clara consecuencia de esto.

El resultado de la combinación de una legislación que otorga a la policía la capacidad de intervención "*sin ninguna restricción que estuviera prevista en sus reglamentos institucionales*", que elimina los controles jurisdiccionales y la renuncia de los operadores judiciales a cumplir el rol elemental de resguardar los derechos de los investigados o procesados es una violación sistemática de derechos humanos y un desconocimiento absoluto de las más elementales normas del debido proceso.

El problema de los inocentes en prisión se resolvió, pero no así el problema de los miles de requisitorizados por terrorismo. Hasta el 2004 existían más de 55 mil requisitorias u órdenes de detención por el delito de terrorismo y habían más de 12 mil personas requisitorizadas por este delito. La sola existencia de estas cifras era muestra de que estábamos frente a un problema sumamente complejo que exigía una pronta solución. Por ello en el mes de marzo de 2004 iniciamos la ejecución del Proyecto "*Solución al Problema de los Requisitorizados por Terrorismo*" con el apoyo de USAID.

El proyecto se ha ejecutado en dos etapas. En la primera etapa se desarrolló el proceso de depuración del padrón de requisitorizados por el delito de terrorismo y traición a la patria de la Policía Nacional. En la segunda etapa se ha desarrollado un intenso trabajo de revisión de expedientes judiciales en la Sala Penal Nacional y las Cortes de Justicia de Lambayeque, Ayacucho, Junín, Huancavelica, La Libertad y Cusco.

Este trabajo nos ha permitido identificar diversos problemas en la emisión de los mandatos de detención a lo largo de casi dos décadas (la falta de pruebas, nombres incompletos, etc.), y si bien estos problemas son los mismos o parecidos para el resto de delitos, el hecho que las órdenes de detención en terrorismo no caduquen, es un asunto que agrava el problema.

La ejecución de este proyecto no habría sido posible sin la colaboración de las autoridades de las cortes de justicia mencionadas y de la Sala Penal Nacional. Ello ha permitido enfrentar este problema de los requisitorios, particularmente complejo y difícil, que no era parte de la agenda de las máximas instancias del sistema de justicia.

A lo largo del desarrollo del proyecto hemos alcanzado, entre otros, dos logros para nosotros realmente fundamentales. El primero, sin duda, es el porcentaje de requisitorias depuradas: alrededor del 20% de las requisitorias han sido levantadas, esto es, alrededor de 10,000 órdenes de detención han sido levantadas por que no había razón legal alguna para que se mantuvieran vigentes. Este resultado revela que este es un problema complejo pero no imposible de resolver.

El segundo, ha sido el hecho que al interior del Poder Judicial no solo se ha logrado vencer la inercia frente al problema, sino que además se logró que las propias autoridades de las cortes de justicia sean parte del impulso para resolver el problema, lo que nos dice que sí son posibles los cambios y que estos dependen no solo de los recursos económicos, sino de la voluntad de hacer las cosas adecuadas.

Luego de dos años de trabajo podemos decir con autoridad que resta mucho por hacer para solucionar de manera definitiva este problema, pero a pesar de ello uno de los mensajes que más intentamos destacar es que a pesar de las descomunales cifras existentes al inicio del proyecto, sobre las requisitorias y requisitorios, este es un problema que si tiene solución. A esto debemos agregar la importancia de haber colaborado para hacer cumplir una de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Finalmente debemos destacar que el presente trabajo constituye una síntesis de dos años de labores desarrolladas por el equipo a cargo de este proyecto; el mismo que ha estado liderado por Carlos Rivera Paz, como coordinador del proyecto, e integrado por destacados profesionales con experiencia y por jóvenes abogados y abogadas. Junto a ellos, Anabella Larco C. cumplió de manera eficiente las labores de secretaría.

David Lovatón
Director del Instituto de Defensa Legal

Lima, marzo del 2006

Capítulo 1

LOS REQUISITORIADOS Y LAS REQUISITORIAS POR TERRORISMO

1.1 PRECISIONES SOBRE LOS CONCEPTOS

Antes de profundizar más sobre el problema de los requisitoriados por delito de terrorismo y traición a la patria en el Perú, es conveniente, hacer o recordar más bien, algunas precisiones sobre quiénes son los requisitoriados y cuáles son las requisitorias. Aún cuando aparentemente la distinción entre una y otra es simple, cada concepto encierra un significado realmente trascendente. En los casos de terrorismo, una simple y escueta requisitoria, originada generalmente en un contexto de indiferencia por la libertad, marcado por gruesas irregularidades, es capaz de determinar en sus precarias líneas el destino de muchas personas.

En términos generales se entiende por requisitoriado o requisitoriada, a toda persona en contra de quien la autoridad judicial ha emitido una orden de captura a fin de que sea puesta a disposición del órgano judicial respectivo y responda por las imputaciones formuladas en su contra. Por requisitoria u orden de captura, se entiende que es el documento, emitido por un órgano jurisdiccional y que está dirigido al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Nacional disponiendo la búsqueda, ubicación y captura de determinada persona a fin de que sea detenida y conducida ante la autoridad judicial que lo requiere.

Sin embargo, esta definición formal del procesado requisitoriado, tiene una profunda connotación en los procesos por terrorismo. La regla general es que, detrás de todo requisitoriado o requisitoria mejor dicho, cualquiera sea el delito imputado, debería existir un mandato de detención debidamente fundamentado en base a suficientes elementos de prueba, que por cierto, deben haber sido obtenidas e incorporados al proceso válidamente sin transgredir los derechos fundamentales que la Constitución y las reglas del procedimiento procesal penal prevén. Lamentablemente, en la mayoría de procesos por terrorismo, tal presupuesto o principio o regla, no se ha cumplido. Un considerable porcentaje de

requisitorios por terrorismo está compuesto por personas inocentes, en su mayoría campesinos, cuya condición es similar o idéntica a la de muchos inocentes que han sido absueltos, indultados y excarcelados de diferentes penales del país tras haberse demostrado que fueron condenados injustamente en base a pruebas insuficientes. Muchos de los requisitorios desconocen que existe una orden de captura en su contra, por lo que su libertad corre peligro inminente y los que conocen de esta situación, se han visto forzados a vivir en la clandestinidad, imposibilitados de ejercer otros derechos ciudadanos como por ejemplo, participar en los procesos electorales, inscribir a sus hijos, tramitar documentos personales, desplazarse libremente por el territorio, etc. La experiencia de los casos de inocentes encarcelados y luego liberados tras largos años de injusta carcelería, ha obligado a muchos de los requisitorios a no presentarse a la autoridad judicial a pesar de ser inocentes.

Finalmente, en cuanto se refiere al aspecto formal de toda requisitoria, debemos señalar que una orden de captura o requisitoria supone la existencia de un proceso penal en trámite, en el que la autoridad requiere la concurrencia del requerido. Es inadmisibles la existencia de requisitorias en procesos concluidos o archivados.

Toda requisitoria exige la concurrencia obligatoria de determinados requisitos legales para su validez. Los motivos por los cuales se puede emitir una requisitoria son diversos. Generalmente se dispone la captura de un procesado cuando se ha ordenado mandato de detención en su contra al momento de la apertura de instrucción previa verificación de tres presupuestos obligatorios, suficiencia de pruebas, pena probable a imponer superior a cuatro años de pena privativa de la libertad y peligro de fuga o de entorpecer la actividad probatoria. En otros casos, opera la requisitoria cuando se ha revocado la medida cautelar de comparecencia por la de detención, o se ha declarado al procesado o procesada reo contumaz o ausente ante la inasistencia injustificada a las citaciones formuladas por el órgano jurisdiccional.

1.2 ORÍGENES DEL PROBLEMA

En 1998, a dos años de creación de la Comisión Ad-Hoc, el Instituto de Defensa Legal realizó un trabajo de investigación que luego se publicó bajo el nombre

de "Los inocentes requisitorizados"¹. En este trabajo, el IDL advirtió la existencia de casos en los cuales muchas personas se encontraban con órdenes de captura en procesos judiciales en los no existía más que una simple sindicación a nivel policial. La situación jurídica de éstos era la misma por la que muchos inocentes habían sido indultados, la falta de pruebas en su contra. Una de las propuestas que en aquel entonces barajaba el IDL era la posibilidad de que la Comisión Ad Hoc de Indultos² vea ampliada en sus facultades a fin de que recomendara ante el Poder Judicial la revisión de las requisitorias emitidas en base a una simple sindicación o que correspondan a casos antiguos o que adolecieran de información suficiente sobre la identidad del requisitorizado.

Un año después, el IDL realizó otra investigación y esta vez, previa revisión de un grupo considerable de expedientes en las Cortes Superiores de Lambayeque, Junín y Cusco, se logró confirmar que en efecto el problema de los requisitorizados por terrorismo había crecido y ameritaba ser tratado con urgencia³.

Para aquel entonces se desconocía una cifra oficial de requisitorizados por terrorismo a nivel nacional, sin embargo, la revisión de 420 expedientes demostró que sólo en las Cortes de Justicia de Junín, Cusco y Lambayeque existían 3,293 requisitorizados por terrorismo.

Otro dato revelador fue el hecho de que los requisitorizados no se encontraban debidamente identificados en los procesos penales. De la cifra estimada, el 79,2% de los requisitorizados no precisaban su edad; 86,3% no especificaban sus características físicas y en el 89,1% no informaban sobre el nombre de los padres del requisitorizado. Asimismo, la investigación daba cuenta de que la mayoría de los requisitorizados detectados correspondían a sectores pobres de nuestro país, fundamentalmente campesinos.

-
- 1 **Instituto de Defensa Legal.** "Los inocentes requisitorizados: una razón más para prorrogar el plazo de la Comisión Ad Hoc de Indultos", Instituto de Defensa Legal, Lima, 1998, 14 p.
 - 2 Creada mediante la Ley N° 26655, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 17 de agosto de 1996.
 - 3 **ROJAS NORIEGA, Norma, DURÁN HUARINGA, Rubén, GAMARRA HERRERA, Ronald.** "Requisitorizados: Los otros inocentes. Análisis y propuestas", Instituto de Defensa Legal, Lima, 1998, 216 p.

El IDL anotó en su publicación de aquel entonces que la dificultad en la identificación de los requisitoriados por terrorismo obedecía, fundamentalmente, al hecho de que, por lo general, la información pertinente no había sido obtenida por la Policía Nacional o, estando en su poder, la autoridad no lo había consignado.

Otro factor determinante de la falta de información en las requisitorias era el hecho de la mayor parte de los procesos judiciales abiertos en contra de los requisitoriados se basaban fundamentalmente en sindicaciones hechas a nivel policial de manera irresponsable por quienes habían sido detenidos y sometidos a una serie de torturas físicas y psicológicas.

En 1992 entró en vigencia la famosa Ley de Arrepentimiento⁴ y permitió que muchos de los detenidos y procesados por terrorismo, sindicaran, sin discreción alguna, a un sin número de personas, representadas generalmente, por inocentes. El propósito perseguido, verse favorecidos con los beneficios de esta ley premial.

Durante mucho tiempo, la cifra exacta de requisitoriados y de requisitorias por terrorismo ha sido una incógnita. Para el 2,002 se hablaba que los requisitoriados oscilaban entre 5,000 y 12,000. La Comisión Ad hoc había informado al término de su mandato la existencia de un número aproximado de 5,000 requisitoriados, mientras que para la Sala Nacional Corporativa para casos de Terrorismo, presidida en aquel entonces por el Doctor Marcos Ibazeta, la cifra informal de requisitoriados llegaba a 12,000, incluyendo a los requisitoriados condenados⁵.

La razón por la que había, y hay, tanto requisitoriado, es sencilla. Conforme lo demuestran cientos de procesos judiciales, para involucrar a una persona con el terrorismo, no se requería mayores pruebas o seguridad en la imputación, bastaba con que alguien sindicara a otra persona vinculándola con alguna actividad de

4 Decreto Ley N° 25499, Ley de Arrepentimiento publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en mayo de 1992, mediante la cual se establecieron los términos dentro de los cuales se concederían los beneficios de reducción, excepción, remisión o atenuación de la pena a personas procesadas por delitos de terrorismo. Esta norma estuvo vigente hasta octubre de 1994.

5 **DE LA JARA, Ernesto.** "Memoria y Batallas en nombre de los inocentes. Perú 1992 -2002", Instituto de Defensa Legal, Segunda Edición, Lima, 2002, 844 p.

carácter subversivo para involucrarla en el túnel oscuro de la investigación policial, aún cuando dicha sindicación en muchos casos resultaba ser imprecisa, ambigua o incluso, arrancada bajo métodos de tortura. Cualquier referencia fue motivo para que el juez se viera en la obligación de abrirle instrucción y –por mandato expreso de la ley– a dictar orden de detención.

Una vez dictada la orden de detención, se generaba la requisitoria correspondiente bastando consignar en el oficio, el nombre del requisitoriado. ¿Cuánto tiempo estaría vigente dicha requisitoria?, indeterminadamente, hasta la detención y juzgamiento del requisitoriado⁶.

En mayo del 2004, a través de la Sala Penal Nacional, instancia que asumió el juzgamiento de casos de terrorismo, el IDL tomó conocimiento de que la cifra oficial de requisitoriados por terrorismo era de 12,858 y de requisitorias era la de 51,684, según el Padrón de Requisitorias por Terrorismo alcanzado por la División de Requisitorias de la PNP.

Según la propia información brindada por la División de Requisitorias, aproximadamente el 90% de éstas requisitorias carecen de datos de filiación o de información suficiente para una apropiada identificación del requisitoriado.

1.3 MARCO NORMATIVO

La tipificación del delito de terrorismo ha sufrido una serie de modificaciones de carácter normativo. En marzo de 1981 se publicó el Decreto Legislativo N° 046 y reguló los diversos tipos penales del delito de terrorismo. En marzo de 1987 se publicó la Ley N° 24651, norma que introdujo en el Código Penal de 1924 los artículos 288-A, 288-B, 288-C, 288-D, 288-E y 288-F referidos al delito de terrorismo.

6 Decreto Ley N° 25660, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de agosto de 1992, que modificó el artículo 136° del Código Procesal Penal de 1991 y dispuso que en los casos de terrorismo y narcotráfico, las requisitorias no caducaban sino hasta después de la detención y juzgamiento del requisitoriado.

En junio de 1987, se publicó la Ley N° 24700 mediante la cual se dispuso una serie de pautas para la investigación policial, instrucción y juzgamiento en casos de terrorismo. El artículo 3°, inciso a) de esta norma, obligaba a los jueces penales a dictar mandato de detención una vez recibida la denuncia por parte del representante del Ministerio Público.

En diciembre de 1988 se publicó la Ley N° 24953 y modificó nuevamente los artículos del Código Penal de 1924 pertinentes a los delitos de terrorismo. Las modificaciones hechas al Código Penal de aquella época han incidido generalmente en los tipos de penas. Los procesos penales por terrorismo fueron llevados dentro de los lineamientos establecidos por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

En abril de 1991 entró en vigencia el nuevo Código Penal y reguló los delitos de terrorismo en los artículos del 319° al 324°. De igual forma, el 27 de abril de 1991 entró en vigencia algunos artículos del nuevo Código Procesal Penal, entre ellos el artículo 136° que regulaba los fundamentos y requisitos de los mandatos de detención y las requisitorias en todos los casos.

Los delitos de terrorismo, el procedimiento en la investigación, instrucción y juzgamiento, no durarían mucho tiempo bajo los estándares de la legislación ordinaria, la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En mayo de 1992 el gobierno de facto de Alberto Fujimori, promulgó el Decreto Ley N° 25475, norma con la que estableció un cambio sustancial en la concepción sustantiva y adjetiva de los delitos por terrorismo.

Se ha escrito mucho respecto a la inconstitucionalidad de la legislación de emergencia y de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que se cometieron al amparo de las normas antiterroristas, por lo que no abordaremos más de aquello en este trabajo, sin embargo, conviene recordar que el drama de los inocentes en prisión y de los requisitorizados por terrorismo tiene aquí un puesto decisivo y dramático.

En el caso de los requisitorizados, la situación empeoró aún más cuando el 18 de agosto de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25660, norma que modificó el texto original del segundo párrafo del Artículo 136° del Código Procesal

Penal y dispuso la no caducidad de las requisitorias por terrorismo que hasta ese entonces caducaban a los seis meses de su emisión para todos los delitos sin excepción.

Comentario aparte merece el Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento) publicado en mayo de 1992. Esta norma reguló el trámite y los beneficios de exención, reducción y remisión de la pena para quienes estando inmersos en los delitos de terrorismo, ya sea como denunciados, procesados o condenados, se entregasen a las autoridades policiales o judiciales proporcionando información que permitiera desarticular a las organizaciones terroristas. Esta norma fue utilizada arbitrariamente por las fuerzas del orden en diferentes aspectos. En algunos casos no tuvieron reparo en engañar a muchos campesinos que habían sido obligados, bajo amenaza de muerte, a colaborar con las huestes terroristas para que se acojan a la ley de arrepentimiento y a cambio, los campesinos debían sindicarse a otras personas igual de inocentes para cumplir con el propósito de la ley.

No podemos desconocer que la ley de arrepentimiento permitió en varios casos que personas organizadas brindaran información relevante para la captura de otros elementos terroristas pero, también debemos afirmar que muchas personas detenidas fueron objeto de violaciones a los derechos humanos bajo el método prohibido de las torturas físicas y psicológicas. El resultado de esta práctica de investigación vedada por el ordenamiento jurídico, fue la generación de manifestaciones policiales autoinculpatorias o el reconocimiento de hechos muchas veces recreados por los mismos elementos policiales. En todos los casos, bastó la simple sindicación para que cualquier persona pudiera ser incluida como presunto responsable del delito de terrorismo en los atestados policiales para luego ser denunciados y procesados con mandato de detención.

El propósito de este trabajo no es discutir sobre los hechos o los procedimientos de investigación en casos de terrorismo que, como vuelvo a repetir, se ha escrito bastante. Nuestro interés es mostrar el estado real de las requisitorias por terrorismo y los riesgos que estas significan para los requisitoriados y sus potenciales homónimos. De otro lado, pretendemos dar a conocer los mecanismos mediante los cuales el IDL y las diversas cortes del país vienen poniendo en práctica para resolver el problema planteado.

Capítulo 2

EL MANDATO DE DETENCIÓN Y LAS REQUISITORIAS EN LOS CASOS POR TERRORISMO

El mandato de detención, como hemos dicho, constituye una medida cautelar provisional de carácter personal dictada por un Juez Penal al momento de abrir instrucción por un delito denunciado. El mandato de detención es una medida excepcional de restringir temporalmente la libertad personal del procesado y opera previa concurrencia obligatoria de determinados requisitos fijados por la ley adjetiva.

El profesor San Martín señala que la libertad es uno de los bienes jurídicos de mayor jerarquía axiológica después de la vida y su respeto constituye una afirmación esencial del moderno constitucionalismo y un pilar fundamental del Estado de Derecho⁷. Consecuentemente, su restricción sólo puede efectuarse de manera excepcional dentro de los parámetros que la Constitución Política y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos contemplan.

La excepcionalidad de la detención esta contemplada en el artículo 2, inciso 24, párrafo f) de la Constitución Política del Estado. La norma fundamental señala que nadie será detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o de las autoridades policiales en casos de flagrante delito. Cualquier otro supuesto de detención constituye una detención arbitraria.

El principio de excepcionalidad de la detención supone que los condicionamientos para privar de la libertad a una persona parten de una directiva fundamental, que ésta no ha de ser la regla sino la excepción. San Martín Castro, siguiendo a Bonavolonta, precisa que "para decidir la privación de la libertad de una perso-

7 **SAN MARTIN CASTRO, César.** "Derecho Procesal Penal", Volumen II, Segunda Edición, Editorial Jurídica Grijely, Lima, 2003, p .1091.

na, se debe tener en cuenta: 1) La naturaleza y el grado de la exigibilidad cautelar que debe satisfacerse en el caso concreto (principio de graduabilidad); 2) la gravedad y dañosidad social del delito objeto del proceso penal (principio de razonabilidad); 3) La prioridad que debe darse a la aplicación de medias menos lesivas a los derechos, en tanto resulten adecuadas al fin asegurativo de la institución, y que, en caso de trasgresión de las prescripciones impuestas al imputado la sustitución o la acumulación por otras medias más graves se hará teniendo en cuenta la entidad de la violación, así como el motivo y las circunstancias de la misma (principio de discrecionalidad y adecuación)"⁸.

Sin embargo, cuando la Ley N° 24700, publicada en junio de 1987 y, posteriormente, el Decreto Ley N° 25475 de mayo de 1992, prescribieron que la obligatoriedad de los jueces de dictar mandato de detención en todas las denuncias por delito de terrorismo, el principio constitucional de la excepcionalidad de la detención se vio frontalmente afectado y la medida de detención pasó de ser de la excepción a la regla en todos los procesos por terrorismo. Los principios de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y graduabilidad de las medidas asegurativas fueron remplazadas por el principio de la arbitrariedad, propio de gobiernos totalitarios.

Entonces, el derecho a la libertad sólo puede ser restringida teniendo en cuenta el requisito de constitucionalidad y de legalidad tanto para establecer quien puede privar de la libertad a una persona, como para determinar los motivos y procedimientos legitimantes. De igual forma, la constitucionalidad y legalidad de la medida permitirá la exigencia de evitar encarcelamientos o detenciones arbitrarias.

Esto es importante tomar en cuenta ya que las requisitorias u órdenes de captura objeto del proceso de depuración, son la consecuencia o suponen la existencia de un mandato de detención ordenada por un órgano jurisdiccional cuya constitucionalidad y legalidad deberá observarse para calificar si las requisitorias provienen o corresponden a una decisión judicial fundamentada. Las órdenes de captura siguen la suerte de los mandatos de detención que las originan. Si el mandato de detención no contiene los requisitos de legalidad como por ejemplo

8 Ibid, p. 1094.

una debida identificación del procesado, consecuentemente la requisitoria expedida adolecerá del mismo vicio legal y su inscripción contravendrá la norma adjetiva en la parte que dispone la obligatoriedad de la identificación del requerido.

Las detenciones arbitrarias no solamente se ejecutan cuando hay ausencia de delito flagrante o mandato de detención judicial que no responda a una debida motivación, también se ejecutan cuando el oficio que las ordena no contiene los requisitos de identificación exigidos por la ley o por corresponder a un proceso judicial cuya acción penal ya ha prescrito o se encuentra archivado en virtud de una resolución judicial efectiva.

La detención arbitraria también se produce cuando ésta es ordenada por un Juez incompetente o cuando siendo competente emite una detención sin motivación legal. Ahora bien, no siempre una detención ejecutada por orden judicial esta revestida de constitucionalidad, podrá ser legal pero puede responder a un acto arbitrario.

En materia de terrorismo, bajo el pretexto del delito flagrante, las Fuerzas Armadas, han ejecutado de manera sistemática la práctica de detenciones arbitrarias.

La privación de la libertad no ha de ser arbitraria –concepto más amplio que detención ilegal– pues como insistimos, comprende también supuestos de detención amparados en la ley pero que en el fondo contravienen el fin último de todo Estado de Derecho cual es el respeto de los derechos humanos.

Nuestro país ha sido trágicamente golpeado por la violencia política desatada por las organizaciones terroristas, agudizada por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos por parte de los agentes del Estado. La cifra de las víctimas de la violencia política, según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, son aproximadamente 70 mil peruanos muertos y más de ocho mil desaparecidos. Las organizaciones terroristas fueron desarticuladas, la mayoría de sus miembros y dirigentes fueron detenidos o en el peor de los casos abatidos por las fuerzas del orden.

Hoy, es insostenible pensar que más de 12 mil requisitoriaados sean integrantes de algún grupo terrorista. Indudablemente, la existencia de tan considerable número

ro de personas requisitorias responde a un error propio del sistema de justicia establecido para este tipo de delitos, error que amerita ser corregido con urgencia. Los nuevos procesos judiciales que actualmente se viene realizando a quienes fueron juzgados inconstitucionalmente por estos delitos, están siendo llevados de acuerdo con las normas ordinarias y es, en este nuevo contexto normativo, que deben ser revaluados la infinidad de mandatos de detención y órdenes de captura impartidas.

2.1 EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1991

El Código de Procedimiento Penales de 1940 al regular las medidas cautelares personales determina que "el juez al abrir instrucción dictará orden de detención o de comparecencia" (artículo 79°), señalando además que se dictará mandato de detención en una serie de delitos calificados como delitos graves, pero dejándolo justamente en manos del juez tal decisión.

Fue el Código Procesal Penal, promulgado en abril de 1991, el que introdujo a nuestro ordenamiento procesal reglas más precisas y de garantía para la emisión de un mandato de detención. De esta manera el artículo 135° de la referida norma estableció que el juez dictará mandato de detención si es posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y
3. Que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

De igual manera introdujo un plazo de vigencia de las órdenes de detención señalando en su artículo 136° que "las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas".

De esta manera los mandatos de detención salían del terreno de la arbitrariedad y entraban a un terreno más acorde a un estado de Derecho, en el que los elementos concretos (las pruebas que vinculen al procesado con los hechos y el peligro de fuga) se colocan por encima de apreciaciones subjetivas del juzgador.

2.2 EL DECRETO LEY 25475, LA NUEVA LEY ANTITERRORISTA

La ruptura del orden constitución tras el golpe de Estado de abril de 1992 estableció un nuevo modelo de legalidad, especialmente en materia antiterrorista. Ello se expresó con toda claridad con la promulgación del Decreto Ley 25475, la nueva ley antiterrorista, en la cual el nuevo régimen político definió un nuevo modelo de persecución penal del delito de terrorismo, caracterizado por la grosera restricción de derechos fundamentales de los detenidos y garantías del debido proceso.

Así, el artículo 13° en el literal a) del mencionado Decreto Ley sobre las órdenes de detención estableció que:

"Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el auto apertorio de instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad".

Esta disposición y la restricción de atribuciones de control tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, pero además una evidente abdicación de parte justamente de fiscales y jueces, determinaron que la nueva legislación antiterrorista se convierta en un instrumento decisivo para un muy notable incremento de la cantidad de personas con mandato de detención por el delito de terrorismo y traición a la patria.

La legislación antiterrorista de 1992 restó toda posibilidad de que en función del discernimiento que realice el juez penal, a fin de evaluar si la medida que corresponde al procesado es detención o comparecencia. Se estableció así un régimen único de sometimiento a un proceso penal por terrorismo y ese era la detención,

en el que el juez no tenía ninguna autonomía. Se mermó la facultad discrecional del juez penal.

Para la Comisión de la Verdad y Reconciliación la leyes penales de emergencia, en especial luego del golpe de Estado de 1992, presentan un desborde permanente del modelo garantista, en el sentido de que las normas del derecho penal, del derecho procesal penal e incluso de ejecución penal fueron cambiando sustancialmente su fisonomía conforme se relacionaban con la represión de actos calificados como terrorismo⁹.

De esta manera, también a decir de la CVR, se produce una mutación del modelo de legalidad penal hasta convertirse en un derecho penal del reo, dejando de ser un derecho penal del delito¹⁰.

Pero además aquella disposición de la nueva ley antiterrorista dejó mucho más abierta la posibilidad de detenciones de persona sin que ello tenga control jurisdiccional alguno cuando la propia ley terminó otorgando un amplio poder de intervención a la policía, al señalar en su artículo 12° literal a) que la policía asumía "la investigación de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviese prevista en sus reglamentos institucionales".

El Informe Final de la Comisión de la Verdad reconoce que esta particular legislación originó que la cifra de requisitorias ascienda a la cifra de 55,869¹¹.

Seguramente la promulgación del Decreto Ley 25660, del 13 de agosto de 1992, por el cual se estableció que la "vigencia de las requisitorias para los casos (...) de terrorismo caducar[ían] hasta la detención y juzgamiento de los requisitorios".

De esta manera no solo se eliminó el plazo dispuesto por el Código Procesal Penal de 1991 y la consecuente obligación del juez de renovar el mandato de detención,

9 **Comisión de la Verdad y Reconciliación.** Informe Final, Tomo VII, Lima, p. 422.

10 Ibid, p. 422.

11 Ibid, p. 417.

sino que ello significó la permanencia indeterminada de aquellos mandatos de detención que desde esa fecha se dictaron, muchos de los cuales no necesariamente estaban sustentados con elementos probatorios ciertos y suficientes.

2.3 LA LEY 27486: LA PRIMERA LEY PARA LOS REQUISITORIADOS POR TERRORISMO

A decir de la CVR, el fenómeno de los inocentes en prisión constituye una de las consecuencias más dramáticas de la aplicación de la legislación antiterrorista no solo por la dimensión numérica de las personas afectadas, sino por la gravedad de las violaciones cometidas contra los derechos fundamentales¹².

La trascendencia de este fenómeno generó inclusive la creación de mecanismos *sui generis* para conceder la libertad de personas injusta e indebidamente procesadas y condenadas por el delito de terrorismo, tal como fue el indulto presidencial para casos de terrorismo y traición a la patria. Fue en 1996 cuando el gobierno de Alberto Fujimori creó la denominada Comisión Ad Hoc de Indultos. Posteriormente los gobiernos de los presidentes Valentín Paniagua y Alejandro Toledo readecuaron esa instancia para, en menor medida, continuar con la mencionada labor.

Pero además fue justamente el Gobierno de Transición Democrática, del presidente Paniagua el que promulgó la Ley 27486 o Ley que Regula la Situación de Requisitoriados por el Delito de Terrorismo. De esta manera esta norma era la primera que se dictaba, de forma específica, con la finalidad de resolver el complejo problema de los requisitoriados por terrorismo.

Es así que la referida norma legal tiene como su principal disposición autorizar "a los órganos jurisdiccionales competentes para casos de terrorismo a modificar de manera excepcional el mandato de detención, por el de comparecencia, a los requisitoriados por delito de terrorismo, en base a incriminación realizada por solicitantes o beneficiados de la ley de arrepentimiento o se en-

12 Ibid, p. 463.

cuentren procesados en base a elementos probatorios insuficientes, siempre que el imputado exprese su voluntad de ponerse a derecho y sea posible determinar que no tratará de eludir la acción de la justicia, ni perturbará la actividad probatoria" (artículo 1°).

La norma se elabora sobre la base de dos elementos esenciales. El primero, el reconocimiento a la existencia de violaciones del debido proceso a través del extendido conocimiento que las simples imputaciones o declaraciones hechas por personas acogidas a la denominada ley de arrepentimiento fueron el inicio de numerosos procesos judiciales por terrorismo en los que encarceló e inclusive condenó personas inocentes y la evidencia de la considerable cantidad de procesos judiciales abiertos sin pruebas o evidencias que vinculen a los encausados con los hechos terroristas que les imputaban. El segundo, el restablecimiento de la comparecencia a través de la posibilidad de que el procesado teniendo conocimiento de una orden de detención en su contra se presente ante el juez penal.

Pero además esta ley avanza significativamente en cuanto a aquellos procesos abiertos sin evidencias, ya que establece que "los órganos jurisdiccionales competentes para casos de terrorismo podrán declarar de oficio el sobreseimiento de la causa, en cualquier etapa de la instrucción siempre que no existen indicios razonables suficientes que vinculen al procesado con los hechos imputados" (artículo 5°).

La existencia de una considerable cantidad de casos contra personas no solo de bajos recursos económicos, sino provenientes de sectores rurales, determinó que se autorice a la autoridad judicial para que a iniciativa propia o de oficio dicte resoluciones de sobreseimiento en aquellos casos en los que no exista indicios razonables y suficientes de su vinculación a los hechos por los que se encuentra procesado.

Capítulo 3

LEGISLACIÓN EN CASOS DE HOMONIMIA Y SU INCIDENCIA EN LAS REQUISITORIAS

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA HOMONIMIA EN EL PERÚ

Según información publicada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC–, en nuestro país existen aproximadamente 500 mil personas cuyos nombres son iguales a otros. Nos estamos refiriendo a la existencia de personas homónimas. Esta situación ha generado en innumerables ocasiones que personas ajenas a los procesos judiciales sean arbitrariamente detenidas tras haber sido confundidas por presentar el mismo nombre que la persona que verdaderamente es requerida por la justicia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (en adelante RAE), existe homonimia cuando dos o más personas o cosas llevan el mismo nombre. De allí que para afirmar que una persona es homónima de otra precisa necesariamente que sus nombres, en su integridad, sean iguales o idénticos, verbigracia: José Luis Pérez Cervantes igual a José Luis Pérez Cervantes. No existe homonimia si difieren uno de otro ya sea por un nombre o ya sea por una letra, ejemplo: José Luis Pérez Espinoza con José Luis Pérez Espinosa.

Aparentemente el reconocimiento y respeto a la garantía del derecho a la libertad no ha sido una de las virtudes de nuestra legislación. En agosto de 1993 el gobierno de Fujimori dictó el Decreto Supremo N° 035-93-JUS (Ver anexo N° 1), mediante el cual dispuso una serie de normas reglamentarias para los casos de homonimia. El artículo 3° de la referida norma, estableció que existía homonimia cuando una persona detenida o no, tenía los mismos o **similares** nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por autoridad competente.

Entre nombre iguales o similares existe una gran diferencia. Según el Diccionario de la RAE, similitud significa semejanza o parecido. Un nombre puede ser pa-

recido o similar a otro pero no significa que sean iguales. Por ejemplo: Jhonny Álvarez Sánchez no es igual a Jhony Álvarez Sánchez sino similar pues existe una ligera diferencia en una letra, pero diferencia al cabo. En estricto, en este ejemplo, no habría homonimia. Sin embargo, bajo el concepto del Decreto Supremo N° 035-93-JUS, bastaría con que los nombres sean semejantes o parecidos para que una persona sea homónima de otra y en consecuencia su detención sea justificada.

El Decreto Supremo en mención reglamentó el trámite legal en los casos de homonimia y con el propósito de evitar posibles casos de homonimia al momento de ejecutar las detenciones, dispuso en su artículo primero que las órdenes de detención dictadas por los órganos jurisdiccionales debían contener las generales de ley, documento de identidad personal u otros datos necesarios para individualizar al requisitoriado. Seguidamente, el texto de la norma autoriza emitir igual la orden de detención cuando se desconozca los datos de identidad personal en cuyo caso sólo deberá comunicarse de tal hecho a la autoridad policial.

Esta norma de rango inferior contradecía abiertamente la disposición prevista en el primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal de 1991 que disponía la obligatoriedad de consignar los datos de identidad personal del requerido en los oficios de orden de captura.

Esto explica por qué razón el 90 % de las requisitorias vigentes por terrorismo carecen de datos de filiación.

3.2 LEY N° 27411 Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 28121

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal contempla una serie de normas cuyo propósito es establecer pautas obligatorias relacionadas con la correcta individualización e identificación de los procesados. Por ejemplo, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales exige a los magistrados realizar una correcta individualización del presunto autor o partícipe como requisito obligatorio de procesabilidad al momento de abrir instrucción penal.

El artículo 225° del mismo cuerpo normativo, también refiere la obligatoriedad de que la acusación fiscal debe contener además, el nombre, apellidos, edad,

estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado. Esta norma está vigente desde el 6 de diciembre de 1985 y sin embargo, salvo raras excepciones, las acusaciones por delito de terrorismo carecen de esta obligación formal.

Por su parte el Artículo 136° del nuevo Código Procesal Penal¹³, señala que el oficio mediante el cual se dispone la ejecución de la detención deberá contener los datos de identidad personal del requerido.

El propósito final de tales garantías normativas es evitar que la acción penal promovida sea dirigida contra persona distinta a la que realmente corresponde la imputación, más aún, si el proceso ha sido abierto con la medida excepcional de la detención.

Pese a este marco normativo de carácter preventivo general, las detenciones por casos de homonimia han sido muy frecuentes y de allí la necesidad de la dación normas complementarias para reglamentar los procedimientos en los casos de homonimia.

Entre 1993 y el 2001, estuvo vigente el Decreto Supremo N° 035-93-JUS. El propósito de esta norma fue reglamentar el artículo 136° del Código Procesal Penal para evitar detenciones arbitrarias en contra de ciudadanos ajenos a las requisitorias dictadas por las autoridades judiciales.

Dos son los errores sustanciales de esta norma. En primer lugar lo señalado en su artículo primero cuando establece una excepción al carácter obligatorio de lo dispuesto en primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal al señalar que en caso se desconozca los datos de identidad personal del requisitoriado, se comunicará de tal circunstancia a la Policía Nacional. Implícitamente esta norma autoriza la remisión de oficios con órdenes de captura sólo consignando el nombre y apellidos bastando con que se advierta a la Policía Nacional que no tiene más datos de identidad. Esta contravención legal ha posibilitado que se

13 Decreto Legislativo N° 638, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 27 de abril de 1991.

inscriban en el sistema informático de la Policía Nacional innumerables requisitorias sin datos de filiación.

El segundo gran error de la norma bajo comentario, está referido al concepto que sobre homonimia expresa en su artículo 3°. Hemos comentado que según la RAE, se está ante un caso de homonimia cuando dos o más personas tienen nombres iguales o idénticos, sin embargo, para el Decreto Supremo N° 035, existe homonimia cuando una persona tiene los mismos o similares nombres y apellidos. Con lo cual, bastaba que una persona tenga el nombre parecido o similar al de una persona requisitoria para ser detenido y encarcelado.

Consecuentemente esta norma, distorsionó los alcances garantistas del artículo 136° del Código Procesal Penal.

Actualmente, el procedimiento por homonimia está reglamentado por la Ley N° 27411 y su modificatoria la Ley N° 28121.

La Ley N° 27411 fue publicada el 11 de enero del 2001 con la finalidad de regular el procedimiento judicial en los casos de homonimia (Ver Anexo N° 4). Esta norma a diferencia de la anterior, establece el procedimiento judicial de homonimia para el que se encuentra detenido y el procedimiento administrativo para quien se encuentra en libertad y desee desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona.

Superando las deficiencias normativas del pasado, la Ley N° 27411 recogió de manera acertada el concepto de homonimia al prescribir en su artículo 2°, que existe homonimia cuando una persona detenida tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente. Por lo tanto, si los nombres solo son parecidos o similares con la persona del requisitoriado, de acuerdo a la ley, no existe homonimia y se descarta cualquier posibilidad de detención. Bastará entonces que entre un nombre y otro difiera de una sola letra para ser excluida de un caso de homonimia.

Está demostrado que en nuestro país existe un grupo considerable de homónimos, según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, de un total de 16'121,646 ciudadanos hábiles, hay 256,691

homonimias plenas (repetición de nombres y apellidos); una cifra que involucra a 637,059 ciudadanos que comparten los mismos nombres y apellidos con otros. Lo peor de todo es que dentro de este grupo se encuentran 3,879 peruanos que han nacido en la misma fecha que sus homónimos.

Esta singular cifra hace evidentemente necesario adoptar todas las precauciones legales posibles para garantizar el respeto del derecho a la libertad de todos los peruanos homónimos. Consecuente con ello, el artículo 3° de la Ley N° 27411 hace bien en exigir que el mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efectos de individualizar al presunto autor, los siguientes datos personales:

- a) Nombres y Apellidos completos
- b) Edad
- c) Sexo
- d) Fecha y Lugar de nacimiento
- e) Documento de identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía, de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señales particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de Instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado Civil
- n) Nacionalidad

En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, la norma exige que tal circunstancia, deba expresarse en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y d) que serán de obligatorio cumplimiento.

Todo mandato de detención dictado por un juez penal que desconozca la concurrencia obligatoria de tales requisitos, deviene en ilegal y la ejecución de la detención por parte de la Policía Nacional en arbitraria.

El artículo 4° de la Ley establece la obligación de la Policía Nacional de identificar fehacientemente y verificar los datos de identidad establecidos en el artículo 3° antes de efectuar la detención de una persona.

De efectuarse la detención de una persona homónima, es competente el Juez Penal que conoce el proceso del cual emana la orden de detención para resolver el pedido de homonimia. Si la orden de detención proviene de lugar distinto al que fue detenida la persona, será competente el Juez Penal de Turno Permanente. Así lo establece el artículo 5° de la Ley N° 27411, la misma que además le concede un plazo perentorio de 24 horas de producida la solicitud de homonimia para resolver.

La Ley también dispuso que el Registro Nacional de Requisitorias, sería la instancia competente para conocer el procedimiento en los casos de homonimia presentados por personas en libertad. Sin embargo, el Registro Nacional de Requisitorias que fue creado en junio de 1996 mediante resolución Administrativa N° 134-CME-PJ, aún no ha sido implementado (Ver Anexo N° 5).

La Ley N° 27411 ha sido modificada y dos fueron las razones fundamentales. En primer lugar hemos manifestado que de acuerdo a la información proporcionada por la RENIEC, existen 3,879 peruanos que han nacido en la misma fecha que sus homónimos, de tal manera que el requisito obligatorio previsto en el inciso d) de la Ley referido a la fecha y lugar de nacimiento, queda prácticamente invalidado como requisito de exclusión para garantizar la no detención de las personas homónimas. En segundo lugar, la consideración hecha por la Ley al Registro Nacional de Requisitorias como el ente encargado de facilitar la información necesaria a los jueces penales para resolver pedidos de homonimia en casos de detenidos y de tramitar los pedidos de homonimia por personas en libertad, resultaba inaplicable toda vez que el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial aún no estaba implementado.

Estas consideraciones permitieron que el 22 de noviembre del 2003 se publicara la Ley N° 28121 que modificó el artículo 3, referido a los requisitos obligatorios

de los mandatos de detención y suspendió la vigencia de los artículos referidos al Registro Nacional de Requisitorias hasta que sea implementado por el Poder Judicial (Ver Anexo 6).

Muy bien, interesa a nuestros casos tomar en cuenta la modificación hecha al artículo 3° de la Ley N° 27411.

La modificación afectó en su integridad el segundo párrafo del artículo 3°. En primer lugar reemplazó entre los datos de obligatorio cumplimiento el previsto en el inciso d) referido al lugar y fecha de nacimiento por el inciso h) referido a las características físicas, talla y contextura. Y, en segundo lugar, incorporó una obligación para los efectivos de la Policía Nacional, cual es la de solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo que ha emitido una orden de captura omitiendo los requisitos de obligatorio cumplimiento.

A nuestro juicio, nos parece acertada la modificación hecha respecto al primer punto, sin embargo, consideramos innecesaria la incorporación de la obligación impuesta a la Policía Nacional de solicitar aclaración al Juez Penal ante la ausencia de los datos de cumplimiento obligatorio de la orden de detención. La norma es suficientemente clara al señalar la concurrencia obligatoria de los cuatro datos de identidad indicados, implícitamente la norma está declarando la ilegalidad de una orden de detención que infrinja con dicha disposición. La Policía Nacional tiene el deber de respetar la Constitución y la Ley. Si la Ley indica que toda orden de captura debe contener obligatoriamente cuatro datos de identidad personal, está excluyendo de validez a cualquiera otra que adolezca de tal información, claro está que si en la orden de captura faltare un dato obligatorio, el Policía no puede acatar una orden ilegal aún cuando pueda provenir de autoridad competente.

Finalmente, queda claro que, si el órgano jurisdiccional no aclara la falta de datos de cumplimiento obligatorio en su orden de captura, la Policía Nacional no podrá en ningún caso, ejecutar la detención.

Respecto al trámite de homonimia, en tanto se implemente el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, el certificado de homonimia será solicitado ante el juez de la jurisdicción.

3.3 DIRECTIVAS DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO Y MINISTERIO DEL INTERIOR

Pese a que el artículo 136° del Código Procesal Penal de 1991 y las disposiciones dadas por la Leyes Nros. 27411 y 28121, sobre las exigencias a tomar en cuenta frente al tema de los mandatos de detención y a la emisión de requisitorias son claras, el Ministerio del Interior, vio la necesidad de conformar un equipo de trabajo que tuviese como propósito elaborar una serie de propuestas de cara a efectivizar el control institucional en la emisión y levantamiento de requisitorias para evitar violaciones al derecho a la libertad.

El Grupo de Trabajo encargado de implementar mecanismos que brinden garantías a ciudadanos en la expedición, anotación, ejecución y levantamiento de las órdenes de captura, fue creado mediante Resolución Suprema N° 0779-2002-IN/103 del 19 de agosto de 2002. Los miembros del grupo de trabajo fueron los siguientes:

- a) El Viceministro del Interior, quien lo presidió,
- b) Un representante del Poder Judicial,
- c) Un representante del Consejo Supremo de Justicia Militar,
- d) Un representante del Ministerio Público,
- e) Un representante de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú,
- f) Un representante de la Dirección de Telemática de la Policía Nacional del Perú
- g) Un representante de la Policía Judicial de la Policía Nacional del Perú
- h) Un representante de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú
- i) Un representante de la Dirección General de Migraciones y Naturalización
- j) Un representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- k) Un representante de la Defensoría del Pueblo

Observadores:

- l) Un representante de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
- m) Un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja

El grupo de trabajo elaboró una serie de propuestas que estuvieron dirigidas básicamente al Poder Judicial, Ministerio Público y al propio Ministerio del Interior a fin de que aprueben directivas específicas estableciendo medidas concretas a tomarse en cuenta tanto al momento de emitir las órdenes de captura como al momento de levantar o anular las mismas.

3.3.1 Medidas adoptadas por el Poder Judicial

- a) **Directiva N° 01-2003-CE-PJ** sobre "Medidas que deben tener en cuenta los Juzgados Penales y Mixtos al momento de dictar mandato de detención para evitar casos de homonimia", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 13 de junio del 2003 (Ver anexo N° 7).

Según el texto, la directiva fue dada con la finalidad de asegurar una correcta confección de los mandatos de detención emitidos por los Juzgados Penales y Mixtos de las diversas Cortes Superiores.

Uno de los principales problemas presentados en torno al problema de las requisitorias es el hecho de que en las normas de procedimiento penal, no existe una regulación expresa en términos de obligar al órgano jurisdiccional a levantar las requisitorias inmediatamente después de cumplido el propósito de las mismas. Ejemplo, en más de un caso hemos evidenciado que una vez detenida la persona requisitoria y puesta a disposición de la autoridad competente, no se cumplió con la inmediata anulación o levantamiento de la requisitoria. Esto explica la existencia de requisitorias en contra de quienes actualmente se encuentran, por ejemplo, cumpliendo condena en los distintos penales del país o, en el peor de los casos, existen requisitorias en contra de quienes el órgano jurisdiccional dispuso no haber mérito para pasar a juicio oral y ordenó el archivo definitivo del proceso.

Entre las disposiciones específicas, la Directiva plantea una solución al problema expuesto. De forma expresa dispone en el punto VI (6.3) que al detenerse al requisitoria y ser puesto a disposición del Juez, debe inmediatamente levantarse la orden de captura, a fin de evitar que las resoluciones judiciales posteriores

de absolución o sobreseimiento con la excarcelación respectiva, no se vean entorpecidas, al cambiar de numeración los procesos y subsistir las órdenes anteriores.

Entre otras medidas importantes, la Directiva dispone lo siguiente:

- Los Jueces Especializados Penales y Mixtos, bajo responsabilidad, deberán consignar en el mandato de detención las generales de ley o datos de identidad del requerido, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal y el artículo 3° de la Ley N° 27411 (Cumplimiento obligatorio de los cuatro datos personales).
- La reiteración de las órdenes de captura sólo debe realizarse cuando se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27411.

Esta medida ha sido dispuesta en función de la naturaleza jurídica temporal de las requisitorias en los casos comunes, sin embargo, no es de utilidad en el caso de las requisitorias por terrorismo en donde las requisitorias emitidas no caducan, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal. En los casos por terrorismo las reiteraciones de las órdenes de captura han generado un enorme problema por cuanto éstas, al no caducar, se acumulan una tras otra, llegando, en algunos casos, a registrar entre 60 a 80 requisitorias vigentes en contra de la misma persona, por el mismo proceso. La Directiva debió prever una excepción para los casos de terrorismo y disponer que en las reiteraciones de las órdenes de captura se incorpore los datos obligatorios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27411 y a su vez, se disponga la anulación de las requisitorias anteriores para de esta forma, depurar el voluminoso padrón de requisitorias por terrorismo.

Finalmente, la Directiva establece que en los oficios de captura se debe indicar siempre el número del expediente penal y no sólo el de los oficios, porque induce a error, al existir multiplicidad de las numeraciones, como se ha observado en los procesos por terrorismo.

Igual que en el anterior caso, nos parece correcta la disposición dada, sin embargo, consideramos que la exigencia debió ser tanto para el momento en que se emite la orden de captura como para el momento en que disponga el levanta-

miento de la misma porque como bien refiere, en los casos por terrorismo, el problema es mayúsculo respecto a la multiplicidad de los números de expediente y de los oficios con los que en su oportunidad se emitieron las requisitorias.

b) Resolución Administrativa N° 111-2003-CE-PJ, publicada el 25 de setiembre del 2003 en el Diario Oficial "El Peruano", mediante la cual se establece disposiciones que deben observar Jueces y Vocales Superiores en la tramitación de causas penales (Ver anexo N° 8).

Esta norma reafirma la obligación de los Jueces y Vocales Superiores de cumplir sus funciones observando, entre otras disposiciones, las siguientes:

- Motivación escrita de los mandatos de detención respecto de cada uno de los requisitos concurrentes según el artículo 135° del Código Procesal Penal.
- Obligatoriedad que en el oficio mediante el cual se dispone la ejecución del mandato de detención o las requisitorias cursadas deberá contener los datos de identidad personal del requerido.

La norma incide sobre lo ya contemplado en la Constitución Política en el artículo 139° inciso 5), referente a la motivación de las resoluciones judiciales como una garantía del debido proceso. Sobre la obligatoriedad de identificar correctamente al procesado respecto de quien se ha dictado mandato de detención con orden de captura, también hemos señalado que el artículo 136° del Código Procesal Penal y las leyes de homonimia prescriben de manera clara e inequívoca.

c) Resolución Administrativa N° 133-2003-CE-PJ, publicada el 15 de noviembre del 2003 en el Diario Oficial "El Peruano", mediante la cual se estableció disposiciones para la mejor aplicación de la Directiva N° 001-2003-CE-PJ (Ver anexo N° 9).

Esta norma administrativa estableció, a nuestro criterio, dos disposiciones de suma importancia en el proceso de saneamiento de las requisitorias mal emitidas. En primer lugar (artículo 1°) disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia realicen conversatorios o reuniones de trabajo con la participación de los Vocales Superiores, Jueces Penales y Mixtos para una correcta aplicación de la Directiva N° 001-2003-CE-PJ.

La segunda y la más importante por cierto, fue disponer que los Jueces Penales o Mixtos adecuasen los mandatos de detención consignando los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27411, y el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2003-CE-PJ, referido a los cuatro requisitos obligatorios de identidad personal que deben contener las requisitorias.

Esta disposición es muy importante por cuanto en la práctica constituye una obligación expresa de todos los magistrados que tienen a su cargo procesos penales con órdenes de captura vigentes a tener que revisar todas y cada una de las mismas para adecuar a la normatividad vigente aquellas que adolecieran de falta de información necesaria. Para los casos de terrorismo significa una salida viable e inevitable para iniciar un proceso de depuración de oficio de las miles de requisitorias ilegales por defecto de información, labor que por cierto deberían estar desarrollando los órganos jurisdiccionales competentes.

Sin embargo, lo que en lo formal parece fácil en lo concreto se torna sumamente complicado dada la diversidad de órdenes de captura vigentes en el sistema informático policial y la dispersidad de los expedientes judiciales que en más de un caso, no contienen los cargos de los oficios de las órdenes de captura emitidos. Pese a ello, como detallaremos más adelante, en más de una Corte Superior, las autoridades judiciales vienen realizando esfuerzos destacables por aplicar tal Directiva.

d) Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ (Ver Anexo N° 10), publicada el 7 de mayo del 2004 en el Diario Oficial el Peruano, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 003-2004-CE-PJ sobre medidas que deben tomar en cuenta los Jueces Penales o Mixtos al momento de dictar los mandatos de detención para evitar casos de homonimia (Ver Anexo N° 11).

La resolución vuelve a insistir con el llamado de atención a los Jueces Penales o Mixtos a fin de que cumplan estrictamente los establecidos por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, al momento de calificar la denuncia y sus recaudos. En caso no se haya individualizado al autor o partícipe, la resolución ordena que los Jueces devolverán la denuncia y los recaudos al Ministerio Público.

Esta norma procedió a derogar las Resoluciones Administrativas Nros. 054 y 133-2003-CE-PJ. La explicación, según sus propios considerandos, se debía a

que de manera posterior a la dación de dichas resoluciones, se había publicado la Ley N° 28121 que introducía modificaciones en materia de homonimia, por lo tanto, a juicio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, era necesario dictar nuevas disposiciones administrativas para evitar que los jueces ordenen detenciones que pudieran ser consideradas arbitrarias.

Lo inexplicable de esta norma es que el contenido de la Directiva N° 003 no se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", como se había hecho veces anteriores para que todos los peruanos tengan acceso a la información completa siendo de carácter tan importante. Ahora, dicha norma administrativa es desconocida por la mayoría de los ciudadanos y sobre todo por las autoridades judiciales, situación que restringe enormemente las posibilidades de reclamo de los interesados quienes desconocen los detalles de los procedimientos en casos de homonimia. Por ello, la hemos ubicado y la publicamos en este trabajo (Ver Anexo N° 11).

La Directiva N° 003, recoge en buena cuenta casi todo de lo que las Resoluciones Administrativas Nros. 054 y 133, establecieron respecto a las exigencias normativas en los mandatos de detención. Aquí ofrecemos algunas de las disposiciones generales y específicas de la Directiva N° 003, a nuestro juicio, casi clandestina:

Disposiciones generales:

- Que, para efectos de la individualización del presunto autor o partícipe a que se refiere el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, se deberá tener en cuenta los datos de identidad personales establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27411 y su modificatoria la Ley N° 28121. En caso no se haya cumplido con tal propósito, el Juez Penal o Mixto devolverá la denuncia al Ministerio Público.
- Insiste en la obligación de los órganos jurisdiccionales de emitir las órdenes de captura conteniendo los datos de identidad del requerido, previstos según el artículo 3° de la Ley N° 27411 y su modificatoria la Ley N° 28121.
- Recoge lo que ya el Ministerio del Interior había dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2004-IN respecto a la facultad de la Policía Nacional de solicitar al órgano jurisdiccional respectivo una aclaración cuando la orden de

captura no contenga cualquiera de los datos de identidad obligatorios del requerido. En caso el Juez no lograra reunir los datos obligatorios solicitados en la aclaración, deberá resolver de oficio el incidente como cuestión previa de conformidad con el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales.

Respecto a este último punto, si en caso se verificase la inexistencia de datos de cumplimiento obligatorio, el Juez debe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, declarar fundada la cuestión previa y darla por no presentada la denuncia.

Entre sus disposiciones específicas, recoge fundamentalmente las disposiciones de la derogada Resolución N° 054-2003-CE-PJ:

- Obligación de los jueces, bajo responsabilidad de consignar en el mandato de detención las generales de ley o datos de identidad del requerido conforme lo ordena el artículo 136° del Código Procesal Penal y el artículo 3° de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121.
- Que, la reiteración de las órdenes de captura sólo debe realizarse cuando se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27411.
- Que, al detenerse al requisitoriado y puesto a disposición del Juez, debe inmediatamente levantarse la orden de captura, a fin de evitar que las resoluciones judiciales posteriores de absolución o sobreseimiento con la excarcelación respectiva, no se vean entorpecidas al cambiar de numeración los procesos y subsistir las órdenes anteriores.
- Finalmente, que en los oficios de captura se debe indicar siempre el número de expediente penal y no sólo el de los oficios. Por que induce a error, el existir multiplicidad de numeraciones, como se ha observado en los procesos por terrorismo.

Siendo las mismas disposiciones que contenía la derogada Resolución N° 054-2003-CE-PJ, los comentarios expuestos por nuestra parte líneas arriba, son los mismos.

Respecto a la derogación de la Resolución Administrativa N° 133-2003-CE-PJ, lamentamos que la Directiva bajo comentario, no haya recogido un aspecto su-

mamente importante contenido en el artículo 2° de la norma administrativa derogada, pues ésta establecía la obligación de los Jueces Penales o Mixtos de adecuar los mandatos de detención consignando los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27411.

Si bien es cierto que en las requisitorias por delitos comunes, no es necesario realizar una tarea de adecuación de las órdenes de captura por cuanto éstas caducan a los seis meses de haber sido emitidas, en los casos de terrorismo la tarea de adecuación es imprescindible toda vez que éstas no caducan y es necesaria la tarea de adecuación a la nueva normatividad para evitar que la Policía Nacional las ejecute arbitrariamente ya que la mayoría de éstas órdenes de captura carecen de datos de identidad.

Con esta lamentable omisión, la Directiva en cuestión no ha hecho más que liberar a los jueces de una de las tareas más importantes en el proceso de depuración de las requisitorias irregularmente emitidas en casos de terrorismo.

3.3.2 Medidas adoptadas por el Ministerio Público

El Ministerio Público por su parte, también recogió las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo y decidió elaborar y aprobar la Directiva N° 007-2003-MP-FN sobre las garantías del Ministerio Público a la ciudadanía, respecto de los mandatos de detención y levantamiento de requisitorias.

La Directiva fue aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1488-2003-MP-FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre del 2003 (Ver anexo N° 12).

Según esta norma legal, las Fiscalías Provinciales Penales cumplirán estrictamente con los procedimientos de identificación e individualización al momento de formular su denuncia, adjuntando al resultado de las investigaciones, la hoja de datos de la RENIEC del presunto autor, en su defecto, adjuntarán la hoja de datos conteniendo la huella dactiloscópica y la descripción de las características físicas del detenido.

De otro lado, la norma asigna a los fiscales una función vigilante y controladora respecto de los oficios con las órdenes de captura. Los Fiscales Provinciales y

Superiores, deben revisar si las requisitorias emitidas por los órganos jurisdiccionales cumplen o no con los datos obligatorios previstos en la Ley N° 27411. En caso se verificara la omisión de tales requisitos, los fiscales están en la obligación, bajo responsabilidad, de solicitar al órgano jurisdiccional respectivo se deje sin efecto la requisitoria dispuesta de manera irregular.

3.3.3 Medidas adoptadas por el Ministerio del Interior

Considerando que las principales dificultades en la ejecución de las medidas de detención se generan a nivel policial, el Ministerio del Interior decidió no solo impulsar el Grupo de Trabajo encargado de proponer los mecanismos idóneos para evitar casos de homonimias en la emisión y ejecución de las requisitorias, sino que dispuso la aprobación del Decreto Supremo N° 008-2004-IN a fin de regular el papel de la Policía Nacional frente a órdenes de captura deficientes de información obligatoria (Ver Anexo N° 13).

La norma, publicada el 31 de Marzo del 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", dispuso dos cosas de suma importancia. La obligación de la Policía Nacional, al momento de recibir una orden de captura que no contenga todos los datos de identidad del requerido establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27411 y su modificatoria la Ley N° 28121, de solicitar, de inmediato, la aclaración al órgano jurisdiccional respectivo, mediante un oficio que especifique cuáles son los datos de identidad que faltan.

En segundo lugar, la norma dispone que durante el periodo en que demore la aclaración solicitada al órgano jurisdiccional sobre los datos obligatorios omitidos, la Policía Nacional no podrá anotar o ejecutar tales requisitorias.

Con ello se presume que toda detención efectuada, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Supremo y en general de las leyes de homonimia, corresponden a órdenes de captura que cumplen estrictamente con los datos de identidad obligatorios previstos en la Ley. Lo contrario, supone responsabilidad directa, tanto por parte del Juez que emitió la orden de captura deficiente, del Ministerio Público que no advirtió y de la Policía Nacional que no verificó o no solicitó la aclaración de los datos de identidad obligatorios conforme a ley.

Capítulo 4

PROYECTO "SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LOS REQUISITORIADOS POR TERRORISMO"

Después de haber examinado el marco normativo referente al tema de las requisitorias, podría pensarse que no habría razón alguna para sostener que existen requisitorias indebidamente emitidas ya que, aparentemente, existen suficientes garantías legales tendientes a evitar que los funcionarios del Poder Judicial emitan órdenes de captura prescindiendo de los datos de identidad obligatorios a los que hace referencia la tantas veces citada legislación de homonimia.

Sin embargo, la realidad parece mostrarnos todo lo contrario. Quizá en los casos de delitos comunes exista cierta escrupulosidad tanto en la emisión como en la suspensión de las órdenes de captura, empero, en lo que atañe a los casos por terrorismo, la legislación emitida no ha significado para nada un cambio sustancial en las actuales requisitorias vigentes que, como hemos sostenido, en su mayoría son deficientes de información.

Las requisitorias por terrorismo constituyen un verdadero problema cuya solución no pasa precisamente por la dación de cuanta norma se nos ocurra, la solución al problema depende de un proceso de depuración técnico que corresponde al Poder Judicial con el único propósito de adecuar las más de 50 mil requisitorias existentes a las exigencias normativas vigentes. La condición de no caducidad impuesta a esta clase de requisitorias, obliga necesariamente a realizar un trabajo de mediano plazo consistente en la ubicación física de cada oficio de orden de captura que por delito de terrorismo exista a nivel nacional, para lo cual es imprescindible la revisión de los expedientes judiciales.

El propósito final de esta búsqueda es detectar las requisitorias irregulares para disponer su anulación definitiva en los casos de manifiesta ilegalidad o una adecuación a las exigencias de la nueva legislación.

Detrás de esta complicada tarea existe un interés superior que corresponde al Estado, el cual es proteger el derecho a la libertad de miles de peruanos puesto en riesgo por actuaciones imputables al sistema judicial.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación planteó la necesidad de que el Poder Judicial resuelva esta dramática situación a través de un proceso de depuración de las requisitorias por terrorismo. En el marco de las recomendaciones hechas por la CVR surge el Proyecto "Solución al Problema de los Requisitorios por Terrorismo en el Perú", traducido en la práctica en el Proceso de Depuración del Padrón General de Requisitorias por Terrorismo.

4.1 RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

Uno de los objetivos del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), fue presentar, a la comunidad nacional e internacional, los diferentes productos de su trabajo para que a manera de recomendaciones puedan guiar la acción del Estado y de la sociedad, con el fin de empezar a sanar las lesiones, resultado de la violencia política vivida durante casi veinte años en nuestro país. Dicha propuesta está contenida en el Plan Integral de Reparaciones elaborado por la CVR, cuya ejecución depende de una clara voluntad política y de la suma de aportes y esfuerzos comunes de todos los actores políticos y sociales para llevarlo a cabo.

Cabe recordar que la tarea encomendada a la CVR, estuvo orientada en primer lugar a esclarecer la verdad, con la finalidad de reivindicar y recobrar la historia para las generaciones futuras; a dar las pautas para establecer las responsabilidades y administrar la justicia pertinente; y, en tercer lugar, poner las bases que sustentarán un proceso de reconciliación nacional.

Según el Informe Final elaborado por la CVR, la violencia no es un hecho nuevo en la historia nacional, sin embargo, la examinada por los comisionados y comisionadas, sí pareciera serlo, no sólo por la magnitud que asumió, sino y también por las nefastas consecuencias que produjo en el país. El referido Informe señala con claridad que "(...) el período de violencia definido, no es históricamente sino

la última etapa de una larga tragedia vivida por un importante sector de la población nacional, que a la marginación étnica y racial vivida por las mayorías andinas y por las minorías amazónicas, al desprecio y la opresión secular, al abandono por el Estado y a la pobreza creciente de los últimos años, debió ser víctima de graves crímenes y violaciones a los derechos humanos (...)" .¹⁴

Para la CVR, la violencia "(...) es nueva por su carácter masivo, por sus niveles de concentración en ciertas áreas o regiones, y por haber hecho sus víctimas de manera mayoritaria entre las poblaciones más humildes y desposeídas del país (...)"¹⁵. Para la CVR víctima es "toda aquella persona o grupo de personas que con motivo o en razón del conflicto armado interno que vivió el país entre mayo de 1980 y noviembre del 2000, hayan sufrido actos u omisiones que violan normas del derecho internacional de los derechos humanos (DIDDHH)"¹⁶. "Beneficiario es aquella víctima que recibirá algún tipo de beneficio, simbólico y/o material, individual y/o colectivo"¹⁷.

4.2 EL PROGRAMA DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS CIUDADANOS Y LA PROBLEMÁTICA DE LOS REQUISITORIADOS

La propuesta integral de reparaciones planteadas por la CVR, tiene como objetivo central, la reparación prioritaria, de importantes grupos humanos, en especial de la población que vive y proviene de los pueblos de la sierra y la selva. Teniendo como base el ideal que el fin último de las reparaciones es hacer justicia a las víctimas, la adopción de una perspectiva política y humanitaria sobre las reparaciones, a través de un plan masivo, abre la posibilidad de contribuir al propósito general de hacer justicia, desde una noción amplia que yendo más allá de la satisfacción de reclamos individuales aislados, pueda lograr una adecuación legal, cuyos alcances comprenda a un importante universo de víctimas.

14 **CVR**. Informe Final. Tomo IX, Capítulo 2, Lima, p. 140.

15 Ibid, p. 139.

16 Ibid, p. 149.

17 Ibid, p. 150.

Uno de esos grupos principales, que comprende a un vasto sector de la población, esta constituido por miles de personas que se encuentran indebidamente requisitorizadas por los delitos de terrorismo y, en su momento, por el delito de traición a la patria, sector al cual la CVR les ha consignado la categoría de beneficiarios individuales del Plan Integral de Reparaciones.

Según el análisis elaborado por la CVR con relación a este tema, durante los veinte años de violencia política, el Estado otorgó un papel preponderante a la persecución penal del terrorismo. Ello llevó a la promulgación de leyes penales especiales que otorgaron amplios poderes a la Policía y a las Fuerzas Armadas, restringieron las atribuciones del Ministerio Público y del Poder Judicial, e impusieron al sistema de justicia una lógica perversa de violación de los derechos de los investigados o procesados y de desconocimiento de las garantías básicas del debido proceso, lo cual permitió el crecimiento sin control del número de requisitorias por casos de terrorismo y traición a la patria.

Es por ello, que entre las finalidades del plan integral de reparaciones, está en primer lugar la devolución a la víctima de su estatus pleno de ciudadano(a), de persona que es sujeto de derechos; y, en segundo lugar, las acciones sociales pertinentes para modificar los estigmas legales que permiten dicha situación de violencia. Estas finalidades responden al hecho de que para la CVR "el requisitorizado es una persona que como consecuencia de la orden de captura dictada en su contra se encuentra absolutamente limitada en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y cuyo comportamiento se caracteriza por la inseguridad, a menudo sin ni siquiera tener la notificación formal de que existe una orden de detención contra su persona"¹⁸.

Esta evaluación de la CVR se acrecienta cuando podemos constatar que las y los requisitorizados por el delito de terrorismo, son personas que provienen de los sectores sociales y económicamente más postergados. Entre ellos, destacan los grupos de campesinos provenientes de la sierra central y de la sierra norte, pobladores de sectores urbanos marginales de las ciudades y de otros sectores sociales caracterizados por los obstáculos que encuentran para acceder a la justicia.

18 Ibid, p. 183.

Es por ello, que el objetivo del programa de restitución de derechos ciudadanos, planteado por la CVR, consiste en restablecer el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos que comprende los civiles y políticos, de la población afectada por acción u omisión del Estado durante el conflicto armado interno, buscando su rehabilitación jurídica para su restitución ciudadana.

Es por ello que la CVR plantea un conjunto de acciones orientadas a regularizar la situación jurídica de quienes se encuentran requisitorizados indebidamente por los delitos de terrorismo y traición a la patria, la CVR recomendó que se continúe el proyecto de depuración de requisitorias por tales delitos a cargo de la Sala Penal Nacional y de manera preferente, las siguientes situaciones:

- Personas requisitorizadas que se encuentran privada de libertad.
- Personas requisitorizadas sobre las cuales ya no debería pesar orden de detención por haber sido absueltas, beneficiarias del derecho de gracia o liberadas por cumplimiento de condena.
- Personas requisitorizadas cuyos mandatos de detención no cumplen con los requisitos legales de identificación plena del presunto autor o cuyos mandatos de detención se hayan emitido por casos de homonimia, cuando sea pertinente.
- Personas que se encuentran bajo órdenes de detención que no están debidamente sustentados o que carecen de indicios razonables suficientes.

En esta depuración la CVR recomendó que se aplique de oficio el sobreseimiento de la causa establecido por la Ley N° 27486 siempre que no existan indicios razonables suficientes que vinculen al requisitorizado con los hechos imputados.

En segundo lugar, la CVR recomendó la derogatoria del Decreto Ley N° 25660 que establece que: "(...) la vigencia de las requisitorias para los casos de (...) terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitorizados (...)", norma que se convirtió en el instrumento legal que permitió el crecimiento sin control del fenómeno descrito; y en su reemplazo volver a lo previsto por el artículo 136° del Código Procesal Penal de 1991, es decir a un plazo de vigencia de seis meses de los mandatos de detención por casos de terrorismo y su caducidad automática salvo renovación.

En tercer lugar, la CVR recomendó que se siga con el proyecto de modernización del sistema informático de requisitorias de la Policía Nacional iniciado en el Ministerio del Interior, cuyas instancias especializadas al momento de emitir una orden de detención deben cumplir con la plena identificación de las personas que han sido denunciadas. Se recomienda que esta base de datos sea de acceso múltiple para el Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, interconectándola a nivel nacional.

Por último, la CVR recomendó que se cumpla con la anulación de todas las órdenes de captura emitidas por las diferentes instancias del fuero militar desde 1992 en observación del Decreto Legislativo N° 922, del 12 de febrero del 2003.

Desde la implementación del Proyecto de depuración del Padrón de requisitorias auspiciado por la AID, el Instituto de Defensa Legal ha procurado dar cumplimiento al conjunto de recomendaciones planteadas por la CVR y en ese trabajo hemos tenido importantes logros que los iremos presentando en las páginas siguientes.

4.3 ALCANCES DEL PROYECTO

Cuando el Proyecto inició sus actividades en marzo del 2004 los datos objetivos reflejaban la existencia de un problema real y concreto: 12,858 personas requisitorias por presunto delito de terrorismo en contra de quienes se habían girado 51,684 requisitorias u órdenes de captura, de las cuales aproximadamente el 90% carecían de datos de identidad adicionales al nombre y apellido.

De otro lado, los reportes de la División de Requisitorias de la Policía Nacional daban cuenta sobre la existencia de 2,739 requisitorias por delito de traición a la patria a pesar de haber sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Las preocupaciones mostradas por la CVR sobre la necesidad de abordar de manera definitiva el problema de los requisitorios por terrorismo, impulsó al IDL a desarrollar un Proyecto con el propósito de ejecutar cada una de las recomendaciones planteadas en su Informe Final.

El Proyecto buscó efectuar una depuración real y efectiva del Padrón General de Requisitorias por terrorismo y traición a la patria, de tal manera que sean anuladas todas las requisitorias carentes de información básica sobre la persona del requisitoriado y/o aquellas requisitorias cuya vigencia resulte manifiestamente ilegal.

Inicialmente se trabajaría en la ciudad de Lima, específicamente en la Sala Penal Nacional y posteriormente, ampliaríamos las actividades al interior del país.

El Proyecto comenzó a ser ejecutado de manera conjunta con la Sala Penal Nacional y algunas Cortes Superiores de los Distritos Judiciales del interior del país. El Proyecto consideró la participación activa de la Sala Penal Nacional en tanto órgano jurisdiccional encargado de coordinar a nivel nacional las labores de los juzgados y salas penales encargados de conocer y tramitar casos de terrorismo.

Las fuentes de información para impulsar el desarrollo de nuestras actividades, lo constituirían el Padrón General de Requisitorias, la información estadística de la misma Sala Penal Nacional, las listas de internos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), los expedientes judiciales, la Base de Datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para lo cual suscribimos un contrato de acceso a la línea de información, etc.

La Sala Penal Nacional ha realizado un esfuerzo importante por sistematizar la información de los expedientes por terrorismo a partir del proceso de anulación de las causas seguidas ante el fuero militar y de los que fueron resueltos por jueces sin rostro. La información proporcionada permitiría identificar grupos de procesos concluidos con resoluciones firmes, a partir de las cuales se construirían las primeras listas de personas absueltas y condenadas en los últimos dos años. Esto permitiría cruzar información con el Padrón General de Requisitorias para establecer si pese a la conclusión del proceso, aún persistían las requisitorias.

Información como la proporcionada por la Sala Penal Nacional respecto a la situación jurídica de los procesados permitiría establecer algunas estrategias de cara al proceso de depuración. Uno de los primeros propósitos del Proyecto era determinar, por ejemplo, si aún existían requisitorias en contra de personas que fueron indultadas en el marco de las Leyes Nros. 26655 y 27234, o en el caso de los absueltos o condenados.

La información de los procesos por terrorismo permitiría también tener un acercamiento a la labor de revisión de los mismos como estrategia de depuración. La falta de sistematización de los procesos por terrorismo en todas las Cortes del país, dificultaría enormemente la ubicación de expedientes para su revisión ya que, generalmente, se cuenta con información a la mano de los procesos judiciales en curso o en giro, sin embargo, las requisitorias que mayor preocupación demandaría, corresponderían a procesos antiguos, archivados.

La posibilidad de encontrar requisitorias irregulares estaría tanto en los expedientes en trámite como en los archivados. Quizá en este segundo grupo, la probabilidad sería mayor. La imposibilidad de conocer y revisar todos los expedientes por terrorismo, sugería la adopción de ciertos criterios de selección de casos.

Concientes de la recargada labor de los distintos órganos jurisdiccionales para involucrarse de manera exclusiva en el proceso de depuración, el Proyecto se convertiría en un aporte útil para el Poder Judicial en el esfuerzo por resolver de manera definitiva el problema de los requisitoriados por terrorismo.

4.4 OBJETIVOS DEL PLAN DE TRABAJO

4.4.1 Objetivo general

El objetivo principal del Proyecto, como lo hemos manifestado, estaba determinado por la necesidad de realizar una efectiva depuración de las requisitorias por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria a nivel nacional, de tal manera que la vigencia de éstas se limite estrictamente a aquellas personas a quienes, no solamente se les haya identificado correctamente de acuerdo a las exigencias de ley, sino también a los casos en los que existían suficientes elementos de prueba que justifiquen su persecución penal. Dicho de otro modo, el Proyecto buscaría anular del Padrón General todas las requisitorias cuya vigencia resultaba manifiestamente irregular.

La depuración de las requisitorias incorrectamente existentes, necesariamente generaría un efecto en el número de personas requisitoriadas. Con ello, se preten-

día devolver la tranquilidad a todo aquel en contra de quien, de manera ilegal, persistían órdenes de captura por un delito tan grave como el de terrorismo.

Finalmente, el proceso de depuración buscaría reducir las posibilidades de detenciones arbitrarias en casos de homonimia.

4.4.2 Objetivos Específicos

Entre los principales objetivos específicos más importantes, el proyecto contempla los siguientes:

- Obtener la mayor información posible sobre el tema de las requisitorias por delito de terrorismo, por ejemplo, contar con el Padrón General de Requisitorias y Requisitoriados, las normas legales dictadas en la materia, antecedentes sobre las experiencias previas de procesos de depuración como el emprendido por la Sala Penal Nacional durante el año 2002, etc.
- Estudio y análisis del Padrón General de Requisitorias remitido por la División de Requisitorias de la Policía Nacional.
- Establecer criterios de priorización de casos atendibles en el marco del Proyecto.
- Establecer estándares de casos tipo a fin de resolver concreta y eficazmente las situaciones encontradas en los expedientes.
- Definir una estrategia de trabajo conducente a culminar el proceso de depuración de todas las requisitorias incorrectamente emitidas.
- Abordar el proceso de depuración desde una experiencia descentralizada a nivel nacional, empezando por aquellos distritos judiciales que mayor número de requisitorias registraban.
- Finalmente, el Proyecto pretendía incidir en la dinámica de trabajo de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que éstos incorporasen en sus agendas de trabajo la depuración de las requisitorias mal habidas como una labor permanente, asumiendo el compromiso de manera seria y responsable.

4.5 METODOLOGÍA PROPUESTA

La metodología adoptada por el Proyecto en el proceso de depuración de las requisitorias y requisitoriados ha sido la siguiente:

- Contar con el Padrón General de Requisitorias, actualizado de manera permanente, como herramienta de trabajo constante.
- A partir de informaciones estadísticas generales proporcionadas por la Sala Penal Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Justicia, elaborar listados de casos prioritarios como por ejemplo, absueltos, condenados e indultados, para luego cruzar información con el Padrón General y advertir la existencia de requisitorias pendientes de anular o levantar.
- Con la información proporcionada en el Padrón General de Requisitorias, elaborar listas de requisitorias manifiestamente irregulares como por ejemplo aquellas con nombres incompletos y las emitidas antes de agosto de 1992 y que pese haber caducado, seguían vigentes.
- Depurar en bloque todas las requisitorias existentes por delito de traición a la patria por haber sido declarado inconstitucional y haberse anulado todos los procesos.
- Por cada lista construida se tendría que elaborar un informe jurídico debidamente fundamentado recomendando a la Sala Penal Nacional la adopción de una salida legal para el levantamiento de tales requisitorias.
- En la mayoría de las requisitorias por depurar, la metodología adoptada fue la de revisión de expedientes. Para tal propósito, tuvimos que priorizar dos categorías de procesos: los archivados y los procesos reservados.
- La importancia de revisar expedientes archivados radica en la enorme cantidad de requisitorias cuyas fechas de emisión, según el Padrón General, correspondían a la década de los 90, lo que hacía presumir que muchas de ellas corresponderían a procesos que fueron válidamente archivados en virtud de sentencias absolutorias, cortes de secuela de proceso, archivamientos definitivos.

vos, etc., en los que no se había cumplido con el trámite final de la anulación o levantamientos correspondientes de las requisitorias emitidas.

- Los expedientes cuyos procesos se encontraban reservados, evidenciaba la existencia de requisitorias en contra de procesados declarados reos ausentes o contumaces. En estos casos, los órganos jurisdiccionales han procedido, sin ser necesario, a reiterar exageradamente las órdenes de captura llegando en algunos casos a generar entre 60 y 1000 requisitorias referidas a la misma persona y por el mismo proceso.
- Los instrumentos de trabajo utilizados en la revisión de expedientes han sido: el Padrón General de Requisitorias, la ficha básica del requisitoriado diseñada con el propósito de registrar toda la información de los expedientes (Ver Anexo N° 25: Ficha Básica del Requisitoriado), y finalmente, el paquete de normas legales referidas con el tema materia de informe.
- La revisión de los expedientes tiene como propósito, examinar si las requisitorias existentes, cumplían con las formalidades legales, hecho que implicaba, necesariamente, analizar las denuncias penales, los autos de apertura de instrucción y las acusaciones fiscales para determinar si estas observaban la debida y correcta individualización e identificación de los procesados. Generalmente, la presencia de una requisitoria carente de información respecto a la identidad del requerido, implica también la existencia de una denuncia o un Auto de Apertura de Instrucción o una acusación fiscal en las que no se ha efectuado una correcta individualización del procesado o procesados. Esto permitiría sustentar de manera imperativa la necesidad de que los órganos jurisdiccionales procedan a la inmediata suspensión o anulación de las requisitorias.
- A la falta de datos obligatorios en las órdenes de captura como factor de anulación de las mismas, se suman los casos en los que la salida al problema no va por el lado formal de la requisitoria sino más bien por el tema de fondo del proceso. La revisión del expediente permite advertir, por ejemplo, la existencia de resoluciones judiciales que han puesto fin al proceso de manera definitiva y que pese a haberse ordenado el levantamiento respectivo de las requisitorias, estas aún siguen vigentes. Así tenemos los casos de sentencias absolutorias o condenatorias, autos de sobreseimiento definitivo, resolucio-

nes disponiendo el corte de secuela del proceso, autos declarando fundada la excepción de prescripción de la acción penal o de cosa juzgada, etc.

- De igual forma, la revisión de expedientes permite advertir determinadas situaciones procesales que podrían ayudar a los órganos jurisdiccionales a concluir con el proceso y, consecuentemente, al levantamiento de las requisitorias. Es el caso, por ejemplo, de procesos penales iniciados hace más de 15 años y que continúan pendientes o reservados, se consideró recomendar que se declare fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal en virtud del principio de aplicación de la ley penal más favorable (Ver Anexo N° 20, Informe Jurídico del Exp. 20-98, fundamentos de la prescripción en estos casos).
- De otro lado, una revisión cuidadosa del expediente nos permitirá advertir que, pese a existir una correcta identificación del procesado, se habían cometido errores en la consignación de los nombres al momento de girar la orden de captura, situación que ameritaba una corrección inmediata.
- Detectada la existencia de requisitorias irregulares, bajo cualquier supuesto, se procede a extraer fielmente toda la información pertinente del proceso, de manera particular la contenida en todos los cargos de los oficios de las órdenes de captura, precisando las fojas respectivas, para luego ser analizadas en un Informe Jurídico.
- Por cada expediente revisado conteniendo requisitorias irregulares, se procede a elaborar el respectivo Informe Jurídico precisando los datos del proceso, datos personales del o los requisitorios, antecedentes del proceso, fojas de las piezas procesales más importantes, ubicación exacta de los cargos de los oficios de las requisitorias, de ser el caso se precisa los errores detectados en el proceso, se plantean los argumentos legales pertinentes y finalmente, a manera de conclusión, sugerimos al órgano jurisdiccional competente proceder, de manera inmediata, a resolver el problema concreto ordenando el levantamiento de determinadas requisitorias.
- El Informe Jurídico sugiere o recomienda la adopción de determinadas salidas o mecanismos procesales motivadores de la anulación de las requisitorias

irregularmente detectadas. Por ejemplo, si el supuesto encontrado es el de requisitorias carentes de información obligatoria, proponemos archivar provisionalmente el proceso hasta que las autoridades judiciales cumplan con recabar la información pertinente y se ordene en tanto, el levantamiento de las requisitorias. En los casos de prescripción, se sugiere proceda, de ser el caso, a declarar fundada de oficio la excepción de prescripción y extinguida la acción penal, archivar definitivamente el proceso y disponer el levantamiento de las requisitorias. Las recomendaciones se efectúan de acuerdo al tipo de caso encontrado. Ante la existencia de sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento definitivo, se sugiere se cumpla con el trámite administrativo de levantar las requisitorias existentes en virtud de tal proceso.

- En algunos casos en los que resulta evidente la falta de pruebas en contra de los requisitoriados, hemos recomendado a los órganos jurisdiccionales, procedan de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley N° 27486 y dispongan el sobreseimiento definitivo del proceso con la anulación respectiva de las requisitorias existentes.
- Los Informes Jurídicos son entregados directamente, en el caso de Lima, al Presidente de la Sala Penal Nacional y, en el caso de provincias, al Presidente de la Corte Superior de Justicia respectiva. Los informes van acompañados de una carta institucional firmada por el Coordinador del Proyecto. Nuestras recomendaciones no son de carácter vinculante, en todo caso, constituyen una labor de apoyo en esta dura tarea de saneamiento procesal de las requisitorias.
- Finalmente, corresponde al Proyecto efectuar una constante labor de seguimiento a las recomendaciones para verificar los resultados obtenidos.

Capítulo 5

DEPURACIÓN DEL PATRÓN DE LA POLICIA NACIONAL

Hemos denominado "Primera Etapa" del Proyecto a las actividades realizadas entre marzo y setiembre del 2004, periodo marcado fundamentalmente por dos grandes objetivos, diagnóstico del problema y obtención de los primeros resultados del proceso de depuración.

El inicio del proceso de depuración del Padrón General de Requisitorias por Terrorismo y Traición a la Patria se desarrolló en coordinación con la Sala Penal Nacional, teniendo como fecha de inicio de las actividades el mes de marzo de 2004.

El Instituto de Defensa Legal se comprometía a brindar el apoyo técnico, profesional y logístico necesario a fin de no irrogar gasto alguno a la Sala Penal Nacional. Nuestra labor se circunscribiría, específicamente, a una labor de apoyo a la Sala Penal Nacional en la búsqueda de requisitorias vigentes de manera irregular. Advertir de tal situación al órgano jurisdiccional respectivo a fin de que proceda a evaluar tal irregularidad y disponer, de ser necesario, el levantamiento de las requisitorias cuestionadas a la luz de las exigencias normativas vigentes. Para tal efecto, la Sala Penal Nacional tuvo a bien facilitarnos la información necesaria respecto al estado de los procesos y acceso a la lectura de los expedientes correspondientes a procesos reservados.

Por su parte la Sala Penal Nacional había asumido la responsabilidad de sanear todas las requisitorias vigentes en contra de personas que se habían acogido a la legislación de arrepentimiento.

Un instrumento clave para el inicio de las actividades sin duda fue el Padrón Nacional de Requisitoriados por Terrorismo y Traición a la Patria.

De igual forma, obtuvimos los Informes que sobre el tema habían trabajado instituciones como la Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, INPE y la mis-

ma Sala Penal Nacional. Lo demás significó un estudio detallado del voluminoso Padrón de Requisitorias por terrorismo que contenía al mes de mayo del 2004 nada menos que 51,684 requisitorias y 12,558 requisitoriaados. De igual forma, la División de Requisitorias de la Policía Nacional tuvo a bien facilitar a la Sala Penal Nacional el Padrón de Requisitorias por delito de traición a la patria, cuya cifra ascendía a un total de 2,739 requisitorias que comprometían a un total de 917 requisitoriaados.

5.1 LOS GRUPOS PRIORITARIOS

Una de las primeras tareas realizadas por el equipo fue la elaboración de listados de requisitorias y requisitoriaados cuya situación jurídica hacía prioritaria su atención a partir del Proyecto. Así fue como surgieron los denominados grupos de atención prioritaria los mismos que fueron agrupados de la siguiente manera:

- Requisitorias por delito de traición a la patria
- Indultados
- Absueltos liberados
- Condenados internos
- Requisitorias con nombres incompletos
- Requisitorias caducas (emitidas antes de agosto de 1992)

5.1.1 Requisitorias por delito de traición a la patria

En lo referente al listado de requisitorias por el delito de traición a la patria resultaba imperativo el levantamiento de dichas requisitorias en la medida en que el delito había sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 3 de enero del 2003, expediente N° 010-2002-AI/TC. El Informe Jurídico presentado al presidente de la Sala Penal Nacional en el mes de mayo del 2004, recomendaba la anulación de las 2,739 requisitorias vigentes por un delito inexistente conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y el Decreto Legislativo N° 922 que regulaba el procedimiento para la anulación de todos los procesos seguidos ante el fuero militar por dicho delito (Ver Anexo

Nº 14: Informe Jurídico, disposiciones de la Sala Penal Nacional y respuesta de la División de Requisitorias de la PNP).

El 28 de mayo del 2004, se solicitó al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Nacional la suspensión definitiva de las órdenes de captura vigentes a la fecha por el delito de traición a la patria. Finalmente, mediante Oficio Nº 300-2004- DIRINCRI/DIVREQ-Sec., la División de Requisitorias comunicó a la Sala Penal Nacional que se había procedido a la anulación de todas las requisitorias existentes por delito de traición a la patria (Ver Anexo Nº 14).

5.1.2 Indultados requisitorados

El 15 de agosto de 1996, se promulgó la Ley Nº 26655 por la cual se creó la Comisión Ad-Hoc, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión de indulto y derecho de gracia, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo y traición a la Patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir razonablemente que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Posteriormente, mediante la Ley Nº 27234, el Congreso de la República otorgó facultades al Consejo Nacional de Derechos Humanos para asumir cada una de las funciones y atribuciones de la Comisión Ad-Hoc establecidas en la Ley Nº 26655.

Entre 1996 y el 2002, el Presidente de la República concedió el indulto presidencial a 766 personas. Efectuado el contraste con el Padrón General de Requisitorias por Terrorismo, se detectó la existencia de 22 personas que a pesar de haber sido favorecidas con el indulto, aún tenían requisitorias vigentes. De otro lado, también se pudo constatar que en contra de estos 22 ciudadanos peruanos persistían un total de 111 requisitorias.

Como bien sabemos, las personas que fueron indultados en virtud de esta legislación, corresponden a un grupo humano que fueron injustamente detenidas, procesadas y condenadas en base a pruebas inexistentes. Siendo inocentes, tuvieron que sufrir carcerería durante muchos años de su vida. El indulto significó el reconocimiento público de su inocencia y el archivo definitivo de los procesos

penales seguidos en su contra y la anulación inmediata, tanto de los antecedentes judiciales así como de las requisitorias. Sin embargo, por alguna razón, en 22 casos no se cumplió con esta disposición, lo que justificó una recomendación a fin de evaluar la procedencia de dichas requisitorias conllevando de manera urgente a su respectiva anulación.

El Informe Jurídico, sustentando nuestras recomendaciones fue presentado el 23 de agosto del 2004 (Ver anexo N° 15).

Actualmente, según el Padrón General actualizado a noviembre del 2005, 14 de los 22 indultados recomendados, ya no tienen más requisitorias. Están en proceso de depuración 6 indultados. En total se han anulado 52 requisitorias, quedando pendientes 59 (Ver Anexo N° 15).

5.1.3 Absueltos Requisitoriados

Los procesos por delito de terrorismo en nuestro país constituyen, sin lugar a duda, un hecho sin precedentes. Una de las particularidades más resaltantes es la prolongada espera de sentencias firmes. Hoy podemos advertir con claridad dos etapas en los juzgamientos por delito de terrorismo determinado por el antes y el después de la sentencia del Tribunal Constitucional¹⁹ del 3 de enero del 2003. Los trámites exagerados de idas y vueltas entre el fuero militar y el fuero común, entre órganos jurisdiccionales del mismo o de distinto distrito judicial, ha terminado complicando aún más el problema de los requisitoriados.

A partir de la dación de los Decretos Legislativos Nros. 922 y 926 en el mes de febrero del 2003, la Sala Penal Nacional anuló 738 procesos penales sólo entre enero del 2003 y diciembre del 2004. Esto dificultó la ubicación de sentencias absolutorias emitidas antes de enero del 2003, razón por la cual nos limitamos a verificar, para efectos de la depuración de requisitorias en casos de personas absueltas, las sentencias absolutorias expedidas en el marco de la nuevos juzgamientos.

19 Sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al expediente N° 010-2002-AI/TC, Marcelino Tineo Sulca y 5000 ciudadanos.

Hecha la revisión de la Base de Datos proporcionada por la Sala Penal Nacional, constatamos la existencia de 18 personas que pese haber sido absueltas, aún registran órdenes de captura vigentes en el Padrón General de Requisitorias emanadas de los procesos donde precisamente se les había dictado sentencia absolutoria. Este grupo de absueltos registraban en total 81 requisitorias. Actualmente, se ha eliminado las requisitorias en 15 de los 18 casos.

Los argumentos mediante los cuales sustentamos nuestra recomendación a la anulación de dichas requisitorias, fueron expuestos en el Informe Jurídico presentado el 23 de agosto del 2004 (Ver Anexo N° 16).

5.1.4 Internos condenados requisitoriados

Luego de hacer el correspondiente cruce de la lista de internos a nivel nacional alcanzado por el INPE y el Padrón General de Requisitoriados, se pudo establecer que 309 internos presentaban requisitorias vigentes por el delito de terrorismo.

Como quiera que el artículo 136° del Código Procesal Penal prohíbe la caducidad de las requisitorias en casos de terrorismo sino hasta después de la detención y juzgamiento del requisitoriado, era necesario hacer otra depuración a fin de establecer el número real de internos que actualmente hayan superado la etapa del juzgamiento.

Para evitar cualquier error en las recomendaciones, se ha considerado solamente a los internos cuyos procesos han concluido con sentencias condenatorias expedidas en el marco de los nuevos juicios realizados a partir de la dación de los Decretos Legislativos Nros. 922 y 926, normas que establecen las pautas del procedimiento en los nuevos los procesos por terrorismo.

El resultado del cruce de información entre la base de datos de la Sala Penal Nacional y el Padrón General de Requisitorias, permitió constatar la existencia de 13 internos condenados que aún mantenían en total 115 requisitorias vigentes. Como en el caso de los absueltos, los condenados en virtud de sentencias firmes tampoco existen razones legales que justificaran la vigencia de tales requisitorias.

Hemos manifestado que las órdenes de captura obedecen a un mandato de detención emitido por un órgano jurisdiccional competente mediante un auto debidamente fundamentado y que, en tanto medida coercitiva preventiva, cautelar, es de naturaleza temporal y su propósito se agota con la detención de la persona requisitoria. Por lo tanto, si el procesado ya se encuentra detenido e internado en un establecimiento penitenciario, las órdenes de captura que permitieron tal propósito, carecen de fundamento legal para su vigencia y corresponde anularlas inmediatamente después de ejecutada la detención.

Según el nuevo Padrón de Requisitorias, se han anulado a la fecha 51 requisitorias en los casos de condenados, quedando pendientes 49.

Estos argumentos fueron plasmados en el Informe Jurídico presentado el 17 de agosto del 2004, recomendando la anulación de las requisitorias detectadas en estos casos (Ver anexo N° 17).

5.1.5 Requisitorias con nombres incompletos

Según la información proporcionada por la División de Requisitorias a la Sala Penal Nacional, aproximadamente el 90% de las requisitorias vigentes por delito de terrorismo, carecían de datos de filiación hecho que dificultaba el trabajo policial ante la insuficiencia de información para identificar correctamente a los requisitorios. Pero más delicado aún, significaba la existencia de requisitorias que no cumplían siquiera con el dato más importante, cuál es el nombre y apellidos completos.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, tanto la formalización de la denuncia por el representante del Ministerio Público así como el Auto de Apertura de Instrucción que emite el Juez Penal, deben cumplir con una correcta individualización e identificación del denunciado o procesado. De otro lado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 27411 y su modificatoria la Ley N° 28121 (normas que regulan el procedimiento para los casos de Homonimia), las órdenes de captura deben cumplir obligatoriamente con cuatro requisitos, entre ellos el nombre y apellidos completos del requisitorioso.

Hecha una depuración de requisitorias carentes de información mínima según el Padrón General de Requisitorias, se pudo constatar la existencia de 1067 órde-

nes de captura impartidas en las que no se consigna el nombre completo del requisitoriado. Estas órdenes de captura se han emitido consignando un solo nombre y apellido o tan sólo un nombre y /o apelativo.

Las causas de tremenda irregularidad pueden tener diversas explicaciones, desde una irresponsable tarea del operador de justicia que, de espaldas a las exigencias normativas, emitió dichas órdenes de captura con el propósito, suponemos, de abultar el trámite procesal, o quizá obedezca a un error en digitalización de la información. Cualquiera haya sido la causa, lo importante ahora no era establecer responsabilidades sino más bien salidas al problema.

Al igual que cualquiera otra requisitoria que carezca de la información necesaria capaz de identificar correctamente al requisitoriado, éstas constituyen un enorme peligro al derecho a la libertad de cualquier ciudadano que presente el mismo nombre o apellido del requerido por la justicia.

En diversas oportunidades el Jefe de la División de Requisitorias durante el 2004, manifestaba su preocupación por la vigencia de tales requisitorias en tanto estas no le representaban ninguna utilidad para su personal policial ya que en la práctica, no podían ejecutar detención alguna en base a estas órdenes de captura. Sin embargo, el hecho es que, en tanto éstas seguían vigentes, significaba una orden judicial cuyo cumplimiento no podía eludir y exigía en aquel entonces, que el Poder Judicial disponga su inmediata anulación del sistema de requisitorias.

Como podemos ver, la vigencia de estas requisitorias no solo contraviene abiertamente las disposiciones legales por su carencia absoluta de datos de identidad del requisitoriado, sino que en la práctica resultan ser totalmente inocuas para el sistema de administración de justicia.

Esta situación ameritaba una indispensable corrección y por ello, el equipo de trabajo del Proyecto, vio la conveniencia de recomendar mediante un Informe Jurídico presentado en fecha 19 de agosto del 2004, se disponga la inmediata anulación de dichas requisitorias del sistema telemático de la Policía Nacional (Ver Anexo N° 18). Recibido el Informe, la Sala Penal Nacional, mediante Memorando Circular N° 023-2004-P-SNT de fecha 7 de setiembre del 2004, dispuso se proceda con la verificación de las requisitorias con datos incompletos a

nivel nacional. A través de la Secretaría de Coordinación Nacional de la Sala Penal Nacional, se ofició a todas las salas penales de las diferentes Cortes Superiores del país a fin de que procedan a la revisión de los archivos para verificar la irregularidad detectada, a manera de ejemplo, reproducimos en el Anexo N° 16, el Oficio N° 013-2004-REQ-PROV-SNT de fecha 05 de octubre del 2004 dirigido al Presidente de la Primera Sala Penal de Lambayeque.

5.1.6 Requisitorias Caducas

Otro problema que ya la Defensoría del Pueblo había advertido, es lo referente a la existencia de requisitorias que fueron emitidas antes del 7 de agosto de 1992, fecha en la que se publica el Decreto Ley N° 25660 y modificando el artículo 136° del nuevo Código Procesal Penal de 1991, dispuso que a partir de esa fecha, las requisitorias por terrorismo y narcotráfico, no caducaban sino hasta después de la detención y juzgamiento del requerido (Ver Anexo N° 2). Antes de esta modificación, el original texto del artículo 136°, establecían, sin excepción, la caducidad de las requisitorias cada seis meses.

En el marco del Proyecto, el equipo de trabajo ha corroborado que efectivamente aún existen en el Padrón General de Requisitorias, 176 órdenes de captura vigentes por delito de terrorismo expedidas antes de agosto de 1992.

Aún cuando, en estricta aplicación del principio de legalidad, la División de Requisitorias de la Policía Nacional debió anular automáticamente del sistema todas las requisitorias expedidas hasta agosto de 1992 ya que a la fecha han transcurrido muchos más de seis meses de haber sido emitidas. Sin embargo, esto no ha ocurrido y hoy se puede advertir la vigencia de órdenes de captura con más de 13 años de antigüedad.

Son estas las razones por las cuales el 10 de agosto del 2004, presentamos un Informe Jurídico, recomendando la anulación de las 176 requisitorias, a nuestro juicio caducas (Ver Anexo N° 19).

Según el Padrón General de Requisitorias, actualizado a noviembre del 2005, ya se han anulado todas las requisitorias caducas, lo cual satisface enormemente las expectativas del Proyecto.

Finalmente, debemos precisar que la Sala Penal Nacional viene trabajando directamente la depuración de las requisitorias de aquellas personas que, habiéndose acogido a la legislación de arrepentimiento durante los años 1992 a 1994, aún tienen requisitorias por delitos de terrorismo y traición a la patria. A la fecha, se ha registrado que 238 favorecidos con la Ley de Arrepentimiento (Decreto Ley N° 25499), aún poseen órdenes de captura en su contra, sumando en total 1278 requisitorias que deberán ser verificadas y de ser necesario, anuladas del sistema informático de la Policía Nacional.

En total, hemos recomendado la anulación de 5,519 requisitorias, se han anulado a la fecha 3,062 (Ver Cuadro N° 1: Proceso de depuración de requisitorias según grupos prioritarios de atención).

5.2 PROCESO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES EN LA SALA PENAL NACIONAL

Paralelamente al estudio de los grupos prioritarios de atención, el equipo puso en marcha el proceso de revisión de expedientes, mecanismo de depuración que en adelante se convertiría en una tarea constante como la forma más viable de solucionar el grueso de requisitorias por depurar.

Aprovechando las facilidades brindadas por la Sala Penal Nacional y con el propósito de contribuir de la mejor forma posible en la labor de detección de requisitorias irregularmente vigentes, procedimos de inmediato a revisar un primer paquete de expedientes ubicados en el archivo de la Sala correspondiente a procesos penales reservados. Los resultados, previsibles por cierto, nos permitieron corroborar que en efecto, el abultado número de requisitorias no se debía precisamente a la existencia de miles de presuntos implicados en delitos de terrorismo, sino que obedecía más bien a una serie de factores que de una o otra forma habían contribuido a acrecentar el número de requisitorias pese a que en la mayoría de estas, existían las condiciones legales suficientes como para asegurar su inmediata anulación del sistema informático policial.

En el proceso de revisión de expedientes, seguimos los pasos planteados en la metodología de trabajo. En el caso de Lima, los casos encontrados correspon-

dían a requisitorias anulables por falta de información obligatoria, requisitorias correspondientes a procesos cuya acción penal habría prescrito, requisitorias en contra de una persona fallecida, requisitorias en contra de quienes no existían suficientes elementos de prueba que justifiquen una persecución penal. En estos casos, se ha recomendado que se proceda con el archivo definitivo del proceso penal en virtud de la Ley N° 27486, norma que regula y dispone que se proceda con el archivo definitivo del proceso, en cualquier etapa en que se encuentre la instrucción, siempre que no existan indicios razonables suficientes que vinculen al procesado con los hechos imputados (Ver Anexo N° 3).

Por cada tipo de caso encontrado, hemos elaborado un Informe Jurídico recomendado a la Sala Penal Nacional la anulación de 106 requisitorias incorrectamente vigentes. Los Informes fueron presentados directamente al Presidente de la Sala Penal Nacional en setiembre del 2004 (Ver Cuadro N° 2: revisión de expedientes en Sala Penal Nacional).

La Sala Penal Nacional ha dispuesto la revisión de cada expediente recomendado y, después de haber corroborado las advertencias hechas a través de nuestros informes sobre la existencia de requisitorias sin base legal, ha procedido a resolver los casos y ha dispuesto el levantamiento de las requisitorias irregulares (Ver Anexo 20: Informe Jurídico recomendando la prescripción de la acción penal y la anulación de las requisitorias en el expediente N° 20-98, se reproduce resolución de la sala declarando fundada la excepción de prescripción y disponiendo el levantamiento de las órdenes de captura).

**Cuadro 1. Proceso de depuración - Lima
Grupos prioritarios**

Grupos	Fecha de Informe	Requisitoriados	Requisitorias	Recomendación a la Sala Penal Nacional	Resultados - Requisitorias	
					En Proceso	Depuradas
Traición a la Patria	Mayo 2004	917	2739	Anulación de todas las Rq por inconstitucionalidad del delito		2739
Absueltos	Setiembre 2004	18	81	Anulación de las Rq por haber sido absueltos	3	78
Indultados	Agosto 2004	22	111	Anulación de Rq al haber sido liberados	59	52
Condenados	Agosto 2004	12	100	Anulación de Rq por haber encontrarse cumpliendo pena	49	51
RQ con datos insuficientes	Agosto 2004	377	1068	Anulación de Rq con datos insuficientes	1068	La Sala Penal Nacional ofició a 22 órganos jurisdiccionales para su revisión
RQ caducas	Agosto 2004	123	142	Anulación de las Requisitorias emitidas antes de agosto de 1992	---	142
Arrepentidos (Depuración efectuada por la Sala Penal Nacional)		238	1278		1278	
Totales		1707	5,519		2,457	3,062

Cuadro 2. Revisión de expedientes – Sala Penal Nacional

Fecha de Informe	Expedientes Revisados	Expedientes Recomendados	Requisitoriados	Requisitorias	Recomendaciones a la Sala Penal Nacional	Requisitorias Depuradas
Setiembre 2004	16	Insuf. Probatoria Prescripción Por muerte Falta de datos	29	106	Anulación de Requisitorias	106
Total		14	29	106		106

Capítulo 6

SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO - REVISIÓN DE EXPEDIENTES EN LAS CORTES DE JUSTICIA

Según el Padrón General de Requisitorias, algunos distritos judiciales del país, representaban un alto porcentaje de requisitorias lo que hacía necesaria la intervención del Proyecto en dichas zonas territoriales.

El número de requisitorias, según el distrito judicial, a mayo del 2004, era de la siguiente manera:

Cuadro 3. Requisitorias según distrito judicial - Mayo del 2004

Distrito judicial	Requisitoriados	Requisitorias
AFR	1	1
N/I	1	1
Tacna	5	5
Tumbes	15	56
Pasco	61	81
Loreto	58	94
Huancavelica	48	149
Ucayali	92	173
Amazonas	93	246
Piura	119	325
Callao	178	496
Apurímac	375	635
San Martín	303	785

Los requisitorios por terrorismo. ¿Quiénes son? ¿Cuántos son?

Distrito judicial	Requisitorios	Requisitorias
Arequipa	78	920
Ancash	357	928
Ica	175	1264
Puno	564	1459
Huánuco	640	1843
Cajamarca	556	2100
La Libertad	523	2337
Ayacucho	895	2761
Lima	2187	4947
Cusco	682	6732
Junín	2602	9378
Lambayeque	1974	13968
Total	12582	51684

Considerando la imposibilidad de poder cubrir todos los distritos judiciales, el Proyecto tuvo que priorizar determinadas Cortes para la ejecución de las actividades. De hecho el criterio adoptado para seleccionar las sedes en provincia fue el número de requisitorias según el Padrón General, sin embargo, el proyecto tuvo en cuenta también desarrollar actividades en zonas donde la violencia política había generado mayores estragos: Las Cortes Superiores seleccionadas para el trabajo de depuración en provincias fueron las siguientes:

- Lambayeque
- Junín
- Ayacucho
- Cusco
- Huancavelica

- La Libertad
- Cajamarca
- Huánuco
- Ica

Entre setiembre y diciembre del 2004 el equipo se hizo presente en los Distritos Judiciales de Lambayeque, Junín, Ayacucho y Cusco. Para el año 2005, se previó ampliar el Proyecto a los distritos judiciales de La Libertad, Cajamarca, Huánuco e Ica.

Durante las reuniones de presentación del Proyecto, participaron directamente los Presidentes de cada Corte Superior y los Vocales integrantes de las Salas Penales encargados de juzgar casos de terrorismo. En el caso de Lambayeque y Ayacucho, los presidentes de Corte convocaron incluso a los Jueces Penales lo que denotaba un interés institucional frente al problema de las requisitorias en general.

Si bien el Proyecto también fue presentado en las Cortes Superiores de Cajamarca, Huánuco e Ica, sin embargo sus autoridades no tomaron la decisión de iniciar el proceso de depuración, pero en todo caso, fueron debidamente notificados del número de requisitorias por depurar en su jurisdicción.

6.1 OBJETIVOS PROPUESTOS

El objetivo fundamental, ha sido contribuir de manera significativa con cada Corte Superior en el desarrollo efectivo de un proceso de depuración de las requisitorias irregulares contenidas en el Padrón General de Requisitorias. En segundo lugar, hemos buscado incidir fuertemente en las decisiones de los órganos jurisdiccionales que conocen casos de terrorismo a fin de que incorporen, como parte de sus actividades, la resolución de los casos referentes a las requisitorias y de otro lado, instruyan al personal auxiliar a fin de que pongan el mayor de los cuidados posibles para no reiterar innecesariamente órdenes de captura y efectúen oportunamente la anulación de las requisitorias incorrectamente vigentes.

6.2 PROCESO DE DEPURACIÓN A PARTIR DE LA REVISIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES

El proceso de depuración de las requisitorias en provincias tuvo como base fundamental una constante coordinación directa tanto con el Presidente de cada Corte así como también, con los Vocales de las Salas Penales encargadas de conocer los procesos por terrorismo.

Mención especial merece la disposición profesional que han mostrado los relatores de las Salas, los encargados de las mesas de partes y los jefes de los archivos de las Cortes, por todas las facilidades brindadas y por su entereza en resolver el problema de las requisitorias incorrectamente vigentes.

A fin de cubrir simultáneamente la tarea de revisión de expedientes en las Cortes seleccionadas, el Proyecto contó con la participación de instituciones de Derechos Humanos tales como COSDEJ en Chiclayo, PAZ Y ESPERANZA en Ayacucho y APORVIDHA en el Cusco.

Para cumplir con las expectativas propuestas, el equipo ha efectuado varios viajes a las Cortes Superiores seleccionadas. Los primeros viajes han sido para la presentación pública del Proyecto y para realizar las coordinaciones necesarias con las autoridades judiciales para el inicio de las actividades. Luego, los viajes han tenido como propósito, revisar determinados expedientes, presentación de informes y de seguimiento de casos.

Dada la cantidad de expedientes registrados en cada Corte, el equipo de trabajo ha tenido que priorizar aquellos referidos a procesos reservados ubicados físicamente en las mesas de partes y, de otro lado, los expedientes ubicados en los archivos de cada Corte. La situación procesal de dichos expedientes hacía previsible la ubicación de requisitorias irregulares.

6.2.1 Corte Superior de Lambayeque

La Corte Superior de Lambayeque fue una de las primeras en ser visitadas debido al elevado número de requisitorias vigentes en esta zona. Según el Padrón

General de Requisitorias, este distrito judicial registraba 13,968 requisitorias por terrorismo.

El Proyecto fue presentado en agosto del año pasado y recibió la aprobación inmediata del Presidente de la Corte y de los vocales integrantes de las tres salas penales.

Cabe señalar que el elevado número de requisitorias en este distrito judicial se explica en tanto, durante los años noventa, la Corte Superior de Chiclayo tuvo competencia para conocer procesos iniciados en Lambayeque, Cajamarca, San Martín, Piura y Tumbes. Hoy, muchos de aquellos procesos han regresado a sus juzgados de origen y la posibilidad de anular dichas requisitorias no depende más de la Corte Superior de Chiclayo sino de las autoridades jurisdiccionales del lugar a donde han regresado los expedientes. No obstante el retorno de expedientes a sus lugares de origen, aún existe en la Corte de Chiclayo, un número importante de expedientes para revisar.

Proceso de depuración

El proceso de depuración mediante la revisión de expedientes es el mismo en todas las Cortes y sigue los pasos expuestos precedentemente.

Los 89 expedientes que hemos revisado a la fecha, han permitido elaborar seis grandes paquetes de recomendaciones los mismos que han sido presentados oportunamente con sus respectivos Informes Jurídicos. Mediante ellos, hemos recomendado la anulación de un total de 1617 requisitorias por no reunir las condiciones legales para su vigencia, las mismas que beneficiarían a un total de 175 requisitoriados (Ver Anexo N° 21: Cartas e Informes Jurídicos presentados y, a manera de ejemplo, copia de los oficios de levantamiento de las órdenes de captura recomendadas).

Los casos más comunes encontrados en los expedientes revisados son los autos de apertura de instrucción, mandato de detención y órdenes de captura impartidas sin la información mínima del requisitoriado. Todos los oficios de órdenes de captura recomendados bajo este supuesto, sólo consignan nombres y apellidos del requisitoriado.

Otros casos encontrados lo constituyen aquellas requisitorias existentes en procesos fenecidos por efectos de sentencias absolutorias, autos de sobreseimiento, casos en los que la acción penal ha prescrito, errores en la consignación de los nombres en los oficios de captura, procesos reservados en contra de quienes han fallecido, etc.

Debemos señalar también que durante el proceso de examen de los expedientes, hemos advertido algunos casos en los cuales la ausencia de pruebas en contra de los requisitorios es tal que, se les ha abierto proceso penal sólo en base a la sindicación hecha por una persona durante la etapa de investigación policial, que como bien sabemos, en su mayoría fue desarrollada sin un mínimo de garantías procesales. Muchas de estas sindicaciones han sido obtenidas mediante actos de violencia vedados por nuestra Constitución Política; consecuentemente, constituyen actos de prueba prohibida en base a las cuales, no se puede sostener proceso penal alguno. En estos casos, hemos visto la conveniencia de recomendar a los órganos jurisdiccionales procedan a examinar tal situación para proceder, de ser el caso, al archivamiento definitivo del proceso en virtud de la Ley N° 27486.

Finalmente, en el caso de Chiclayo, hemos advertido un grupo de internos a quienes el Juez Penal les concedió la libertad condicional o semi-libertad, sin embargo, la disposición de impedimento de salida cursada a la División de Requisitorias, fue inscrita erróneamente como una orden de captura. De esta situación hemos dado cuenta al Jefe de la División de Requisitorias a fin de que corrija el error y disponga de inmediato la anulación de las órdenes de captura.

Aún cuando ha sido evidente el compromiso de los Presidentes de Corte con las que hemos desarrollado el presente trabajo, es obvio que este no es un proceso sencillo ya que por vez primera un fenómeno complejo frente al cual el Estado en general y la administración de justicia en particular ha mantenido una actitud resistente al cambio. (Ver Cuadro 4, Proceso de depuración en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque).

Cuadro 4. Proceso de depuración en la Corte Superior de Lambayeque

Fecha de Informe	Expedientes Revisados	Expedientes Recomendados	Requisitoriados	Recomendación a la Primera Sala Penal	Requisitorias
Noviembre 2004	25	Datos Insuficientes 4 Insuf. Probatoria 3 Prescripción 2 Sentencias condenatorias 1 Sentencias absolutorias 1	33	Anulación de requisitorias	587
Diciembre 2004	37	Sentencias absolutorias 10 Sentencias condenatorias 27	49	Anulación de requisitorias	326
Mayo 2005	11	Prescripción 6 Datos Insuficientes 2 Sentencias absolutorias 1 Indulto 1 P. Muerte 1	35	Anulación de requisitorias	245
Setiembre 2005	09	Datos Insuficientes 4 Sentencia absolutoria 1 Sentencia condenatoria 1 Proceso archivado 1 Corte de secuela 1 Prescripción 1	22	Anulación de requisitorias	317
Febrero 2006	4	Sentencia absolutoria 1 Sentencia condenatoria 1 Corte de Secuela 1 Datos Insuficientes 1	22	Anulación de requisitorias	109
Marzo 2006	3	Sentencia absolutoria 2 Sentencia condenatoria 1	14	Anulación de requisitorias	33
Total	89	75	175		1617

6.2.2 Corte Superior de Junín

La segunda zona de incidencia fue el Distrito Judicial de Junín. Según el Padrón General de Requisitorias, Junín registraba 9,300 requisitorias. Igual que en Lambayeque, la excelente disposición mostrada por sus autoridades judiciales permitió iniciar una labor coordinada con la Segunda Sala Penal que conocía casos de terrorismo. El equipo técnico del Proyecto se encargó de revisar los expedientes existentes en el archivo y el Presidente de la Segunda Sala Penal se comprometió a revisar cada expediente por terrorismo que tenía en calidad de procesos reservados para estudiar y anular las órdenes de captura o requisitorias irregulares.

Proceso de Depuración

En efecto, en diciembre del año 2004, de un total de 96 expedientes revisados en el archivo, entregamos un paquete de 8 expedientes conteniendo un total de 55 requisitorias indebidamente vigentes (Ver Anexo N° 22: Carta de presentación y, a manera de ejemplo ofrecemos un Informe jurídico y copia del trámite procesal seguido hasta el levantamiento de las requisitorias recomendadas). Por su parte, la Segunda Sala Penal había ordenado se remitan a relatoría todos los expedientes reservados para proceder a la revisión de oficio.

En octubre y diciembre del 2005, se revisaron 95 expedientes más del archivo de la Corte y se detectó 10 expedientes conteniendo 42 requisitorias irregularmente vigentes las mismas que fueron recomendadas a efectos de que sean depuradas del Padrón general.

A la fecha de elaboración de este material, debemos resaltar los excelentes resultados del trabajo coordinado con la Corte Superior de Junín. Las recomendaciones hechas fueron asumidas en su totalidad y las requisitorias recomendadas han sido anuladas en un 100%. Por su parte, la Segunda Sala Penal ha avanzado considerablemente en el proceso oficioso de anular las requisitorias incorrectas de sus expedientes reservados (Ver Cuadro N° 5: Proceso de Depuración en la Corte Superior de Junín).

Cuadro 5. Proceso de depuración en la Corte Superior de Junín

Fecha de Informe	Expedientes Revisados	Expedientes Recomendados			Requisitoriados	Recomendación a la Segunda Sala Penal	Requisitorias
		Sentencias absolutorias	Prescripción	Archivados			
Diciembre 2004	Por el Proyecto	96	5	2	21	Anulación de requisitorias	55
				1			
Octubre 2005	Por el proyecto	90	3	2	5	Anulación de requisitorias	16
	Por la Segunda Sala Penal	91			138	Requisitorias anuladas de oficio por la Segunda Sala Penal	397
Diciembre 2005	Por el proyecto	05	05		05	Anulación de requisitorias	26
Total		282		18	169		494

6.2.3 Corte Superior de Ayacucho

El Distrito Judicial de Ayacucho registraba 2761 requisitorias, por lo que significaba para el Proyecto otra de las zonas prioritarias de atención.

El Presidente de la Corte Superior recibió con entusiasmo y mucha expectativa la ejecución del Proyecto, se comprometieron en darnos las facilidades del caso y emitir directivas para su personal a fin de que adopten medidas de mayor cuidado en la emisión y levantamiento de las requisitorias.

Proceso de Depuración

En esta Corte hemos revisado 76 expedientes ubicados en el archivo y mesa de partes, corresponden tanto a casos concluidos como a casos reservados.

Se han recomendado cuatro grupos de expedientes cuyos informes fueron presentados en febrero, agosto, diciembre del 2005 y marzo del 2006 respectivamente. En total se ha recomendado el levantamiento de 927 requisitorias irregulares que favorecerán a 156 requisitoriaados (Ver Anexo N° 23: Oficio de la Sala penal Nacional presentando el Proyecto, Carta de presentación de informes y copia de resolución judicial). El trabajo de estudio de las recomendaciones hechas está a cargo de la Primera Sala Penal.

Los resultados han sido óptimos, pues la Sala Penal no sólo esta depurando las requisitorias recomendadas por el equipo de trabajo, sino que inclusive de oficio se esta trabajando en otros expedientes.

Al igual que en otras Cortes Superiores, en el caso de Ayacucho los casos más frecuentes que han sido recomendados están referidos a la existencia de requisitorias con información insuficiente y casos en los cuales la acción penal ya habría prescrito. Respecto a los primeros, la Sala Penal está procediendo a disponer, como corresponde, al archivo provisional del proceso respecto del requisitoriaado, hasta que se reúna mayor información sobre los datos de identidad, en tanto, están oficiando a fin de que se levanten las requisitorias carentes de información. En cuanto a la prescripción, también están resolviéndolo de manera favorable en aplicación estricta del principio de favorabilidad de las leyes penales en el tiempo (Ver Cuadro N° 6: Proceso de Depuración en la Corte Superior de Ayacucho).

Cuadro 6. Proceso de depuración en la Corte Superior de Ayacucho

Fecha de Informe	Expedientes Revisados	Expedientes Recomendados		Requisitoriados	Recomendación a la Primera Sala Penal	Requisitorias
		Datos Insuficientes	Prescripción			
Febrero 2005	23	Datos Insuficientes 6	Prescripción 6	24	Anulación de requisitorias	157
Agosto 2005	27	Datos Insuficientes 13	Prescripción 6 Sentencia absolutoria 2 Sin Instrucción 2	94	Anulación de requisitorias	709
Diciembre 2005	20	Datos incorrectos 1	Sentencia absolutoria 1 Archivados 2	19	Anulación de requisitorias	19
Marzo 2006	06	Datos incorrectos 2	Sentencia absolutoria 2 Archivados 1 Sentencia condenatoria 1	19	Anulación de requisitorias	42
Total	76	45		156		927

6.2.4 Corte Superior de Cusco

El Distrito Judicial del Cusco registraba 6,732 requisitorias en el Padrón General. De igual forma, las autoridades judiciales de esta Corte ofrecieron toda su colaboración para la ejecución del Proyecto y se comprometieron en dar trámite a las recomendaciones que se pudieran presentar en el marco de nuestras actividades.

Proceso de Depuración

De los 76 expedientes revisados en 13 hemos encontrado un total de 533 requisitorias irregulares cuya anulación ha sido recomendada en cuatro Informes, en diciembre del 2004, abril y mayo del 2005 y en marzo del 2006. El proceso de depuración en esta Corte no ha tenido el mismo ritmo que en otras, sin embargo las recomendaciones han sido hechas con toda la responsabilidad del caso y comprendemos que actualmente las autoridades jurisdiccionales vienen trabajando los casos formulados.

Cabe señalar que en esta sede judicial existe un buen número de expedientes que han sido remitidos a la Corte Superior de Apurimac, situación que ha dificultado seguir trabajando más casos (Ver Cuadro N° 7: Proceso de depuración en la Corte Superior de Cusco).

Cuadro 7. Proceso de depuración en la Corte Superior de Cusco

Fecha de Informe	Expedientes Revisados	Expedientes Recomendados	Requisitoriados	Recomendación a la Primera Sala Penal	Requisitorias
Diciembre 2004	20	Sentencia condenatoria Prescripción Datos Insuficientes	1 1 1	11	127
Abril 2005	32	Sentencia absolutoria Datos Insuficientes Prescripción	3 1 1	88	255
Mayo 2005	10	Sentencia absolutoria Sentencia condentoria Datos Insuficientes	2 1 1	11	127
Marzo 2006	14	Datos Insuficientes	1	4	24
Total	76		13	114	533

6.2.5 Corte Superior de Huancavelica

Si bien es cierto el Distrito Judicial de Huancavelica registraba un número escaso de requisitorias (157), la necesidad de llegar a esta parte del país y ejecutar el Proyecto fue en consideración a determinados factores. Como ya hemos señalado, se trata del departamento más pobre del país afectado duramente por la violencia política, además, sus autoridades judiciales hicieron un pedido expreso de visitarlos y presentarles el Proyecto. En enero del 2005 viajó el equipo de trabajo y el Presidente de la Corte ofreció todas las facilidades del caso para la revisión de los expedientes y se mostró dispuesto a tramitar las recomendaciones que se hicieran en el marco del proyecto.

Proceso de depuración

Gracias a las facilidades prestadas por la Corte Superior, se revisaron 20 expedientes, de ellos se ubicaron 10 conteniendo un total de 40 requisitorias irregularmente vigentes. Se ha cumplido con presentar los informes respectivos recomendando el levantamiento inmediato de requisitorias irregularmente vigentes (Ver Anexo N° 24: Carta de presentación de informes y copia del oficio de levantamiento de órdenes de captura expedido por la Sala Mixta Superior de Huancavelica). Los avances del proceso de depuración son significativos, el 100% de los casos recomendados han sido acogidos por la Corte Superior (Ver Cuadro N° 8: Proceso de depuración en la Corte Superior de Huancavelica).

Cuadro 8. Proceso de depuración en la Corte Superior de Huancavelica

Fecha de Informe	Expedientes Revisados	Expedientes Recomendados	Requisitorizados	Recomendación a la Sala Mixta	Requisitorias Depuradas
Mayo 2005	20	Datos Insuficientes Archivado Absolución	19	Anulación de requisitorias	40
Total	20		19		40

6.2.6 Corte Superior de La Libertad

Según el Padrón General de Requisitorias, este distrito judicial registraba en el 2004 un número de 337 requisitorias, razón por la cual fue incluida dentro del programa de actividades a desarrollarse en el interior del país. El Presidente de la Corte Superior de la Libertad mostró disposición para la ejecución del Proyecto.

En el caso de Trujillo existen pocos casos de terrorismo en giro ante la Primera Sala Penal, la mayoría de expedientes o bien se encuentran en el archivo general o bien fueron remitidos a los juzgados de origen. Es por ello que nuestro trabajo se concentró en el archivo general y es aquí donde hemos encontrado la principal dificultad. Lamentablemente aún no se ha concluido con el proceso de digitalización de todos los expedientes y no existe una clasificación física de los expedientes en función del delito sino que, los paquetes se encuentran conformados por expedientes de indistinto delito. Este inconveniente genera una demora en la búsqueda de expedientes para su correspondiente examen.

Pese a ello, se ha logrado ubicar un grupo de 10 expedientes de terrorismo de los cuales 4 presentaban un total de 29 requisitorias irregulares las mismas que fueron recomendadas para su anulación a través de los respectivos Informes Jurídicos (Ver Cuadro N° 9: Proceso de depuración en la Corte Superior de La Libertad).

Cuadro 9. Proceso de depuración en la Corte Superior de La Libertad

Fecha de Informe	Expedientes Revisados	Expedientes Recomendados	Requisitoriados	Recomendación a la Primera Sala Penal	Requisitorias Depuradas
Junio 2005	10	Absolución Archivado Prescripción	2 1 1	16	29
Total	10		4	16	29

6.3 RESULTADOS GENERALES DEL PROCESO DE DEPURACIÓN A NIVEL NACIONAL

En términos generales podemos señalar, que el trabajo realizado de manera conjunta con las Cortes Superiores, ha dado resultados positivos. Se han revisado 551 expedientes, se han elaborado 167 Informes Jurídicos recomendado la anulación de 3,563 requisitorias que beneficiará a 649 personas requisitorias. A ello debemos añadir los Informes Jurídicos presentados en los casos prioritarios, en los que, descontando el grupo de arrepentidos requisitorios, el IDL ha recomendado como casos prioritarios la anulación de 4,241 requisitorias que beneficiará a 1,471 personas. En total en el desarrollo del Proyecto el IDL ha recomendado la anulación de 7, 804 requisitorias que beneficiarán a 2,120 requisitorios.

Adicionalmente a ello, debemos señalar que el Proyecto logró incidir de manera significativa en la dinámica de los órganos jurisdiccionales quienes paralelamente a nuestro trabajo decidieron trabajar de oficio en la revisión de sus propios expedientes en los que han dispuesto la anulación de centenares de requisitorias irregulares (Ver cuadro N° 10: Cuadro general del proceso de depuración a partir de la revisión de expedientes).

Cuadro 10. Cuadro General del Proceso de Depuración a partir de la revisión de expedientes

Corte Superior	Expedientes revisados	Expedientes recomendados con Informe Jurídico	Requisitorios favorecidos	Requisitorias depuradas
Lima	16	14	29	106
Lambayeque	89	75	175	1617
Junín	282	18	169	494
Ayacucho	76	45	156	927
Cusco	76	13	114	533
Huancavelica	20	10	19	40
La Libertad	10	4	16	29
Total	569	179	678	3746

El mayor número de requisitorias cuya vigencia ha sido cuestionada, responde a los casos de requisitorias emitidas sin datos de identidad del requisitoriado. Luego siguen los casos en los cuales las requisitorias, además no contar con datos de identidad del requerido, corresponden a casos en los cuales la acción penal ya ha prescrito. En tercer orden están las requisitorias irregulares que corresponden a casos en los cuales el requerido ha sido condenado y en algunos casos incluso liberado por efectos de beneficios penitenciarios y que sin embargo, por alguna razón no procedieron a anularle las requisitorias. Luego siguen los absueltos, cuyas requisitorias no fueron anuladas por algún descuido.

Finalmente, tenemos los casos de requisitorias existentes en casos o procesos en donde, pese a existir cierta información del requisitoriado, en el proceso no existe suficiencia de pruebas en contra del requerido. Aquí cabe anotar lo siguiente, la insuficiencia probatoria concurre también en los casos de requisitorias que no cuentan con datos de identidad por falta de información. Es decir, el mayor número de requisitorias corresponden a procesos en donde no existe suficiencia de pruebas que permitan vincular al requisitoriado con los hechos imputados.

Un grupo más pequeño lo conforman los casos en los cuales hemos encontrado requisitorias en contra de personas cuyos procesos fueron archivados por no haber mérito para pasar a juicio oral y hay dos casos en el que los requisitoriados habían fallecido y aún seguían vigentes las requisitorias en su contra. (Ver cuadro N° 11: Informes jurídicos en función de situaciones encontradas).

Cuadro 11. Informes jurídicos en función de situaciones encontradas

Tipos de Informes	Datos Insuficientes	Prescripción	Condenados	Absueltos	Insuf. Probatoria	NHM Para JO	Otros
Lima	1	4			8		1
Chiclayo	11	9	31	16	3		5
Junín		2		13		3	
Ayacucho	19	12	1	5		3	5
Cusco	4	2	2	5			
Huancavelica	7			1		2	
La Libertad		1		2		1	
Total	42	30	34	42	11	9	11

Finalmente, a diciembre del 2005, los resultados del Proceso de Depuración de requisitorias y de requisitoriados, son positivos pese a que aún existen muchas órdenes de captura por revisar y depurar. Según el nuevo Padrón General de Requisitorias actualizado a diciembre de este año, se han anulado del sistema 8,578 órdenes de captura a nivel nacional, una cifra realmente importante considerando todas implicancias que el proceso de depuración conlleva.

A continuación ofrecemos el Cuadro Comparativo de Requisitorias por Distrito Judicial a casi 2 años de haberse iniciado el proceso de depuración:

Cuadro 12

Distrito Judicial	Requisitorias Mayo-2004	Requisitorias Noviembre-2005	Total Anuladas
AFR	1		1
N/1	1	1	0
Tacna	5	2	3
Tumbes	56	31	25
Pasco	81	63	18
Loreto	94	59	35
Huancavelica	149	91	58
Ucayali	173	167	6
Amazonas	246	152	94
Piura	325	295	30
Callao	496	331	165
Apurímac	635	605	30
San Martín	785	660	125
Arequipa	920	854	66
Ancash	928	838	90
Ica	1,264	1,281	*17
Puno	1,459	970	489

Los requisitorios por terrorismo. ¿Quiénes son? ¿Cuántos son?

Distrito Judicial	Requisitorias Mayo-2004	Requisitorias Noviembre-2005	Total Anuladas
Huánuco	1,843	1,694	149
Cajamarca	2,100	1,682	418
La Libertad	2,337	1,927	410
Ayacucho	2,761	2,146	615
Lima	4,947	3,981	966
Cusco	6,732	5,921	811
Junín	9,378	7,141	2,237
Lambayeque	13,968	12,214	1,754
Total	51,684	43,106	8,578

Capítulo 7

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

Como resultado del trabajo de dos años de ejecución del Proyecto podemos presentar las siguientes conclusiones:

- Se ha cumplido con los objetivos del Proyecto, esto es iniciar y desarrollar un proceso de depuración real y efectiva del Padrón General de Requisitorias por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria. Habiéndose obtenido a la fecha, la anulación total de las requisitorias por delito de traición a la patria y una reducción considerable de las requisitorias por delito de terrorismo con relación a las existentes al mes de abril del año 2004.
- Se ha logrado establecer una relación de coordinación y ejecución conjunta del proceso de depuración del Padrón General de Requisitorias por delito de terrorismo entre el Instituto de Defensa Legal y las autoridades judiciales competentes –léase Presidentes de Corte y Presidentes de Sala Penal– de las Cortes Superiores de Justicia de los distritos judiciales más importantes del país.
- El Proyecto ha permitido generar una incidencia directa en la política jurisdiccional de los órganos de justicia encargados de conocer y resolver las causas por terrorismo, logrando que éstos conozcan y reconozcan el verdadero drama por el que vienen atravesando los miles de personas que se encuentran requisitoriadas por el delito de terrorismo y el problema generado en torno a las reiteraciones constantes de las órdenes de captura por este delito. De esta forma logramos obtener un compromiso firme de dichos órganos de justicia a fin de que procedan de oficio a revisar y anular aquellas requisitorias irregularmente vigentes a la fecha.
- Se ha logrado sostener un nivel de información constante entre la Sala Penal Nacional y la División de Requisitorias de la Policía Nacional, lo que ha permitido conocer oficialmente las cifras actualizadas tanto de requisitoriados

como de requisitorias por delito de terrorismo vigentes, información que hasta hace unos años, era totalmente desconocida.

- Del estudio de cientos de expedientes hemos podido corroborar que la mayoría de las requisitorias por delito de terrorismo carecen de los datos de identidad básicos y obligatorios exigidos por las normas de homonimia y las disposiciones administrativas que para tal propósito han dictado el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio del Interior. Esto nos permite establecer la forma tan irresponsable y arbitraria de cómo el Poder Judicial y el Ministerio público manejaron los procesos por delito de terrorismo durante la década pasada, requisitorias que lamentablemente se mantienen hasta la actualidad.
- La conclusión anterior se expresa sobretodo en: 1. Los cientos de casos en los que se ha denunciado, aperturado instrucción y juzgado a cientos de personas, sin haber cumplido con reunir la información mínima respecto a la identidad de la persona del imputado, llegándose a emitir órdenes de captura consignando tan sólo un apodo, un sólo nombre o sólo un apellido. Este hecho no solamente evidencia una trasgresión grave a las normas básicas del procedimiento penal, sino que demuestra una actitud judicial de absoluto desprecio por el derecho a la libertad de los ciudadanos. Como ya lo hemos mencionado en la parte pertinente de este trabajo, la anulación de las requisitorias con nombres incompletos, significó una recomendación particular por parte del Proyecto. 2. En la debilidad de las imputaciones hechas en el proceso y la insuficiencia o ausencia de pruebas en las denuncias o acusaciones formuladas, lo que permite corroborar las hipótesis sostenidas en investigaciones anteriores en el sentido de que el grueso de requisitorios podría corresponder a personas inocentes cuya suerte, de ser detenidas, puede ser idéntica a cientos de casos de personas indultadas tras haber padecido varios años de injusta carcerería. 3. La existencia de procesos penales cuyas requisitorias, no han desaparecido con el archivo definitivo del expediente. Varios de los casos recomendados para la anulación de requisitorias se refieren a procesos concluidos en virtud de sentencias absolutorias, resoluciones de sobreseimiento o por prescripción de la acción penal. En estos casos las autoridades del Poder Judicial no cursaron los oficios para la anulación de las requisitorias, y en algunos casos, pese a existir los cargos de los oficios de levantamiento de la orden de captura, la Policía Nacional, no cumplió con su trabajo.
- Hemos advertido la existencia de internos condenados o procesados por terrorismo, que están siendo requeridos por otras autoridades judiciales que desconocen su calidad de internos.

- En varias salas penales, como por ejemplo, la Sala Penal Nacional o la Primera Sala Penal de Lambayeque, con acertado criterio de interpretación y aplicación de las leyes penales favorables al reo, han acogido y, en otro casos, han resuelto de oficio, declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal, de acuerdo a las pautas establecidas en el Código Penal de 1924. Sin embargo, algunas salas penales no son de igual criterio pese a que la Constitución Política del Perú y el Código Penal, reconocen como principio fundamental, que en casos de duda o conflicto de leyes penales en el tiempo, se debe aplicar la ley más favorable al reo.

RECOMENDACIONES:

- Al Poder Judicial que de estricto cumplimiento a las normas que regulan la consignación de los datos de identidad del requerido en los mandatos de detención, lo cual ha sido estipulado de manera especial en el artículo 3° de la Ley 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de Homonimia.
- Al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que publique en el Diario Oficial el Peruano la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ ya que regula y establece disposiciones importantes respecto al procedimiento de homonimia y la emisión de requisitorias y que, de manera inexplicable, no se ha dispuesto su publicación en el diario oficial. De otro lado, recomendamos reestablezcan la vigencia del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 133-2003-CE-PJ, que disponía la obligación de los Jueces Penales o Mixtos de adecuar los mandatos de detención consignando los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27411 y que, de manera lamentable, fue derogada por la Resolución N° 081.
- Se hace necesario y urgente el poder establecer un sistema de información interconectado, eficaz, que permita al Poder Judicial, Ministerio Público, INPE y Policía Nacional, sostener información fluida y veraz, referida a las requisitorias. El INPE ha puesto en marcha la implementación progresiva el Sistema Integrado de información Penitenciaria, que facilitará información a los órganos jurisdiccionales para verificar si determinada persona se encuentra interna en algún centro penitenciario. Esperemos que el mismo esfuerzo, realice el Poder Judicial para poner en marcha, de una vez, la implementación definitiva del Registro Nacional de Requisitorias con el que, esperamos, se resuelva el problema planteado.

- Al Poder Judicial a utilizar los mecanismos legales vigentes como por ejemplo la Ley N° 27486, que autoriza a los magistrados a archivar definitivamente los procesos seguidos a personas requisitorias cuando no existan suficientes elementos de prueba que lo vinculen con actividades terroristas. Cabe recordar además, que nuestro ordenamiento jurídico penal, autoriza a absolver en ausencia y en muchos de los procesos reservados, no existen elementos de prueba fehacientes o suficientes que justifiquen una constante persecución penal, por lo tanto las requisitorias existentes.
- Al Poder Judicial para que una vez finalizado un proceso judicial con resolución consentida o ejecutoriada, cumpla con su deber de ordenar el levantamiento de las requisitorias. Y, a la Policía Nacional, para que ejecute las disposiciones judiciales en el más breve plazo posible.
- Al Poder Judicial para que no reitere de manera permanente las órdenes de captura, lo que lamentablemente genera nuevas requisitorias contra una misma persona. Esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, el mismo que establece que las requisitorias por terrorismo no caducan. Recomendamos al Poder Judicial que, cuando se encuentre ante un caso en el que exista nueva información sobre la identidad del requisitoriado, proceda a reiterar la orden de captura precisando los datos de identidad obligatorios, pero en el mismo oficio, disponga la anulación de las anteriores requisitorias que fueron dictadas prescindiendo de dicha información. Con ello, se saneará y depurará las órdenes de captura irregularmente vigentes.
- Al Poder Judicial para que propicie un pleno jurisdiccional con la finalidad de que en cuanto al tema de la prescripción de la acción penal por los delitos de terrorismo, se adopte un criterio uniforme y se respete el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales.
- Al Congreso de la República para que estudie y apruebe iniciativas legislativas como la propuesta por el Congresista Walter Alejos, quien mediante un Proyecto de Ley propone la derogación del Decreto Ley N° 25660, norma que prohibió la caducidad de las requisitorias por terrorismo, y propone se retorne al texto original del Artículo 136° del Código Procesal Penal a fin de que las requisitorias por terrorismo también caduquen a los seis meses como ocurre en los casos de delitos comunes.

ANEXOS



Anexo 1

DECRETO SUPREMO N° 035-93-JUS

Normas reglamentarias para los casos de homonimia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del Artículo 136 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 638, establece que el oficio mediante el cual se dispone la ejecución de la detención, deberá contener los datos de identidad personal del requerido;

Que dicha norma debe reglamentarse para evitar detenciones de ciudadanos ajenos a las requisitorias dictadas por la autoridad competente y cautelar debidamente el derecho a la libertad personal que ampara la Constitución y los Tratados sobre derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú;

Que en tal sentido, es necesario regular los casos de homonimia y fijar el procedimiento judicial correspondiente para definir la situación jurídica de quien pueda resultar privado de su libertad a mérito de una orden judicial;

De conformidad con el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Las órdenes de detención dictadas por los órganos jurisdiccionales deben contener las generales de ley, documento de identidad personal u otros

datos necesarios para individualizar al requisitoriado. En caso de que se desconozca sus datos de identidad personal, se comunicará tal circunstancia a la Policía Nacional.

La autoridad policial debe registrar todos los datos indicados en el párrafo anterior, bajo responsabilidad.

Artículo 2.- Para detener a una persona requisitoria, la Policía deberá identificarla fehacientemente y, con intervención del Ministerio Público, descartar en su caso que pueda tratarse de un homónimo.

Artículo 3.- Existe homonimia cuando una persona detenido o no, tiene los mismos o similares nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por autoridad competente.

Artículo 4.- El detenido que alegue ser homónimo de un requisitoriado, deberá ser puesto a disposición del Juez Penal competente, dentro del plazo de ley, para que decida si es la persona sujeta a mandamiento de detención. En este caso la autoridad policial, sin perjuicio de las demás pruebas que considere pertinente, adjuntará al Parte que elabore el resumen de los informes de la Dirección de Identificación Policial, de la División de Requisitoria y del Registro Electoral.

Si la orden de captura se ejecuta en el mismo lugar de la sede del órgano jurisdiccional que la dictó, será competente el Juez Penal originario, no obstante que la causa que dio lugar al citado mandato se encuentre en otra instancia.

En cambio, si la captura se verifica en lugar distinto de la sede judicial que la emitió, será competente el Juez Penal de turno del lugar de detención.

Artículo 5.- Recibido el parte policial, la autoridad judicial deberá resolver, bajo responsabilidad, dentro del plazo de cuarentiocho horas, la alegación de homonimia del detenido, lapso en el cual podrá practicar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de tal situación, con conocimiento del Ministerio Público.

Si ésta decide que el detenido no es la persona a que se contrae la requisitoria, así lo declarará y dispondrá su inmediata libertad, oficiando a la Dirección de Apoyo a la Justicia para que se anote en los registros correspondientes.

Si por el contrario, resuelve que el detenido es la persona requerida por la Justicia, dispondrá que inmediatamente sea puesto a disposición de la autoridad judicial solicitante.

Artículo 6.- Excepcionalmente y en casos debidamente justificados cuando no se pueda determinar la homonimia dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Juez dispondrá la inmediata libertad del detenido, salvo que se trate de los delitos de terrorismo, traición a la patria, espionaje y tráfico ilícito de drogas. Decretada la libertad, y en el supuesto del último párrafo del Artículo 4 del presente Decreto Supremo, deberán remitirse los actuados al Juez de la causa.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio que el Juez competente practique las diligencias ampliatorias que considere pertinente y resuelva lo conveniente, dentro del plazo de quince días calendario, computado desde la fecha de decretada la libertad.

Artículo 7.- El que estando en libertad tenga conocimiento de la existencia de una posible homonimia respecto a su persona, podrá solicitar al Juez Penal de su domicilio la declaración de dicha situación, debiendo acompañar al efecto copia de sus documentos de identidad personal, así como de los demás que estime conveniente. El Juez practicará las diligencias que considere necesarias y resolverá dentro del plazo de diez días, aplicando en lo pertinente, lo dispuesto en los Artículos seis y siete.

Artículo 8.- Las resoluciones que dicte el Juez Penal son apelables ante la Sala Penal Superior respectiva en el plazo de un día de notificada.

Las resoluciones impugnadas sólo se ejecutan cuando ordenen la libertad del detenido.

Artículo 9.- El Presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Justicia y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

Anexo 2

Modifican el segundo párrafo del Artículo 136° del Código Procesal Penal

DECRETO LEY N° 25660

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el segundo párrafo del Artículo 136° del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

"Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de narcotráfico y terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados".

Artículo 2°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIO VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

JORGE LAU KONG

Ministros de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

Anexo 3

LEY N° 27486

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA SITUACIÓN DE REQUISITORIADOS POR DELITO DE TERRORISMO

Artículo 1º.- Autoriza modificar mandato de detención por comparecencia

Autorízase a los órganos jurisdiccionales competentes para casos de terrorismo a modificar de manera excepcional el mandato de detención, por el de comparecencia, a los requisitoriados por delito de terrorismo, en base a incriminación realizada por solicitantes o beneficiados de la ley de arrepentimiento o se encuentren procesados en base a elementos probatorios insuficientes, siempre que el imputado exprese su voluntad de ponerse a derecho y sea posible determinar que no tratará de eludir la acción de la justicia, ni perturbará la actividad probatoria.

Artículo 2º.- Aplicación de restricciones

El órgano jurisdiccional competente procederá, una vez modificado el mandato de detención por el de comparecencia, conforme lo dispuesto en los Artículos 143º, 144º y 145º del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 638.

En caso de que el órgano jurisdiccional imponga la restricción prevista en el inciso 2) del Artículo 143° del Código Procesal Penal, evaluará previamente la idoneidad de la persona o institución que asumirá el cuidado y vigilancia del procesado, la que deberá garantizar que éste no eludirá la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria; de producirse estos supuestos, el órgano jurisdiccional tomará en cuenta este precedente para futuros casos.

Artículo 3°.- Consulta al superior jerárquico

La resolución que emite el órgano jurisdiccional competente para casos de terrorismo modificando el mandato de detención por el de comparecencia será elevada en consulta a la correspondiente Sala Superior del Distrito Judicial al que pertenece. En caso de encontrarse el favorecido en cárcel, la libertad no se ejecutará mientras no se absuelva la consulta por la Sala Superior.

Artículo 4°.- Sobreseimiento

Los órganos jurisdiccionales competentes para casos de terrorismo podrán declarar de oficio el sobreseimiento de la causa, en cualquier etapa de la instrucción, siempre que no existan indicios razonables suficientes que vinculen al procesado con los hechos imputados.

Artículo 5°.- Aplicación en casos de homonimia

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación para los casos de homonimia que se presentarán en los procesos por terrorismo, en lo que sea pertinente.

Artículo 6°.- Norma derogatoria

Deróganse o modifíquense, en su caso, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Lima, 21 de junio de 2001

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros

Anexo 4

LEY N° 27411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE HOMONIMIA

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad regular el procedimiento judicial en los casos de homonimia, cuando quien lo solicita se encuentra privado de su libertad en mérito de una orden judicial.

Asimismo regula el procedimiento administrativo para quien estando en libertad quiera desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona.

Artículo 2°.- Homonimia

Existe homonimia cuando una persona detenida o no tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE HOMONIMIA

Artículo 3º.- Datos de identidad del requerido

El mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido:

- a) Nombres y Apellidos Completos
- b) Edad
- c) Sexo
- d) Fecha y Lugar de Nacimiento
- e) Documento de Identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía, de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, Tatuajes y otras señales particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado Civil
- n) Nacionalidad

En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y d) que serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 4º.- De la intervención policial

Para la detención de una persona requisitorada, la Policía Nacional deberá identificarla fehacientemente y verificar los datos de identidad establecidos en el Artículo 3 y de ser factible acompañar una fotografía, los cuales deberán estar consignados en el parte o atestado policial elaborado en la investigación previa al proceso penal, bajo responsabilidad funcional. Asimismo tomará la identificación dactiloscópica del requisitorado.

La Policía Nacional solicitará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que se informe sobre la existencia de personas homónimas al requisitoriado, sin perjuicio de que posteriormente cuente con acceso directo a la base de datos que obran en el Registro Único de las Personas Naturales a cargo del RENIEC.

Artículo 5°.- De la competencia

Si la orden de detención se ejecuta en el mismo lugar de la sede del órgano jurisdiccional que la dictó, será competente el Juez que se encuentre conociendo el proceso penal.

Si la detención se verifica en lugar distinto a la jurisdicción del juez que emitió el mandato de detención, será competente el Juez Penal de Turno Permanente del lugar en el que se produjo la detención, quien deberá solicitar a la autoridad correspondiente que se le proporcione copia del oficio que dispone la ejecución de detención del requisitoriado. Dicho documento deberá consignar debidamente todos los datos a que se refiere el Artículo 3, pudiendo solicitar las piezas pertinentes al órgano jurisdiccional que viene conociendo el proceso penal cuando no es suficiente el mandato de detención expedido por el Juez de origen.

El Juez resolverá la solicitud de homonimia del detenido en el plazo máximo de 24 horas, bajo responsabilidad, disponiendo las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento del pedido.

Artículo 6°.- Disposición del detenido

El detenido que alegue ser homónimo de un requisitoriado deberá ser puesto a disposición del Juez Penal respectivo, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a fin de que resuelva si es la persona sujeta a mandato de detención.

Artículo 7°.- Pruebas que sustentan la homonimia

El detenido que alegue homonimia deberá presentar al Juzgado las pruebas necesarias para acreditar su verdadera identidad, las mismas que se confrontarán con los datos relativos a la persona requisitoria. Se podrá presentar como prueba el cotejo de las impresiones dactiloscópicas del detenido y del requisitoriado.

Artículo 8º.- Coordinación con el Registro Nacional de Requisitorias y con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

El Juez que tenga a su cargo el proceso de homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Requisitorias y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

Artículo 9º.- Declaración fundada de la solicitud de homonimia

Si el Juez declara fundada la solicitud de homonimia, dispondrá la inmediata libertad del detenido. Cuando la libertad es ordenada por el Juez distinto al que emitió el mandato de detención, remitirá el incidente para que se acumule al principal.

Los procesos en los cuales se declare fundada la solicitud de homonimia no traen como consecuencia la suspensión del proceso penal, ni afectan la orden de detención dictada por el Juez de origen.

La resolución que declara fundada la solicitud de homonimia se remitirá a la Oficina del Registro Nacional de Requisitorias a fin que expida el correspondiente Certificado de Homonimia en forma gratuita en favor del interesado.

Artículo 10º.- Declaración infundada de la solicitud de homonimia

Si el Juez declara infundada la solicitud de homonimia, dispondrá la prosecución del proceso penal a su cargo o que el detenido sea puesto a disposición del Juez que emitió el mandato de detención.

Artículo 11º.- Apelación de resoluciones

La resolución que dicte el Juez sobre el pedido de homonimia es apelable en el plazo máximo de tres días de notificada, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional superior, en un plazo que no excederá de 24 horas. La resolución que ordene la libertad del detenido se ejecutará aun cuando se interponga apelación contra ésta.

Artículo 12º.- Libertad sin pronunciamiento

Excepcionalmente y en casos debidamente justificados, cuando no se determine la homonimia dentro del plazo señalado en la presente Ley, el Juez

dispondrá la inmediata libertad del detenido, salvo en los casos sobre delitos de terrorismo, terrorismo especial, traición a la patria, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de que el Juez competente practique las diligencias ampliatorias que considere pertinentes y resuelva en el plazo de cinco días naturales, computado desde la fecha de decretada la libertad.

Durante este período, el Juez podrá adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que la persona no eluda el proceso, pudiendo dictar reglas de conducta, de conformidad con el Artículo 183 del Código Procesal Penal y el Artículo 64 del Código Penal.

Artículo 13°.- Casos especiales

El plazo establecido en el Artículo 6 no se aplicará en los casos de terrorismo, terrorismo especial, traición a la patria, espionaje y tráfico ilícito de drogas, salvo que el Juez Penal respectivo asuma jurisdicción antes de que venza el plazo de detención preventiva fijado para este tipo de delitos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE HOMONIMIA

Artículo 14°.- Solicitud del Certificado de Homonimia

El ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto a su persona podrá solicitar el Certificado de Homonimia al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial acompañando los documentos que acrediten su identidad personal, así como los demás que estime conveniente para acreditar su pedido.

El pedido del Certificado de Homonimia en libertad es un procedimiento preventivo que no requiere la existencia de un mandato de detención en contra de una persona del mismo nombre y apellido, sino que se tramita con el objeto de garantizar el derecho a la libertad individual y al libre tránsito, frente a cualquier eventualidad.

La persona que solicite la referida constancia deberá dejar su impresión dactiloscópica, a fin de que se realice el cotejo respectivo.

Artículo 15°.- Plazo para resolver el pedido de homonimia

El Registro Nacional de Requisitorias resolverá el pedido de homonimia en el plazo de tres días hábiles, basado en los documentos presentados por el recurrente, la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como otros que requiera su pronunciamiento.

La declaración de homonimia deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Requisitorias obligatoriamente.

CAPÍTULO IV DEL CERTIFICADO DE HOMONIMIA

Artículo 16°.- Certificado de Homonimia y validez jurídica

El Certificado de Homonimia es el único documento público con validez jurídica, que acredita si una persona registra o no homonimia y es expedido por el Registro Nacional de Requisitorias.

Artículo 17°.- Tasa por servicios administrativos

La persona que solicita el Certificado de Homonimia expedido por el Registro Nacional de Requisitorias abonará el pago correspondiente por dicho concepto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- De la cooperación institucional

El Poder Judicial, la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), suscribirán los convenios que correspondan para la mejor aplicación de la presente Ley.

Segunda.- De los detenidos

Los requisitoriaados detenidos sujetos a procedimiento de homonimia deberán permanecer en los ambientes de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú hasta que el Juez emita la resolución correspondiente, o disponga alguna otra medida.

Tercera.- Transferencia de información

La transferencia de información requerida para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley se efectuará a través de los sistemas de transferencia de información que se acuerden en los convenios de cooperación institucional.

Cuarta.- De la proporción de información

Todo organismo público o privado deberá proporcionar y suministrar, en el día, la información necesaria al Poder Judicial, para el cumplimiento de la presente Ley, bajo responsabilidad.

Quinta.- De la vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sexta.- Deroga normas legales

Deróganse todas aquellas normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA
Ministro del Interior

Publicada en el Diario El Peruano el 27 de enero del 2001

Anexo 5

Crean el Registro Nacional de Requisitorias

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 134-CME-PJ

Lima, 25 de junio de 1996

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26546 confiere a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, en cuanto organismo especial encargado de las funciones de gobierno y gestión del Poder Judicial, las atribuciones necesarias para viabilizar la reforma integral de la administración de justicia y garantizar un sistema judicial transparente y eficiente;

Que, corresponde al Poder Judicial dictar órdenes de capturas y mandatos de detención contra quienes se encuentren sometidos a proceso penal;

Que, es del caso instituir un Registro Nacional de Requisitorias, a fin de asumir el pleno control de las medidas judiciales restrictivas de la libertad y proporcionar a los órganos que integran el sistema de justicia penal, a los interesados y a la colectividad una información precisa, confiable y cierta sobre la situación jurídica de los procesados con órdenes de captura y mandatos de detención;

Que, resulta necesario dictar las medidas conducentes para permitir que la colectividad pueda acceder al Registro Nacional de Requisitorias, con salvaguarda de las garantías del debido proceso;

Que, en tal virtud, el principio de publicidad de la información que proporcione el Registro Nacional de Requisitorias tiene carácter relativo para los

interesados y la colectividad, en atención al mandato legal de reserva de la etapa de instrucción o investigación, la cual cesa al culminar el plazo procesal pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26546; y, estando a lo acordado en la sesión de la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear el Registro Nacional de Requisitorias, a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial, destinado a inscribir a través de un sistema automatizado de información - las órdenes de captura y mandatos de detención y/o de impedimento de salida de quienes se encuentran sometidos a proceso penal.

El Registro Nacional de Requisitorias contará con una sede central, ubicada en la ciudad de Lima, y con Oficinas de Requisitorias Distritales interconectadas en las ciudades sede de los Distritos Judiciales, salvo la Corte Superior del Cono Norte, cuyos órganos jurisdiccionales reportarán la información respectiva a la Oficina de Requisitorias de Lima.

Artículo 2°.- Los Juzgados y Salas Jurisdiccionales deberán informar al Registro Nacional de Requisitorias las órdenes de captura y mandatos de detención que emitan contra los procesados, así como su renovación, en los siguientes supuestos:

a) Al dictar mandato de detención al amparo del Artículo 135° del Código Procesal Penal;

b) Al revocar el mandato de comparecencia y la libertad provisional, así como la libertad incondicional en los supuestos de procedimientos complejos;

c) Al revocar la libertad acordada por haber vencido el término de la detención, la libertad vigilada o la libertad concedida durante el procedimiento recursal (Ley N° 24063);

d) Al declarar la ausencia o la contumacia;

e) Al revocar los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; y,

f) Al expedir órdenes de detención o prisión preventiva o provisional en los supuestos de extradición activa y pasiva.

Asimismo, informarán sobre los mandatos de impedimento de salida que dicten en el transcurso del proceso.

Artículo 3°.- Los Juzgados y Salas Jurisdiccionales, bajo responsabilidad, precisarán en sus comunicaciones al Registro Nacional de Requisitorias:

a) La fecha de la resolución que ordena la captura, el mandato de detención y/o impedimento de salida;

b) La identidad completa contra el que se dicta la medida cautelar personal, con indicación de sus generales de ley, documento de identidad u otros datos necesarios para individualizarlo. En caso se desconozca sus datos de identidad personal, debe comunicarse esta circunstancia;

c) El delito o delitos objeto del proceso penal;

d) La causa que motiva la orden de captura, mandato de detención y/o impedimento de salida - según los supuestos previstos en el artículo anterior - señalando la norma jurídica que la sustenta;

e) El estado del proceso; y,

f) El levantamiento de dicha orden mandato.

Artículo 4°.- Las Oficinas de Requisitorias Distritales comunicarán a los órganos jurisdiccionales que correspondan la proximidad del vencimiento de la vigencia de las órdenes de captura y mandatos de detención, a fin de que dicten las disposiciones que fueren pertinentes.

Artículo 5°.- El Ministerio Público, la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales podrán obtener la información que consideren necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones de investigación y de juzgamiento.

Los interesados y el público tendrán acceso al Registro Nacional de Requisitorias y podrán recabar las certificaciones e informes que consideren necesarios, una vez que haya culminado la etapa de instrucción o de investigación.

Artículo 6°.- La declaración de homonimia, dictada al amparo del Decreto Supremo N° 035 se hará constar obligatoriamente en el Registro Nacional de Requisitorias.

Toda persona que afirme ser homónimo de un requisitorizado, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior y bastando tal invocación, en cualquier momento podrá recabar del Registro la anotación respectiva, que inmediatamente la expedirá, para iniciar los trámites a que hace referencia el Decreto Supremo antes citado.

Artículo 7°.- El Registro Nacional de Requisitorias y las Oficinas de Requisitorias Distritales podrán informar a la colectividad en general el nombre de las personas que se encuentran con orden de captura y mandato de detención dispuesta por las autoridades judiciales. Sólo podrán incluirse en dicha información a los procesados contra quienes el Ministerio Público ha formulado acusación.

Los ciudadanos podrán colaborar con la Policía Nacional proporcionando información acerca del paradero de los que se encuentran requisitorizados por la autoridad judicial. A tal efecto, se acercarán a la dependencia policial que considere conveniente o se comunicarán con ella por cualquier otro medio brindando a los efectivos policiales la información que corresponda.

Artículo 8°.- Encargar a la Gerencia General del Poder Judicial la aprobación del Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias y la realización de las acciones y coordinaciones necesarias con los Presidentes de Cortes Superiores para la implementación, organización, descentralización y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias, así como las convenientes para la permanente actualización y optimización de la información contenida en la base de datos correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR RAÚL CASTILLO CASTILLO

PEDRO IBERICO MAS

LINO RONCALLA VALDIVIA

JOSÉ DELLEPIANE MASSA

Publicada en el diario El Peruano el 26 de junio de 1996.

Anexo 6

LEY N° 28121

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3° y 8° DE LA LEY
N° 27411 – LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO EN LOS
CASOS DE HOMONIMIA; SUSPENDE LA VIGENCIA DE
DIVERSOS ARTICULOS; Y REGULA UN PROCEDIMIENTO
TRANSITORIO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS
DE HOMONIMIA**

Artículo 1°.- Modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411, Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia.

Modifícanse los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411, Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Datos de identidad del requerido

El mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Edad.
- c) Sexo.
- d) Fecha y lugar de nacimiento.
- e) Documento de identidad.
- t) Domicilio.
- g) Fotografía, de ser posible.
- h) Características físicas, talla y contextura.
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares.
- j) Nombre de los padres.
- k) Grado de instrucción.
- l) Profesión u ocupación.
- m) Estado civil.
- n) Nacionalidad.

En caso de desconocerse algunos de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y h) que serán de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad.

Cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de obligatorios de cumplimiento del requerido, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo. Fuera de dichos casos no opera esta facultad.

Artículo 8º.- Coordinación con el Registro Nacional de Requisitorias y con el Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC

El Juez que tenga a su cargo el proceso de Homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada en el día."

Artículo 2°.- Suspende artículos de la Ley N° 27411, Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia

Suspéndase la vigencia de los artículos 9° último párrafo, 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N° 27411, hasta la puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Expedición de Certificado de Homonimia

Mientras se implementa el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, el ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto a su persona, podrá solicitar al Juez Penal de su jurisdicción la expedición de un Certificado de Homonimia, a cuyo efecto adjuntará los documentos que acrediten su identidad personal y los demás que estime conveniente. El solicitante deberá dejar su impresión dactiloscópica a fin de que se realice el cotejo respectivo.

El Juez, luego de practicar las diligencias que estime necesarias, entre ellas la información correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, resolverá en el plazo de cinco (5) días hábiles. Esta resolución es apelable dentro del tercer día de notificada. El órgano jurisdiccional superior, resolverá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Segunda.- Inscripción del Certificado de Homonimia

Las certificaciones de homonimia dictadas con arreglo al procedimiento establecido en la norma precedente, deberán ser inscritas de oficio en el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, una vez entre en funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Urna, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.

Ministro del Interior

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

Publicado en el diario El Peruano el 16 de diciembre del 2003

Anexo 7

DIRECTIVA N° 01-2003-CE-PJ

MEDIDAS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS JUZGADOS PENALES Y MIXTOS AL MOMENTO DE DICTAR MANDATO DE DETENCIÓN PARA EVITAR CASOS DE HOMONIMIA

I. OBJETIVOS

Establecer las pautas que orienten a los Magistrados al estricto cumplimiento de las normas establecidas para el dictado de los mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias, de las personas que se encuentran involucrados en procesos penales.

II. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad normar los procedimientos que aseguren la correcta confección de los mandatos de detención emitidos por los Juzgados Mixtos y Penales de las diversas Cortes Superiores de Justicia de la República; evitando vulnerar el derecho a la libertad personal de muchos ciudadanos a nivel nacional, por las detenciones indebidas durante la tramitación de procesos judiciales en casos de homonimia.

III. ALCANCE

Están comprendidos y obligados, bajo responsabilidad, al cumplimiento de la presente Directiva los Jueces Especializados Penales y los Jueces Mixtos de todas las Cortes Superiores de Justicia de la República.

IV. BASE LEGAL

- Artículos 136° del Código Procesal Penal y 3° de la Ley N° 27411 que disponen la obligatoriedad que los mandatos de detención expresen los argu-

mentos de hecho y de derecho que lo sustentan y asimismo contengan los generales de Ley o datos de identidad personal.

- Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ por la que se crea el Registro Nacional de Requisitorias.

- Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

- Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. El mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido (Art. 3°, Ley N° 27411):

- a) Nombres y apellidos completos
- b) Edad
- c) Sexo
- d) Fecha y lugar de nacimiento
- e) Documento de identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía, de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado civil
- n) Nacionalidad

5.2. En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y d) que serán de obligatorio cumplimiento.

5.3. El detenido que alegue homonimia deberá presentar al Juzgado las pruebas necesarias para acreditar su verdadera identidad, las mismas que se confrontarán con los datos relativos a la persona requisitoria.

Se podrá presentar como prueba el cotejo de las impresiones dactiloscópicas del detenido y del requisitoria.

5.4. Si la orden de detención se ejecuta en el mismo lugar de la sede del órgano jurisdiccional que la dictó, será competente el Juez que se encuentre conociendo el proceso penal.

5.5. Si la detención se verifica en lugar distinto a la jurisdicción del Juez que emitió el mandato de detención, será competente el Juez Penal de Turno Permanente del lugar en que se produjo la detención.

5.6. El Juez que tenga a su cargo el proceso de homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Requisitorias y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27411.

5.7. Si el Juez declara fundada la solicitud de homonimia, dispondrá la inmediata libertad del detenido. Cuando la libertad es ordenada por Juez distinto al que emitió la orden de detención, remitirá el incidente para que se acumule al principal.

5.8. Los procesos en los cuales se declare fundada la solicitud de homonimia no traen como consecuencia la suspensión del proceso penal, ni afectan la orden de detención dictada por el Juez de origen.

5.9. La resolución que declara fundada la solicitud de homonimia se remitirá al Registro Nacional de Requisitorias a fin de que expida el correspondiente Certificado de Homonimia en forma gratuita a favor del interesado.

5.10. Si el juez declara infundada la solicitud de homonimia, dispondrá la prosecución del proceso penal a su cargo o que el detenido sea puesto a disposición del juez que emitió el mandato de detención.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Los Jueces Especializados Penales y Mixtos, bajo responsabilidad, deberán consignar en el mandato de detención las generales de ley o datos de identidad del requerido, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal y en el artículo 3° de la Ley N° 27411, que figuran en el numeral 5.1. de la presente Directiva, a fin de evitar detenciones arbitrarias contra homónimos.

6.2. La reiteración de órdenes de captura sólo debe realizarse cuando se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.1. (Art. 3° Ley N° 27411).

6.3. Al detenerse al requisitoriado y puesto a disposición del Juez, debe inmediatamente levantarse la orden de captura, a fin de evitar que las resoluciones judiciales posteriores de absolución o sobreseimiento con la excarcelación respectiva, no se vean entorpecidas, al cambiar de numeración los procesos y subsistir las órdenes anteriores.

6.4. En los Oficios de captura se debe indicar siempre el número del Expediente Penal y NO sólo el de los oficios, porque induce a error, al existir multiplicidad de numeraciones, como se ha observado en los procesos por terrorismo.

VII. MECANISMOS DE CONTROL

7.1. Se efectuarán visitas sorpresa de verificación con cierta periodicidad, además de las visitas programadas.

7.2. Las visitas sorpresa o inopinadas podrán ser dispuestas por las Presidencias de las Salas Penales, Jefaturas de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, Presidencias de Cortes Superiores y por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

7.3. Se levantarán Actas de las Visitas de Verificación que se practiquen, consignando el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto.

VIII. RESPONSABILIDAD

8.1. Son responsables de estas situaciones de incumplimiento de las nor-

mas, los señores Jueces Especializados Penales y Mixtos, que dicten los mandatos de detención.

8.2. Los Presidentes de Salas Penales, los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, los Presidentes de Cortes y el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial les corresponde cautelar el estricto cumplimiento de la presente Directiva.

IX. VIGENCIA

La presente Directiva rige a partir del día siguiente de su aprobación.

Publicado en el Diario El Peruano el 13 de junio del 2003.

Anexo 8

Establecen disposiciones que deben observar Jueces y Vocales Superiores en la tramitación de causas penales y en su desempeño funcional

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 111-2003-CE-PJ**

Lima, 16 de setiembre de 2003

VISTO:

El Acuerdo de la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial que propone la adopción de medidas para que los Juzgados y Salas Penales funcionen con celeridad y eficiencia; y,

CONSIDERANDO:

Que, la justicia penal es un área de la administración de justicia muy sensible por los intereses públicos involucrados, de un lado la seguridad ciudadana y de otro la protección de los derechos humanos, por lo que la falta de celeridad y eficiencia no sólo puede generar una afectación concreta a los justiciables, sino también una sensación de impunidad en la sociedad;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 26° del artículo 82° de la Ley Orgánica del Poder Judicial es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;

Que, la celeridad y eficiencia tienen que ver con la confianza que la ciudadanía tenga en sus jueces, en la medida que éstos generen una actuación pronta y predecible, de modo tal que en el desarrollo de los procesos penales no se produzcan distorsiones por demoras, trámites no previstos en la ley, falta de concentración en las actuaciones judiciales, permisividad frente a maniobras dilatorias de los abogados y litigantes, entre otras;

Que, en su desempeño jurisdiccional y funcional todo magistrado debe observar los principios de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, moralidad y economía procesal, y sancionar toda contravención a los deberes procesales de lealtad, probidad, veracidad y buena fe, así como la temeridad procesal;

Que, en tal sentido este órgano de gobierno dentro del proceso de cambio estructural del Poder Judicial acordado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República considera pertinente disponer que los magistrados en el conocimiento de los procesos penales cumplan con los procedimientos y trámites debidos previstos en la ley procesal penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial orientando la actuación de los juzgados y salas hacia una uniformización de actuación jurisdiccional y una atención en plano de igualdad a todos los justiciables; El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82º, inciso 26º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Los Jueces y Vocales Superiores de toda la República deberán actuar con celeridad y eficiencia en la tramitación de las causas penales, y en su desempeño funcional, observando las siguientes disposiciones:

1. Los Jueces Penales están obligados a motivar todas sus resoluciones; al calificar las denuncias formalizadas por el representante del Ministerio Público deberán tener en cuenta que se haya cumplido con los presupuestos señalados en el inciso 2º del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Los jueces están obligados a motivar debidamente los autos de no ha lugar cuando la acción penal no procede y los de devolución cuando falta algún elemento de procedibilidad.

2. Los mandatos de detención deberán ser motivados respecto a cada uno de los requisitos concurrentes de: prueba suficiente, pena probable mayor de cuatro años de pena privativa de libertad y peligro procesal, conforme lo establece el artículo 135° del Código Procesal Penal.

3. Es obligatorio que el oficio mediante el cual se dispone la ejecución del mandato de detención o las requisitorias cursadas deberán contener los datos de identidad personal del requerido.

4. Toda medida cautelar o limitativa de derechos que se decida en el auto de apertura de instrucción u otra resolución, deberá ser motivada con mención expresa de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme lo manda el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.

5. En el caso de la orden de comparecencia la imposición de las restricciones no es obligatoria ni automática sino facultativa, las que podrán ser fijadas de acuerdo al caso concreto, pudiendo prescindir de las mismas cuando el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas aportadas no la justifican, tal como lo señala el artículo 143° del Código Procesal Penal. Los jueces al imponer la restricción al inculpado de presentarse ante la autoridad en los días que se le fijen, deberán tener especial cuidado de no delegar al personal auxiliar jurisdiccional el control de dicha medida mediante la mera firma en un libro o cuaderno, bajo responsabilidad funcional.

6. Los jueces deben correr vista fiscal sólo en los casos expresamente señalados en la ley, tal como lo prescribe el artículo 90° del Código de Procedimientos Penales.

En los demás casos la remisión del expediente, cuaderno o escrito al Fiscal constituye una infracción al principio de celeridad previsto en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que acarrea responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso 1° del artículo 201° de la citada ley orgánica.

7. Esta prohibido a los jueces admitir nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior o que tuvieran el mismo objeto o finalidad que aquellos ya resueltos, estando obligado a evitar la lentitud procesal y denegar de plano los pedidos maliciosos, conforme lo

disponen los incisos 12° y 13° del artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8. Las cuestiones previas y las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso, pero no dan lugar a la formación de cuaderno incidental cuando se formulan luego de producida la acusación fiscal en los procesos penales sumarios, puesto que dicha tramitación desnaturalizaría el procedimiento y los plazos previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 124, por lo que corresponde que sean resueltas con la sentencia.

9. Los jueces conforme al inciso 13° del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial deben denegar de plano las recusaciones que formulen los acusados a consecuencia de haber sido notificados para la audiencia pública de lectura de la sentencia en los procesos penales sumarios. Se exceptúa el caso del juez que se avoca al conocimiento del proceso con la notificación para dicha diligencia.

10. Para evitar la lentitud procesal los jueces penales en los procesos sumarios, con la facultad conferida por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124, deberán de ampliar de oficio la instrucción por el plazo improrrogable de treinta días, cuando no se hubieran actuado en el plazo ordinario las diligencias solicitadas por el Fiscal Provincial y las que él considere necesarias en su condición de director de la instrucción.

11. Los jueces y vocales en los procesos ordinarios y sumarios no deben conceder plazos ampliatorios de la instrucción cuando se han empleado los expresamente previstos en la ley procesal, independientemente de la instancia que hubiere hecho uso de los mismos.

12. Los Vocales Superiores en los juicios orales están obligados a preservar el principio procesal de concentración y especialmente el de unidad y continuidad de la audiencia previsto en el artículo 266° del Código de Procedimientos Penales, siendo atentatorio que sólo se instale la audiencia sin realizar el examen del acusado y la práctica de las pruebas admitidas por la Sala, salvo el caso de incomparecencia de los testigos o peritos o complejidad del proceso.

13. En los casos en que se quiebre una audiencia, el Presidente de la Sala está obligado a elevar al Presidente de la Corte Superior un informe razonado de las

causas que motivaron dejar sin efecto las audiencias ya realizadas, en mérito al cual se impondrán los correctivos o sanciones a que hubiera lugar.

14. Observar obligatoriamente y estrictamente lo previsto en el artículo 132° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Los Presidentes de las Cortes Superiores y los Jefes de las Oficina Distritales de Control de la Magistratura adoptarán las medidas necesarias para el debido control y cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República a efectos que se proceda a la difusión respectiva, y a los Jefes de Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

HUGO SIVINA HURTADO

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Publicado el jueves 25 de setiembre del 2003 en el diario El Peruano.

Anexo 9

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Establecen disposiciones para la mejor aplicación de la Directiva N° 001-2003-CE-PJ, referida al mandato de detención y la homonimia.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 133-2003-CE-PJ

Lima, 22 de octubre del 2003

VISTO:

Oficio S/N del señor José Antonio Neyra Flores, Vocal Superior Titular de Lima, y Representante del Poder Judicial en el Grupo de Trabajo Multisectorial de Implementación de Mecanismos y Garantías a Ciudadanos con Detención; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor José Antonio Neyra Flores, Vocal Superior Titular de Lima, y Representante del Poder Judicial en el Grupo de Trabajo Multisectorial de Implementación de Mecanismos y Garantías a Ciudadanos con Detención, eleva a este Órgano de Gobierno propuesta para que se autorice la realización de Conversatorios o Reuniones de Trabajo en todos los Distritos Judiciales con la participación de Vocales Superiores, Jueces Penales y Mixtos para la correcta aplicación de la Directiva N° 001-2003-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ, su fecha 14 de mayo del año en curso, relacionado a mandatos de detención;

Que, al respecto, resulta conveniente autorizar a todos los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República para que realicen dentro de su jurisdicción Mesas de Trabajo o Talleres, fuera del horario de trabajo, con la participación de Vocales Superiores y Jueces Penales o Mixtos para la óptima aplicación de la Directiva N° 001-2003-CE-PJ, y aclarar cualquier duda que pudiera existir y unificar criterios sobre su aplicación, elevando a este Consejo Ejecutivo cualquier inquietud que tuvieran sobre el particular, que permita el cumplimiento efectivo de la citada Directiva;

Que, asimismo, resulta pertinente reiterar que los mandatos de detención deben contener necesariamente los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27411, y numeral 5.1 de la Directiva N° 01-2003-CE-PJ; en tal sentido, y a efectos de impedir que se produzcan casos de homonimia, los Jueces Penales o Mixtos deberán cumplir con adecuar los mandatos de detención consignando tales requisitos;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe de fojas 57 a 60, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República realicen dentro de su jurisdicción y fuera del horario de trabajo, Conversatorios o Reuniones de Trabajo con la participación de Vocales Superiores, Jueces Penales y Mixtos para la correcta aplicación de la Directiva N° 001-2003-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ, su fecha 14 de mayo del año en curso.

Artículo Segundo.- Disponer que los Jueces Penales o Mixtos adecuen los mandatos de detención consignando los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27411, y numeral 5.1 de la Directiva N° 01-2003-CE-PJ, para evitar casos de homonimia.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Jefatura de la Oficina de Control

de la Magistratura del Poder Judicial, al Representante del Poder Judicial en el Grupo de Trabajo Multisectorial de Implementación de Mecanismos y Garantías a Ciudadanos con Detención, a la Gerencia General del Poder Judicial, a las Cortes Superiores de Justicia de la República, a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, a la Jefa del Equipo de Protección de los Derechos Humanos en Dependencias Policiales de la Defensoría del Pueblo, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

HUGO SIVINA HURTADO

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Publicado en el Diario El Peruano el 15 de noviembre del 2003

Anexo 10

Aprueban Directiva sobre medidas que deben tener en cuenta los Jueces Penales o Mixtos al momento de dictar el mandato de detención para evitar casos de homonimia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 081-2004-CE-PJ

Lima, 29 de abril del 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ aprobó la Directiva N° 01-2003-CE-PJ sobre «Medidas que deben tener en cuenta los Juzgados Penales y Mixtos al momento de dictar mandato de detención, para evitar casos de homonimia»;

Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 133-2003-CE-PJ se dispuso la realización de Conversatorios o Reuniones de Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia, con participación de Vocales, Jueces Penales y Jueces Mixtos, para la correcta aplicación de la mencionada directiva;

Que, a la fecha se han advertido situaciones de apreciación incorrecta de los casos de homonimia, asimismo se requiere que las normas antes señaladas se ajusten a lo dispuesto por la Ley N° 28121 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de diciembre de 2003, que modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411; por lo que resulta conveniente dictar nuevas disposiciones administrativas con el objeto de evitar que los Jueces ordenen detenciones que pudieran ser consideradas indebidas o arbitrarias; Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordi-

naría de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez por razones de salud, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, sobre medidas que deben tener en cuenta los Jueces Penales o Mixtos al momento de dictar el mandato de detención para evitar casos de homonimia.

Los Jueces Penales o Mixtos deben cumplir estrictamente lo establecido por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley N° 28117, al momento de calificar la denuncia y sus recaudos. En caso no se haya individualizado al autor o partícipe, los Jueces Penales o Mixtos devolverán la denuncia y los recaudos al Ministerio Público.

Artículo Segundo.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República realicen dentro de su jurisdicción y fuera del horario de trabajo conversatorios y reuniones, con la participación de vocales y jueces penales o mixtos, para la correcta aplicación de la Directiva materia de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Encargar al señor Presidente del Poder Judicial la elaboración de un Plan de Trabajo que permita el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias y la capacitación a que se refiere el artículo precedente; así como gestionar ante organismos de cooperación internacional el financiamiento que se requiera.

Artículo Cuarto.- Derógase las Resoluciones Administrativas N°s. 054 y 133-2003-CE-PJ de fechas 14 de mayo y 22 de octubre del 2003, respectivamente.

Artículo Quinto.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Cortes Superiores de Justicia de la República, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

HUGO SIVINA HURTADO

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

Publicada en el Diario El Peruano el 7 de mayo del 2004.

Anexo 11

DIRECTIVA N° 003-2004-CE-PJ

MEDIDAS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS JUECES PENALES O MIXTOS AL MOMENTO DE DICTAR MANDATO DE DETENCION PARA EVITAR CASOS DE HOMONIMIA

I.- OBJETIVOS

Establecer las pautas que orienten a los Magistrados al estricto cumplimiento de las normas establecidas para el dictado de los mandatos de detención **y/o captura**, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias, de las personas que se encuentran involucradas en procesos penales; **así como establecer el procedimiento aplicable para los casos de homonimia.**

II.- FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad normar los procedimientos que aseguren la correcta confección de los mandatos de detención **y/o captura** emitidos por los Juzgados Mixtos y Penales de las diversas Cortes Superiores de Justicia de la República; evitando vulnerar el derecho a la libertad personal de muchos ciudadanos a nivel nacional, por las detenciones indebidas durante la tramitación de procesos judiciales en casos de homonimia.

III.- ALCANCE

Están comprendidos y obligados, bajo responsabilidad, al cumplimiento de la presente Directiva los Jueces Especializados Penales y los Jueces Mixtos de todas las Cortes Superiores de Justicia de la República.

IV.- BASE LEGAL

- Artículo 136° del Código Procesal Penal.
- Artículo 3° de la Ley N° 27411 que dispone la obligatoriedad que los mandatos de detención expresen los argumentos de hecho y de derecho que lo sustentan y asimismo contengan las generales de Ley o datos de identidad personal.
- Ley N° 28121 que modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411 – Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia; suspende la vigencia de diversos artículos; y regula un procedimiento transitorio para la expedición de los certificados de homonimia
- Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ por la que se crea el Registro Nacional de Requisitorias.
- Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V.- DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado Penal o Mixto sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de: (i) la existencia del delito; (ii) que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; y (iii) que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

Pág. 02 Directiva N° 003-2004-CE-PJ

A efecto de la individualización del presunto autor o partícipe se deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el acápite 5.2. y 5.3. de la presente resolución. En caso no se haya cumplido con identificar al presunto autor o partícipe o haga falta cualquier otro elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley, el Juez Especializado Penal o Mixto devolverá la denuncia al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

5.2. En aquellos supuestos en los que se reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 135° del Código Procesal Penal, el mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido (art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por Ley N° 28121):

- a) Nombres y Apellidos completos
- b) Edad
- c) Sexo
- d) Fecha y lugar de nacimiento
- e) Documento de identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía, de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado civil
- n) Nacionalidad

5.3. En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y **h)** que serán de obligatorio cumplimiento.

Cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de obligatorio cumplimiento del requerido, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo. Fuera de estos casos no opera esta facultad.

Si como consecuencia del pedido de aclaración, el Juez Penal o Mixto verifica la inexistencia de los datos de identidad personal señalados en el primer párrafo del presente acápite, procederá a resolver de oficio el incidente como cuestión previa, de conformidad con lo establecido por el Artículo 4° del Código de Procedimientos Penales.

5.4. El detenido que alegue homonimia deberá presentar al Juzgado las pruebas necesarias para acreditar su verdadera identidad, las mismas que se confrontarán con los datos relativos a la persona requisitoria. Se podrá presentar como prueba el cotejo de las impresiones dactiloscópicas del detenido y del requisitoria.

Pag. 03 Directiva N° 003-2004-CE-PJ

5.5. Si la orden de detención se ejecuta en el mismo lugar de la sede del órgano jurisdiccional que la dictó, será competente el Juez que se encuentre conociendo el proceso penal.

5.6. Si la detención se verifica en lugar distinto a la jurisdicción del Juez que emitió el mandato de detención, será competente el Juez Penal de Turno Permanente del lugar en que se produjo la detención.

5.7. El Juez que tenga a su cargo el proceso de homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RE-NIEC) para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada **en el día.**

5.8. Si el Juez declara fundada la solicitud de homonimia, dispondrá la inmediata libertad del detenido. Cuando la libertad es ordenada por Juez distinto al que emitió la orden de detención, remitirá el incidente para que se acumule al principal.

5.9. Los procesos en los cuales se declare fundada la solicitud de homonimia no traen como consecuencia la suspensión del proceso penal, ni afectan la orden de detención dictada por el Juez de origen.

5.10. La resolución que declara fundada la solicitud de homonimia se remitirá al Registro Nacional de Requisitorias a fin de que expida el correspondiente Certificado de Homonimia en forma gratuita a favor del interesado (suspendido por el Artículo 2° de la Ley N° 28121).

5.11. Si el juez declara infundada la solicitud de homonimia, dispondrá la prosecución del proceso penal a su cargo o que el detenido sea puesto a disposición del juez que emitió el mandato de detención.

VI.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Los Jueces Especializados Penales y Mixtos, bajo responsabilidad, deberán consignar en el mandato de detención las generales de ley o datos de Identidad del requerido, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal y en el artículo 3° de la Ley 27411 **modificado por la Ley N° 28121**, que figuran en el numeral **5.2. y 5.3.** de la presente Directiva, a fin de evitar detenciones arbitrarias contra homónimos.

6.2. La reiteración de órdenes de captura sólo debe realizarse cuando se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.1. (art. 3° de la Ley 27411).

6.3. Al detenerse al requisitoriado y puesto a disposición del Juez, debe inmediatamente levantarse la orden de captura, a fin de evitar que las resoluciones judiciales posteriores de absolución o sobreseimiento con la excarcelación respectiva, no se vean entorpecidas, al cambiar de numeración los procesos y subsistir las órdenes anteriores.

6.4. En los Oficios de captura se debe indicar siempre el número del Expediente Penal y NO sólo el de los oficios, porque induce a error, al existir multiplicidad de numeraciones, como se ha observado en los procesos por terrorismo.

Pag. 04 Directiva N° 003-2004-CE-PJ

VII.- MECANISMOS DE CONTROL

7.1. Se efectuarán visitas sorpresivas de verificación con cierta periodicidad, además de las visitas programadas.

7.2. Las visitas sorpresivas o inopinadas podrán ser dispuestas por las Presidencias de las Salas Penales, Jefaturas de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, Presidencias de Cortes Superiores y por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

7.3. Se levantarán Actas de las Visitas de Verificación que se practiquen, consignando el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto.

VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras se implementa el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial:

8.1. El ciudadano nacional o extranjero en tránsito o residente en territorio nacional que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona, podrá solicitar al Juez Penal o Mixto de su jurisdicción la expedición de un Certificado de Homonimia, a cuyo efecto adjuntará los documentos que acrediten su identidad personal y los demás que estime conveniente. El solicitante deberá dejar su impresión dactiloscópica a fin que se realice el cotejo respectivo.

El Juez luego de practicar las diligencias que estime necesarias, entre ellas la información correspondiente al Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil –RENIEC o al Consulado o la Embajada si fuera ciudadano extranjero, resolverá en el plazo de cinco días hábiles. Esta resolución es apelable dentro del tercer día de notificada. El órgano jurisdiccional superior resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles.

8.2. Las certificaciones de homonimia a que se refiere el acápite anterior serán remitidas de oficio por el Juez Penal o Mixto competente a la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional, bajo responsabilidad.

IX.- RESPONSABILIDAD

9.1. Son responsables de estas situaciones de incumplimiento de las normas, los señores Jueces Especializados Penales y Mixtos que dicten los mandatos de detención.

9.2. Los Presidentes de Salas Penales, los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, los Presidentes de Cortes y el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial les corresponde cautelar el estricto cumplimiento de la presente Directiva.

X.- VIGENCIA

La presente Directiva rige a partir del día siguiente de su aprobación.

Anexo 12

Aprueban Directiva N° 007-2003-MP-FN sobre "Garantías del Ministerio Público a la Ciudadanía, respecto de los Mandatos de Detención y Levantamiento de Requisitorias"

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1488-2003-MP-FN

Lima, 2 de octubre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el representante del Ministerio Público ante el Grupo de Trabajo, creado por Resolución Suprema N° 0779-2002-IN-0103, *"encargado de elaborar e implementar mecanismos que brinden garantías a los ciudadanos y ciudadanas en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias"*, ha elevado al Despacho de la Fiscalía de la Nación, la propuesta de Directiva que disponga las acciones inmediatas para contribuir a la solución del problema existente, sobre el referido asunto;

Que, la mencionada propuesta tiene como objetivo determinar un tratamiento uniforme en todas las Fiscalías Provinciales y Superiores Penales, a nivel nacional, para el seguimiento de los oficios remitidos por los Jueces a la Policía Nacional, disponiendo mandato de detención, enmarcada dentro de los alcances del Artículo 136° del Código Procesal Penal, concordante con el Artículo 3° de la Ley N° 27411, que disponen la observancia obligatoria de los datos de identidad que deberán contener los mandatos de detención; asimismo, se disponen las acciones inmediatas que deberán adoptar las Fiscalías Penales, al respecto;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 007-2003-MP-FN sobre "*GARANTÍAS DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA CIUDADANÍA, RESPECTO DE LOS MANDATOS DE DETENCIÓN Y LEVANTAMIENTOS DE REQUISITORIAS*", contenida en el anexo adjunto que constituye parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución, a las Fiscalías Superiores Decanas de los Distritos Judiciales del país, a fin de que por su intermedio se ponga al alcance de las Fiscalías Superiores y Provinciales Penales de su respectiva jurisdicción, para su aplicación, bajo responsabilidad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

Publicado el 18 de octubre del 2003

Anexo 13

INTERIOR

Precisan que la Policía Nacional deberá solicitar de inmediato se aclaren datos cuando reciba órdenes de captura o requisitorias en que falten datos de identidad del requerido de obligatorio

DECRETO SUPREMO

N° 008-2004-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la libertad personal es un derecho fundamental consagrado en el artículo 2º inciso 24) de la Constitución Política, siendo un deber primordial del Estado velar por su máxima protección y garantía, no permitiéndose privación alguna de ella, salvo los casos excepcionales previstos en la propia Carta Política;

Que, actualmente existe una problemática relacionada a los casos de homonimia y de requisitorias que viene causando serios perjuicios a los ciudadanos que se ven privados de su libertad por coincidir sus nombres y apellidos con los de personas que tienen mandato de detención;

Que, un significativo número de detenciones se debe a que los mandatos de detención, muchas veces, carecen de datos suficientes de identificación e individualización de las personas requeridas por el órgano jurisdiccional, generando dificultades a la Policía Nacional para determinar si la persona es o no la requerida judicialmente;

Que, mediante Ley N° 27411 se regula el procedimiento judicial en los casos de homonimia cuando quien lo solicita se encuentra privado de su libertad en mérito de una orden judicial; así como el procedimiento administrativo para quien estando en libertad quiera desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona;

Que, mediante Ley N° 28121 se modificó el artículo 3° de la Ley N° 27411, estableciéndose que el mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, obligatoriamente, por lo menos, los siguientes datos de identidad del requerido: nombres y apellidos completos, edad, sexo y características físicas, talla y contextura; precisándose que cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional o contenga los datos de identidad del requerido de obligatorio cumplimiento, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo;

Que, a efectos de que la Policía Nacional pueda cumplir adecuadamente con la anotación y ejecución de las órdenes de captura o requisitoria emitidas por los órganos jurisdiccionales y no incurrir en violaciones al derecho fundamental a la libertad personal, es necesario precisar los alcances de la Ley N° 28121 sobre la actuación policial cuando los órganos jurisdiccionales no precisen los datos de identidad del requerido de obligatorio cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política, concordante con el Decreto Legislativo N° 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior; y,

Estando a lo propuesto por el Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos que brinden garantías a los ciudadanos y ciudadanas en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias, establecido mediante Resolución Suprema N° 0779-2002-IN/0103;

SE DECRETA:

Artículo 1°.- Precísese que cuando la Policía Nacional reciba órdenes de captura o requisitorias que no contengan los datos de identidad del requerido de

obligatorio cumplimiento, señalados en el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, deberá solicitar, de inmediato, la aclaración al órgano jurisdiccional respectivo, mediante oficio que especifique cuáles son los datos de identidad que faltan.

Artículo 2°.- Durante el período que demore la aclaración por parte del órgano jurisdiccional que dictó la orden de captura o requisitoria y el consecuente cumplimiento de los datos de identidad del requerido de obligatorio cumplimiento, la Policía Nacional se abstendrá de anotar y ejecutar las mismas.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Justicia e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

Publicado el 31 de marzo del 2004

Anexo 14

INFORME JURÍDICO

EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA Y LAS REQUISITORIAS DE LA JUSTICIA MILITAR

1. El delito de traición a la patria.

Meses después de la promulgación del decreto ley 25475 por el cual se estableció el nuevo marco penal sustantivo, procesal y penitenciario para los delitos de terrorismo el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional promulgó el decreto ley 25659, del 13 de agosto de 1992, por el que se tipificó y sancionó el denominado delito de traición a la patria.

En el referido decreto ley se estableció que incurría en la comisión del delito de traición a la patria no solo aquel que utilizaba coches bomba, almacenaba o poseía explosivos, sino también el que pertenecía al grupo directivo de una organización terrorista, el que integraba grupos armados y el que suministraba información para la comisión de actos terroristas.

El artículo 4º del decreto ley estableció además que "los delitos de traición a la patria serán de competencia del fuero privativo militar."

El 10 de setiembre de 1992 se promulgó el decreto ley 25708 por el cual se estableció los procedimientos en los juicios por los delitos de traición a la patria, señalando precisamente que se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el teatro de operaciones.

Ese mismo mes de setiembre se promulgó el decreto ley 25774 por el cual se determinaron las normas que regirían la investigación preliminar y además se impuso un nuevo plazo, de 30 días, de detención policial.

Con la Ley 26508, del 21 de julio de 1995, se tipificó como delito de traición a la patria los actos de terrorismo cometidos por personas que se hayan acogido a la legislación sobre arrepentimiento.

2. El cuestionamiento internacional y las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos.

A decir del Informe sobre la Administración de Justicia en el Perú de la Comisión de Juristas Internacionales "aparte de los defectos técnicos de la definición de traición a la patria, existe el evidente problema de que este delito ha sido desnaturalizado tal como ha sido formulado"¹ en el decreto ley 25659.

Además, agrega la Comisión de Juristas que la definición de delito de traición a la patria sufre de la misma imprecisión y ambigüedad atribuible al delito de terrorismo sancionado en el decreto ley 25475, ya que ambos delitos "establecen conductas prácticamente idénticas que pueden ser fácilmente confundidas y por lo tanto generan errores de interpretación altamente perjudiciales para la parte afectada."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo sobre el caso Castillo Petruzzi² ha abordado la problemática del juzgamiento de civiles en los tribunales militares en la cual declara que considera que el Código de Justicia Militar del Perú limitaba el juzgamiento militar de civiles por los delitos de traición a la patria a situaciones de guerra externa. Esta norma –reconoce la Corte- fue alterada con la promulgación del decreto ley 25659.

1 Comisión de Juristas Internacionales. Informe sobre la Administración de Justicia en el Perú. Instituto de Defensa Legal. Lima, 1994, página 50.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo del caso Castillo Petruzzi, emitida el 30 de mayo de 1999.

De igual modo la Corte considera que "el traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori* el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia".³

La Corte Interamericana reclama que "el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso de estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgente, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos...".⁴

Por su parte la Comisión también destacó el argumento de que no existen, prácticamente, diferencias entre el tipo penal de terrorismo y el de traición a la patria o terrorismo agravado establecidos en la legislación peruana, y que ambos usan términos muy difusos que pueden ser confundidos. Tal situación, alegó la Comisión, viola el principio básico de derecho penal de tipicidad o determinación legal precisa del tipo penal consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.⁵

De igual manera la Comisión alegó que en los procesos llevados a cabo en ante la justicia militar por el delito de traición a la patria, el Estado había violado los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal en la Convención Americana: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8(1)); a la presunción de inocencia (artículo 8(2)) con relación a la defensa (artículos 8(2)(c)

3 Ibid, párrafo 128.

4 Ibid, párrafo 130.

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la situación de Derechos Humanos en el Perú. Junio, 2000, párrafo 167.

y (d)); a interrogar a los testigos (artículo 8(2)(f)); y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8(2)(h)); y a un proceso público (artículo 8(5)).⁶

Así mismo, teniendo como fundamento el principio de legalidad, expresado en los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, la Comisión Interamericana declara que es adecuada la interpretación que reclama que este principio exige que los delitos estén definidos sin ambigüedades.

Estos principios –dice la Comisión Interamericana- son particularmente importantes en el contexto de la legislación nacional que contempla los delitos relacionados con el terrorismo. Es así que los organismos del sistema interamericano han concluido previamente que "ciertas leyes nacionales de antiterrorismo violan el principio de legalidad porque, por ejemplo, estas leyes han tratado de incluir una definición exhaustiva del terrorismo que, inevitablemente, resulta excesivamente amplia e imprecisa, o han adoptado variaciones sobre el delito de 'traición' que desnaturalizan el significado de esa figura delictiva y crean imprecisión y ambigüedades cuando se trata de distinguir entre esos delitos diversos".⁷

3. La sentencia del tribunal constitucional de 2003.

La sentencia, de fecha 3 de enero de 2003, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AI/TC, señala muy claramente que el delito de traición a la patria "no es sino una modalidad agravada del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2° del decreto ley 25475.." Para el TC un mismo hecho está regulado bajo dos tipos penales distintos.

La referida sentencia declara que en esencia "el legislador sólo ha reiterado el contenido del delito de terrorismo en el tipo relativo al de traición a la patria, posibilitando con ello que un mismo hecho pueda indistintamente ser subsumido en cualquiera de los tipos penales y que, en su caso, con la elección del tipo

6 Ibid, párrafo 169.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Washington, 2002; página 162.

penal aplicable, su juzgamiento pueda ser realizado, alternativamente, por los tribunales militares o por la jurisdicción ordinaria."⁸

A juicio del Tribunal Constitucional las disposiciones del decreto ley 25659 están afectadas por un vicio de irrazonabilidad de la ley "ya que mientras el legislador perseguía regular el tipo penal del delito e traición a la patria, sin embargo, al final, terminó regulando –en realidad, repitiendo- el tipo penal de terrorismo. Y todo ello, con el propósito de sustraer a la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria su juzgamiento..."⁹.

Además, siguiendo el criterio ya establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la sentencia del TC refiere que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley.¹⁰

En mérito a estas consideraciones el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º 5º y 7º del decreto ley 25659 y los artículos 1º, 2º y 3º del decreto ley 25708 y los artículos 1º y 2º del decreto ley 25880, así como de los artículos 2º, 3º y 4º del decreto ley 25744.

4. El nuevo marco normativo del delito de terrorismo.

Como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el mes de febrero de 2003 se promulgó un conjunto de decretos legislativos que establecieron un nuevo marco normativo del delito de terrorismo. Dentro de ese paquete legislativo se promulgó el decreto legislativo 922 por el cual se reguló la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria.

El artículo 3º de esta norma regula la atribución de la Sala Nacional de Terrorismo para la declaración de nulidad de las sentencias y los procesos seguidos ante

8 Tribunal Constitucional. Sentencia del 3 de enero de 2003; párrafo 38.

9 Ibid; párrafo 40.

10 Ibid; párrafo 45.

la jurisdicción militar por el delito de traición a la patria, respecto de los condenados y por los hechos objeto de la condena. La misma norma declara que la nulidad se extenderá a los casos de acusados ausentes y contumaces por los hechos materia de la acusación fiscal.

5. La anulación de las requisitorias por traición a la patria.

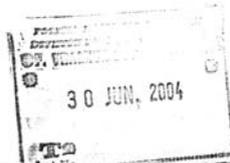
A pesar de que la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003 declara la inconstitucionalidad del delito de traición a la patria y que el decreto legislativo 922 regula el procedimiento de anulación de las sentencias y procesos seguidos ante la justicia castrense por el referido delito se ha constatado que hasta la fecha existe, en el Padrón de Requisitorios de la Policía Nacional del Perú, un listado de 2,790 requisitorias vigentes por el delito de traición a la patria.

Considerando que a la fecha el delito de traición a la patria en casos de terrorismo no existe en nuestro ordenamiento penal resulta imperativo realizar la anulación de las requisitorias dictadas por las diferentes instancias de la justicia militar por este delito.

Consideramos que habiendo el decreto legislativo 922 otorgado la competencia a la Sala Nacional de Terrorismo para la declaración de nulidad de las sentencias y procesos por traición a la patria, le corresponde a instancias jurisdiccional disponer la anulación de estas requisitorias aun vigentes por el delito de traición a la patria.

Consideramos que esta medida debe alcanzar a los impedimentos de salida del país dictados por la justicia militar en el marco de los procesos por traición a la patria.

Mayo, 2004
Instituto de Defensa Legal



SALA NACIONAL DE TERRORISMO

Lima, 28 de junio de 2004

Oficio Nro. 104 -2004-P-SNT-CSJR

Señor Coronel:
LAZARO HENOSTROZA SOTO
Jefe de la División de Requisitorias
de la Policía Nacional del Perú
Presente.

Ref: Oficio Nro. 224-DIRINCRI-DIV.RO.Sec.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle tenga a bien disponer a quien corresponda **SE BORREN DEFINITIVAMENTE DEL SISTEMA TELEMATICO LAS ORDENES DE CAPTURA VIGENTES A LA FECHA POR DELITO DE TRACION A LA PATRIA** de las siguientes personas:



1	ABARCA RUPAY ANTONIO	CAP TRAI/PA 1 JP22.JE LIMA LIM OF. 00015 1992 011/1992 115825
2	AGUILAR RIOS JOSE MARIA	CAP TRAI/PA 1 JP22.JE LIMA LIM OF. 00220 2002 2407/2002 060314
3	AGUIRRE AGUIRRE TREJO EZEQUIEL	CAP TRAI/PAT. C.G.A LIMA LIM OF. 00534 1996 17/10/1996 057623
4	ALA GABRIEL MACARIO	CAP TRAI/PA JETAMG LIMA LIM NII 00431 2000 22/09/2000 084012
5	ALBERCA MESA SANTOS PAULINO	CAP TRAI/PAT. 12JE LAMBAYEQ LAM OF. 00015 1999 29/01/1999 011020
6	ALBERCA MESA SANTOS PAULINO	CAP TRAI/PA JETAP LAMBAYEQ LAM OF. 00171 1999 17/06/1999 059471
7	ALBERCA MESA SANTOS PAULINO	CAP TRAI/PA JETAP LAMBAYEQ LAM OF. 00104 1998 5/10/1998 091245
8	ALBERCA MESA SANTOS PAULINO	CAP TRAI/PA JETAP PIMENTEL LAM OF. 00083 1997 4/04/1997 029956

Siguen otros nombres.....

Las mismas que carecen de objeto al haberse declarado dicho delito inconstitucional mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 010/2002-AI-TC-LIMA publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de enero del año pró imo pasado. Debiendo considerarse que mediante Decreto Legislativo 922 se ha normado la nulidad de los procesos seguidos ante el Fuero Militar por el delito antes mencionado, declarándose además incompetente el Fuero Militar y por ende caducan de pleno derecho todas las órdenes de captura e impedimentos de salida del país dictados por ese delito y por el indicado Fuero.

Dicho listado se ha generado de acuerdo a las listas proporcionadas por su despacho mediante el oficio de la referencia.

Asimismo, agradeceré se sirva una vez efectuada la suspensión solicitada comunicar a esta Sala Nacional los resultados de la misma.

Hago propicia la oportunidad para e presarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



SALA NACIONAL DE TERRORISMO

PABLO TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE



AÑO DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA

000145

06/8/04



La Victoria, 04 de agosto de 2004.

OFICIO N° 300 - 2004-DIRINCRI/DIVREQ-Sec

05 AGO. 2004

3-31
K 7

- SEÑOR : Dr. Pablo TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE DE LA SALA NACIONAL DE TERRORISMO
PRESENTE.
- ASUNTO : Comunica el borrado definitivo (Deleteo) en la Base de Datos del Sistema de Personas Requisitorias (SYSPOLY) de las Ordenes de Captura e Impedimentos de salida del País, por el delito de Tracción a la Patria, por motivo que se indica.
- REF. : Oficio N° 070 -2004-P-SNT-CSJR del 18MAY04
Oficio N° 101-2004-P-SNT-CSJR del 28JUN04

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de hacer de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto por la Colegiatura a su cargo mediante los documentos indicados en la referencia, esta Jefatura en coordinación con la Dirección de Telemática de la PNP, se ha procedido al Borrar definitivamente del Sistema de Personas Requisitorias (SYSPOLY-PNP) las Ordenes de Captura e Impedimento de Salida del País, por el delito de Tracción a la Patria. Significándole que personal PNP de la Dirección de Telemática a formulado el Informe N° 178-04-DIREJAD-PNP/DIRTEL-PNP/DIVINFOR-DEPMDSI, sobre deleteo en la Base de Datos del Sistema SYSPOLY de las Ordenes de Captura e Impedimentos de salida del País por el delito de Tracción a la Patria, el mismo que se adjunta en copia simple. *EL PS.*

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

LCHS/etc.



Dios guarde a Ud.

[Signature]
CIP - 148679
LAZARO HENOSTROZA SOTO
CORONEL PNP
JEFE DIV. REQUISITORIAS

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE TELEMATICA
DIVISION DE INFORMATICA
DPTO. BASE DE DATOS

INFORME Nro. 178 - 04-DIREJAD-PNP/DIRTEL-PNP/DIVINFOR-DEPMDSI

Asunto : Sobre deleteo en la Base de Datos del Sistema SYSPOLY, de las Ordenes de Captura e Impedimentos de Salida del País por el Delito de Traición a la Patria, por motivo que se indica.

Ref. : Oficio Nro. 272-2004-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-SEC de fecha 09JUL04

1. Procedente de la División de Requisitorias de la PNP, se ha recepcionado el documento de la referencia, mediante el cual el Señor Coronel PNP Lázaro HENOSTROZA SOTO, Jefe de la Div. Requisitorias, remite adjunto el Informe Nro. 119-04-DIRINCRI-PNP-DIVRQ/DEP-INF del 06JUL04, sobre el deleteo de Ordenes De Captura e Impedimentos de Salida del País por el delito de Traición a la Patria, dispuestos por el Dr. Pablo TALAVERA HERRERA, Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, mediante oficios Nros. 070 y 101-2004-P-SNT-CSJR DEL 18MAY04 y 28JUN04 respectivamente.
2. Personal de la Sección de Mantenimiento de Personas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, Dr. Pablo TALAVERA HERRERA, mediante oficios Nros. 070 y 101-2004-P-SNT-CSJR DEL 18MAY04 y 28JUN04, a través de la División de Requisitorias, procedió a ejecutar los procesos informáticos de deleteo de la Base de Datos del Sistema de Requisitorias de Personas (SYSPOLY) de las Ordenes de Captura e Impedimentos de Salida del País por el delito de Traición a la Patria, concluyendo la totalidad del proceso en forma satisfactoria.
3. Asimismo, similar proceso a lo señalado en el párrafo anterior se ha realizado en la Base de Datos del Sistema DATAPOL, el cual también brinda información a modo de consulta de las requisitorias de personas a las unidades PNP, el cual concluyó satisfactoriamente.
4. Se recomienda muy respetuosamente que copia del presente documento sea remitido a la División de Requisitorias, para que tome conocimiento del proceso realizado por éste Departamento.
5. Es todo lo que se da cuenta para los fines pertinentes.

Lima, 22 de julio de 2004.



GUILLERMO ALVARCAYA VITOLAS
MAYOR PNP



PABLO TALAVERA HERRERA
CAPITAN PNP

Anexo 15

Lima, 04 de Junio de 2004

Doctor

PABLO TALAVERA ELGUERA

PRESIDENTE DE LA SALA NACIONAL DE TERRORISMO

Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, reciba los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal, hacemos de su conocimiento que, de la ejecución del proyecto **"Solución al Problema de los Requisitoriados por Terrorismo"** cuya finalidad es desarrollar un proceso de saneamiento de las requisitorias irregularmente emitidas, que se desarrolla en conjunto con la Sala Nacional que Ud. preside, señalar lo siguiente:

El 15 de agosto de 1996, se promulgó la Ley N° 26655 mediante la cual se creó la Comisión Ad Hoc, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión de indulto y derecho de gracia, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la Patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir razonablemente que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Posteriormente, en diciembre de 1999, se publicó la Ley N° 27234, que otorgó al Consejo Nacional de Derechos Humanos cada una de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley N° 26655.

Del contraste entre el listado de las personas favorecidas con el Indulto y/o Derecho de Gracia Presidencial, durante la vigencia de la Comisión Ad Hoc y la

actual Comisión Ley N° 27234, con el Padrón de Requisitorios de la Policía Nacional del Perú, se detectó la existencia de 111 ordenes de captura emitidas contra 22 personas favorecidas con el Indulto y/o Derecho de Gracia Presidencial. En este sentido, es de aplicación la Ley N° 26994, que concede beneficios complementarios en los casos de Indulto y Derecho de Gracia; estableciendo entre ellos: el corte definitivo de los procesos por los delitos de terrorismo y traición a la patria y la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales que se hubiesen generado, disponiendo la inmediata aplicación de los mismos por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta.

Por lo tanto, al no existir ya procesos penales instaurados, dichas requisitorias carecen de objeto, correspondiendo el levantamiento definitivo de las mismas.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 926, publicado el 20 de febrero del 2003, que regula la anulación en los procesos por delito de Terrorismo seguidos ante Jueces y Fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación; establece en el artículo 2°, cuarto párrafo, que la anulación no afectará la situación jurídica de las siguientes personas: "las que fueron indultadas u obtuvieron el Derecho de Gracia al amparo de las Leyes Nros 26655, 26749, 26840, 26994, 27234 y 27468 y sus ampliatorias y modificatorias". Por lo cual, conforme se aprecia, resulta necesaria la inmediata anulación de las siguientes requisitorias...

Anexo 16

Lima, 17 de setiembre del 2004

Doctor

PABLO TALAVERA ELGUERA

PRESIDENTE DE LA SALA NACIONAL DE TERRORISMO

Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, reciba los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal, y asimismo en el marco de la ejecución del proyecto "**Solución al Problema de los Requisitoriados por Terrorismo**" cuya finalidad es desarrollar un proceso de saneamiento de las requisitorias irregularmente emitidas, que se desarrolla en conjunto con la Sala Nacional que Ud. preside, le manifestamos lo siguiente:

Efectuada una verificación minuciosa del Padrón General de Requisitorias y Requisitoriados, se ha constatado la existencia de requisitorias emitidas contra ciudadanos que se encuentran en la situación jurídica de absueltos conforme se puede corroborar de la relación de sentencias expedidas por la Sala Nacional de Terrorismo entre los años 2003 y 2004.

Al respecto cabe indicar que, las órdenes de captura tienen por finalidad ejecutar una medida cautelar extraordinaria y excepcional dictada por un juez penal como es el mandato de detención, posibilitando de esta manera dar con la ubicación y captura de aquel en contra de quien se ha abierto una instrucción penal. El mandato de detención se ejecuta a través de la remisión de una requisitoria a la autoridad policial para que esta efectúe la captura correspondiente. De este modo, la orden de captura o requisitoria constituye una consecuencia directa del mandato de detención.

Conforme lo señala el último párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal, la vigencia de las requisitorias para los casos de narcotráfico y terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitorios. En ese sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso mediante Directiva N° 01-2003-CE-PJ (aprobada mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ, del catorce de mayo del dos mil tres) que al detenerse al requisitorioso y puesto a disposición del juez, debe inmediatamente levantarse la orden de captura, a fin de evitar que las resoluciones judiciales posteriormente de absolución o sobreseimiento con la excarcelación respectiva, no se vean entorpecidas, al cambiar de numeración los procesos y subsistir las órdenes anteriores.

El levantamiento de dichas requisitorias se sustenta en los propios alcances del artículo 136°, al señalar que la vigencia de las órdenes de captura para los casos de terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitorios, contrario sensu, si se ha cumplido con el juzgamiento, las requisitorias deben caducar de pleno derecho bastando solamente que la autoridad jurisdiccional comunique de la resolución a la autoridad policial.

En consecuencia, hemos procedido a depurar y seleccionar las requisitorias existentes en contra de aquellas personas que habiendo sido acusadas por terrorismo fueron absueltas de la acusación fiscal (actualmente en la condición de libres) es decir de aquellos en los cuales no solo se ha concluido con la etapa del juzgamiento, en virtud de la legislación vigente, sino que inclusive han culminado el proceso penal instaurado en su contra. Entre febrero del 2003 y lo que va del 2004, se ha constatado la existencia de 18 personas absueltas de la acusación fiscal que presentan un total de 81 requisitorias vigentes.

Por estas consideraciones, sugerimos disponer la inmediata anulación de las órdenes de captura adjuntas al presente informe.

Sin otro particular y agradeciendo vuestra atención, quedamos de usted.

Atentamente,

Instituto de Defensa Legal

Anexo 17

Lima, 17 de agosto del 2004

Doctor
PABLO TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE DE LA SALA NACIONAL
DE TERRORISMO
Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente hacemos llegar a usted los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal y de otro lado, hacemos de su conocimiento que, de la ejecución del proyecto, "Solución al Problema de los Requisitorios por Terrorismo" cuya finalidad es desarrollar un proceso de saneamiento de las requisitorias irregularmente emitidas, que se desarrolla en conjunto con la Sala Nacional que Ud. preside, señalar lo siguiente:

Efectuada una verificación cuidadosa del padrón de requisitorias de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, se ha constatado la existencia de ciudadanos requisitorios que actualmente se encuentran internos en los diferentes establecimientos penitenciarios del país en calidad de sentenciados conforme se puede corroborar con el listado oficial alcanzado por el Instituto Nacional Penitenciario y la lista de sentencias expedida por la Sala Nacional de Terrorismo en los años 2003 y 2004.

En consecuencia, habiéndose materializado en todos estos casos los mandatos de detención y las condenas dispuestas por los distintos órganos jurisdiccionales del país, no existe fundamento jurídico válido que justifique la vigencia de las requisitorias aún existentes. La vigencia innecesaria de dichas requisitorias está

generando serios problemas al posibilitar la captura arbitraria de ciudadanos homónimos por un lado y por otro, acrecienta el número de requisitorias en el padrón general dificultando su manejo ya que en la mayoría de los casos existen hasta más de diez requisitorias contra la misma persona y en el mismo expediente.

Los alcances del artículo 136° del Código Procesal Penal

El último párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal señala que las órdenes de captura por los delitos de terrorismo no caducan si no hasta después del juzgamiento del requisitoriado.

Las órdenes de captura tienen por finalidad ejecutar una medida cautelar extraordinaria y excepcional dictada por un juez penal como es el mandato de detención, posibilitando de esta manera dar con la ubicación y captura de aquel en contra de quien se ha abierto una instrucción penal. El mandato de detención constituye una excepción a la libertad personal y su carácter de excepcionalidad esta regulada por la misma Constitución Política del Perú en el artículo 2° inciso 24) literal f) y por el artículo 135° del Código Procesal Penal.

Dichas normas exigen que la resolución judicial que ordena la detención y dispone la captura, esté debidamente motiva atendiendo a la suficiencia de pruebas, probabilidad de pena a imponerse y a un evidente peligro de fuga. El mandato de detención se ejecuta a través de la remisión de una requisitoria a la autoridad policial para que esta efectúe la captura correspondiente. De este modo, la orden de captura o requisitoria constituye una consecuencia directa del mandato de detención. Materializada la detención caduca la requisitoria, como también caduca cuando ha transcurrido el plazo de seis meses dispuesto por el artículo 136° del Código Procesal Penal, de allí el carácter de temporalidad de las requisitorias.

La existencia de requisitorias vigentes en contra de quien ya fue detenido genera la posibilidad de afectaciones arbitrarias del derecho a la libertad de ciudadanos homónimos, por ello, es imperativo el levantamiento inmediato de las orden de captura una vez producida la detención del requisitoriado.

Justamente para procurar un manejo adecuado de los mandato de detención el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso mediante Directiva N° 01-2003-

CE-PJ (aprobada mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ, su fecha catorce de mayo del dos mil tres) que al detenerse a una persona requisitorizada y puesta a disposición del juez, debe inmediatamente levantarse la orden de captura, a fin de evitar que las resoluciones judiciales posteriores de absolución o sobreseimiento con la excarcelación respectiva, no se vean entorpecidas, al cambiar de numeración los procesos y subsistir las órdenes anteriores.

En aplicación estricta de la directiva, todas las requisitorias existentes en contra de quienes se encuentran privados de libertad en los penales del país, procesados o sentenciados, deberían ser anuladas de inmediato, sin embargo, esta fórmula razonable presenta una excepción en los casos por terrorismo. El artículo 136°, último párrafo, del Código Procesal Penal, señala que en los casos de terrorismo las órdenes de captura no caducarán sino hasta después de la detención y juzgamiento del requisitorizado.

Considerando la observancia de la norma procesal, hemos procedido a depurar y seleccionar las requisitorias existentes en contra de aquellos internos por terrorismo que tienen la condición jurídica de condenados, es decir aquellos en los cuales se ha concluido con la etapa del juzgamiento en virtud de la legislación vigente. Entre febrero del 2003 y lo que va del 2004, se ha constatado la existencia de 12 personas sentenciadas que presentan un total de 100 requisitorias vigentes.

El levantamiento de dichas requisitorias se sustenta en los propios alcances del artículo 136°, al señalar que la vigencia de las órdenes de captura para los casos de terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitorizados, contrario sensu, si se ha cumplido con el juzgamiento, las requisitorias deben caducar de pleno derecho bastando solamente que la autoridad jurisdiccional comunique de la resolución a la autoridad policial.

En consecuencia, sugerimos disponer la cancelación definitiva de todas las órdenes de captura cuya lista adjuntamos al presente informe.

FVP 25-03

#7

SALA PENAL NACIONAL

Av. Uruguay No. 145 - Lima. Telefonos 4231024

Lima, 11 de Octubre del 2004

OFC. 011-2004-COOR.NAC.SPN

SEÑOR:

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LAMBAYEQUE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.**

Presente.-

Por disposición del Presidente de la Sala Penal Nacional, Tengo el Honor de dirigirme a Ud. a efectos de remitir copia de la relación que acompaña el Instituto de Defensa Legal quienes se encuentran trabajando en la ejecución del proyecto de "Solución del Problema de los Requiritorios", así como la razón de la Coordinadora Nacional de la Sala Penal Nacional respecto del proceso seguida contra la persona de **CARRAZCO OJEDA DORIS DAULA** por delito de terrorismo en agravio del estado registra el proceso N°2003-25 y estando que la persona en mención registra ordenes de captura vigentes, por tanto sírvase disponer por quien corresponda proceda a la revisión de las mismas y sobre ello a la suspensión de la requisitoria, y se dé cuenta a esta Superior Sala Penal Nacional.

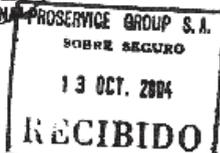
Sin otro particular aprovecho la ocasión para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Dios guarde Ud.



Adjaz:

María Esther Torres Alvarado
Coordinadora Nacional
SALA PENAL NACIONAL



Exp. 25-03

#7

3
V. 2005

SALA PENAL NACIONAL

falta v/c

Actuados

ss. TALAVERA ELGUERA
SANCHEZ ESPINOZA
CAYO RIVERA SCHEREIBER

Lima, veintiocho de Enero del
del dos mil cinco

DADO CUENTA; En la fecha, con la razón del Señor Relator que antecede, informando que **CARRASCO OJEDA DORIS DALILA**, quien fuera condenado a veinte años de pena privativa de libertad, mediante Sentencia de fecha seis de Mayo del dos mil cuatro, expedida por la Primera Sala Penal de Lambayeque, en el Expediente número veintisiete guión noventicuatro guión T; sin embargo en el Expediente número ciento noventidós guión noventiocho (Primera Sala Penal de Lambayeque), signado anteriormente con el número ochentitrés guión noventiocho, en el cual con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventiocho, en audiencia pública se declaró **SOBRESÉIDA** la causa respecto de **CARRASCO OJEDA DORIS DALILA**, y de donde se impartió las ordenes de captura que aun subsisten contra la antes mencionada; **DISPUSIERON: SUSPENDER** en el día las ordenes de captura impartidas contra **CARRASCO OJEDA DORIS DALILA**, debiéndose oficiar al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial; y **fehcho ORDENARON:** Que, por Secretaría de Mesa de Partes se archive el presente Cuaderno donde corresponda; Oficiándose.

ccp.

Stamp: JURY CANONICO MONDILAGON
SALA PENAL NACIONAL
10-02-2005



33
Molina

Lima, 14 de Febrero del 2005

Oficio Nro. 07-05-SNT-COND.

Señor:

JEFE DE LA DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA POLICIA JUDICIAL.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición de la Sala Nacional de Terrorismo, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda **LEVANTAR LAS ORDENES DE CAPTURA** impartida contra **CARRASCO OJEDA DORIS DALILA**, por delito de Terrorismo en agravio del Estado, quien fuera condenada a 20 años de pena privativa de libertad, mediante Sentencia de fecha 06 de Mayo del 2004, emitida por la Primera Sala Penal de Lambayeque, en el Expediente N° 25-03-T; **SÍRVASE DAR CUMPLIMIENTO AL MISMO BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**. El proceso guarda relación con el Atestado Policial N°02-DIVCOTE –IIRPNP.

El proceso se inició ante el Primer Juzgado Especializado Penal de la Provincia de Chiclayo – Lambayeque (Exp. 83-98), Primera Sala Penal de Lambayeque (Exp.N° 192-98-T).

Asimismo cumpla con levantar las ordenes de capturas signadas con el número de Oficio: N°83-1998, de fecha 17/03/98 (N°Reg.22994) y Oficio N°83-1998, de fecha 06/04/98 (N°Reg.30879), impartidas por el Primer Juzgado Especializada Penal de Lambayeque.

Dios guarde Ud.

c.c.d.

JOSE JAVIER OLIVEROS PEJOO
REDACTED

SUSPENSIÓN DE CAPTURA

EXP 27-94

10

SALA PENAL NACIONAL

Av. Uruguay No. 145 - Lima. Telefax 4231024

Lima, 11 de Octubre del 2004

OFC. 007-2004-COOR NAC. SPN

SEÑOR:

**PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE CAJAMARCA
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA.**

Presente.-

Por disposición del Presidente de la Sala Penal Nacional, Tengo el Honor de dirigirme a Ud. a efectos de remitir copia de la relación que acompaña el Instituto de Defensa Legal quienes se encuentran trabajando en la ejecución del proyecto de "Solución del Problema de los Requisitorados", así como la razón de la Coordinadora Nacional de la Sala Penal Nacional respecto del proceso seguido contra la persona de **SÁRMIENTO GOTTISH JORGE LUIS** por delito de terrorismo en agravio del estado registra el proceso N°19-94 y el N° 27-94-I/2003/1418, y estando que la persona en mención registra órdenes de captura vigentes, por tanto sírvase disponer por quien corresponda proceda a la revisión de las mismas y sobre ello a la suspensión de la requisitoria, y se dé cuenta a esta Superior Sala Penal Nacional.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Dios guarde Ud.

Adaluz



María Esther Torres Rendón
Coordinadora Nacional
SALA PENAL NACIONAL



EXP. 27-94

#10

MUY URGENTE

SALA PENAL NACIONAL
Jr. Uruguay 145-Lima; Telf: 3321424,anex36; Telefax: 4249724

FORNIDA NACIONAL DEL PERU
DIVISION DE POLICIA JUDICIAL
OF. TRAMITE DOCUMENTARIO

04 FEB. 2005

Lima, 03 de Febrero de 2005

Oficio Nro. 10-05-SNT-COND.

Señor:

JEFE DE LA DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA POLICIA JUDICIAL.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición de la Sala Nacional de Terrorismo, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda **LEVANTAR LA ORDEN DE CAPTURA** impartida contra **SARMIENTO GOTTISH JORGE LUIS**, por delito de Terrorismo en agravio del Estado, quien fuera condenado a 15 años de pena privativa de libertad, mediante Sentencia de fecha 28 de Mayo del 2004, emitida por la Sala Especializada Penal de Cajamarca, en el Expediente N° 27-94-T; **SÍRVASE DAR CUMPLIMIENTO AL MISMO BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**. El proceso guarda relación con el Atestado Ampliatorio N°032-DIVCOTE -IIRPNP de fecha 15 de Diciembre de 1994.

El proceso se inició ante el Quinto Juzgado Especializado Penal de la Provincia de Chiclayo - Lambayeque (Exp. 01-95), Sala Especializada Penal de Cajamarca (Exp.N° 27-94-T).

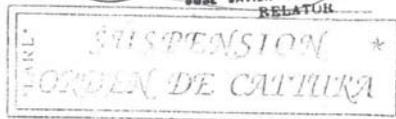
Asimismo cumpla con levantar la orden de captura signada con el número de Oficio: N°282-2004, de fecha 26/01/04 (N°Reg.012821), impartida por la Sala Especializada Penal de Cajamarca.

Dios guarde Ud.

c.c.d.



JOSE JAVIER OLIVARES FEIJOO
RELATOR



Anexo 18

Lima, agosto del 2004

Doctor
PABLO TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE DE LA SALA NACIONAL
DE TERRORISMO
Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente hacemos llegar a usted los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal y a su vez hacemos de su conocimiento que en el marco de la ejecución del proyecto, "Solución al Problema de los Requisitorios por Terrorismo" cuya finalidad es desarrollar un proceso de saneamiento de las requisitorias irregularmente emitidas, que se desarrolla en conjunto con la Sala Nacional que Ud. preside, deseamos señalar lo siguiente:

Efectuada una verificación acuciosa del Padrón General de Requisitorias, se ha constatado la existencia de 1067 requisitorias que no cuentan con los nombres y apellidos completos del requisitoriado, hecho que sugiere la necesidad de disponer el levantamiento de las mismas al no cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones legales pertinentes.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, tanto la formalización de la denuncia por el representante del Ministerio Público así como el Auto de Apertura de Instrucción debe contar con los siguientes elementos:

a) La existencia de un delito,

- b) La subsistencia de la persecución penal al no haber prescrito la acción,
- c) La satisfacción de los requisitos de procedibilidad y,
- d) La plena identificación del autor** (individualización) o partícipe del mismo.

En ese sentido, el fiscal no podrá formalizar denuncia ni el Juez emitir el Auto de Apertura de Instrucción si *no se ha identificado al presunto autor del delito*.

La identidad del imputado, consiste en la necesidad de que se consignen sus nombres y apellidos. No bastará conocer un nombre o un apellido o sólo el nombre o un "apodo" ¹

Sobre este punto, el Supremo Tribunal, mediante Ejecutoria Suprema del 07 de octubre de 1988, ha precisado que el término "individualizado" que utiliza el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales de 1940, modificado por la Ley N° 24388, debe interpretarse como *identificado*, por lo que no cabe que se abra Instrucción contra una persona de la cual se conoce solo el primer nombre y el apellido materno. En igual sentido se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema del 20 de Mayo de 1991, recaída en el expediente N° 163-91-IISP-PUNO²

En consecuencia, si entendemos que el Auto de Apertura de Instrucción es la base para que se emitan las órdenes de captura, entendemos que éstas deben identificar en su integridad a la persona, con la mayor cantidad de datos posibles que permitan su ubicación y captura.

Es más, la Ley que regula el Procedimiento para los casos de Homonimia – Ley N° 27411 del 26 de enero del 2001, modificada por la ley N° 28181 del 21 de noviembre del 2003 regula en su artículo 3) los Datos de Identidad que deben ser considerados obligatoriamente en las órdenes de detención. Así establece que *El Mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener a efectos de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido:*

1. HURTADO POZO, José. El Ministerio Público, Sesator. Lima. 1981. Pág. 244

2. En SAN MARTIN CASTRO , César. Derecho procesal Penal, volumen I, segunda edición. Lima.1993. Pág. 506

- a) Nombres y apellidos completos
- b) Edad
- c) sexo
- d) Fecha y lugar de nacimiento
- e) Documento de Identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u Ocupación
- m) Estado Civil
- n) Nacionalidad

En el último párrafo de dicho artículo se establece que en *caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y d) que serán de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad*⁶.

En estricto, el mandato de detención del cual emerge la orden de captura, mínimamente debe contener **los nombres y apellidos completos**, edad, sexo y características físicas, talla y contextura. Por lo tanto, la existencia de requisitorias en las que sólo consta un nombre y un apellido del requisitoriado es evidente que se encuentran irregularmente emitidas

3. La ley original establecía como cuarto requisito mínimo el lugar y la fecha de nacimiento, lo cual no debió modificarse toda vez que es un elemento importante para establecer la edad exacta y el lugar donde nació la persona que permitía establecer con mayor claridad de donde es la persona.

La anulación de las requisitorias que contiene datos insuficientes

Hemos constatado que de acuerdo al Padrón de Requisitorias y Requiritorios de la División de Requisitorias de la Policía Nacional actualizado a la fecha, existen 376 personas requisitorias contra quienes se ha emitido mandato de detención considerando un solo nombre y apellido o tan sólo un nombre y /o apelativo, habiéndose generado órdenes de captura con la misma deficiencia de información en un número de 1067.

Consideramos que nuestro ordenamiento penal es claro cuando establece que para aperturar instrucción contra una persona, debe identificarse plenamente a ésta, por lo cual es irregular que los órganos jurisdiccionales hayan emitido órdenes de captura sin identificar adecuadamente al imputado, disponiendo su inmediata ubicación y captura.

Esta evidente irregularidad puede tener como consecuencia la afectación de la libertad de alguna persona cuyos nombres son parcialmente similares al de la requisitoria y por lo tanto resulta indispensable corregirla.

Pero además, es también importante señalar que para todo efecto práctico éstas requisitorias son legalmente imposibles de ejecutar, justamente por el hecho de no contener la identidad del requisitoriado.

Por tales consideraciones, resulta necesario sugerir la anulación de aquellas requisitorias por el delito de terrorismo en las que sólo se hayan consignado un nombre y un apellido y/o apelativo.

Instituto de Defensa Legal

SALA NACIONAL DE TERRORISMO

MEMORANDUM CIRCULAR No. 023-2004- P-SNT

DE : DR. PABLO TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE DE LA SALA NACIONAL DE
TERRORISMO.

A : DRA. JULY VICTORIA CAMARGO MONDRAGÓN
SECRETARIA (e) DE COORDINACIÓN A NIVEL
NACIONAL

ASUNTO : **ORDENES DE CAPTURA IMPARTIDAS CON DATOS
INCOMPLETOS** - Registro No. 151-2004

FECHA : 07 DE SETIEMBRE DE 2004

Me dirijo a usted a fin de remitirle el informe que se adjunta, relacionado con las órdenes de captura impartidas con datos incompletos a efectos de que proceda, previa verificación de los datos allí consignados con su base de datos a nivel de provincia, a realizar las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de las órdenes de captura.

Atentamente,



SALA NACIONAL DE TERRORISMO

PABLO TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE

SALA PENAL NACIONAL

Av. Uruguay No. 145 - Lima. Telefax 4231024

Lima, 05 de Octubre del 2004

OFC. 013-2004-REQ-PROV-SNT

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LAMBAYEQUE

Presente.-

Por disposición del Presidente de la Sala Penal Nacional Tengo el Honor de dirigirme a Ud. a efectos de remitir copia de la relación que acompaña el Instituto de Defensa Legal quienes se encuentran en la ejecución del proyecto de "**Solución del Problema de los Requisitorios**" por Terrorismo, mediante el cual informa sobre las ordenes de captura con datos incompletos de procesados por delito de Terrorismo, por tanto sírvase disponer por quien corresponda proceda a la revisión de las mismas y sobre ello a la **suspensión** de las requisitorias, y se dé cuenta a esta Superior Sala Penal Nacional.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Dios guarde Ud.



Alcira Esther Salazar Hernández
Coordinadora Nacional
SALA PENAL NACIONAL

Adalíz



Anexo 19

Lima, 6 de agosto del 2004

Doctor
PABLO TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE DE LA SALA NACIONAL
DE TERRORISMO
Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente hacemos llegar a usted los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal y de otro lado, hacemos de su conocimiento que, en el marco de la ejecución del proyecto, "Solución al Problema de los Requisitorios por Terrorismo" cuya finalidad es desarrollar un proceso de saneamiento de las requisitorias irregularmente emitidas, que se desarrolla en conjunto con la Sala Nacional que Ud. preside, deseamos señalar lo siguiente:

Efectuada una verificación cuidadosa del Padrón General de Requisitorias de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, se ha constatado la existencia de requisitorias por delitos de terrorismo que habrían caducado por haber sido emitidas antes del 13 de agosto de 1992, fecha en la que se modificó el artículo 136° del Código Procesal Penal.

Como bien se sabe, el 28 de abril de 1991 se expidió el Decreto Legislativo N° 638 que promulgó el Código Procesal Penal y puso en vigencia, entre otros, el artículo 136°. El dispositivo en cuestión, estableció el plazo de seis meses para la vigencia de las requisitorias a partir de la fecha de su expedición. Vencido dicho plazo, las requisitorias debían caducar automáticamente. Esta

norma estuvo vigente hasta el 13 de agosto de 1992, fecha en que es modificada por el Decreto Ley N° 25660, el cual dispuso que, en los casos de terrorismo y narcotráfico las requisitorias no caducan sino hasta la detención y juzgamiento del requisitoriado.

Este problema fue advertido por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 58, publicado en abril del 2001, en el que recomienda al Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú –en estricta aplicación del principio de legalidad– a eliminar del sistema informático, las requisitorias caducas.

El Código de Procedimientos Penales no establecía un plazo máximo de vigencia de las requisitorias, situación que originaba serias afectaciones al derecho a la libertad personal de muchos ciudadanos. El artículo 136° del Decreto Legislativo N° 638 pretendió resolver el problema refiriéndose a la caducidad de las requisitorias en los siguientes términos: "*Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducaran automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fueran renovadas (...)*". La norma no establece excepciones de ninguna naturaleza, de tal manera que, la caducidad alcanza también a las requisitorias por delito de terrorismo.

Si bien esta figura legal fue modificada por el Decreto Legislativo N° 25660, lo cierto es que, entre la vigencia del artículo 136° y su modificatoria, transcurrieron 15 meses, plazo suficiente para que las órdenes de captura, en todos los delitos, expedidas antes y durante la vigencia del artículo 136° del Código Procesal Penal, hayan caducado por efectos directos e inmediatos de dicha norma.

La vigencia de estas requisitorias, como bien lo señalara la Defensoría del Pueblo, ha posibilitado una serie de detenciones arbitrarias por cuanto éstas se han ejecutado en base a órdenes de captura que legalmente habían caducado y por otro lado, la antigüedad de estas requisitorias ha generado en muchos casos la negativa de la autoridad judicial a recibir al detenido por no contar con el expediente a la mano. Además es muy probable que éstas requisitorias, en su mayoría, correspondan a procesos penales que, dado el tiempo transcurrido, también habrían prescrito.

La caducidad de las requisitorias que fueron emitidas antes y durante la vigencia del artículo 136° del Código Procesal Penal se sustenta en el principio de aplicación inmediata de la norma. El artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú. El artículo 13°6 estuvo vigente desde el 28 de abril de 1991 hasta el 13 de agosto de 1992, por lo tanto, las requisitorias que cumplieron 6 meses de antigüedad antes de su modificación, debieron haber caducado. Por lo tanto, las detenciones practicadas en virtud de órdenes de captura no suspendidas en su oportunidad por los magistrados del Poder Judicial al no haber aplicado normas imperativas de carácter procesal, constituyen casos de afectación seria al derecho a la libertad personal.

En consecuencia, sugerimos disponer la cancelación definitiva de las siguientes órdenes de captura por haber caducado conforme a los argumentos antes expuestos.

Instituto de Defensa Legal

Anexo 20

INFORME JURIDICO

Expediente: 20-98

Instancia: Sala Nacional de Terrorismo

Colegiado: Loli Bonilla, Cavero Salvarte y Bendezu Gomez

Inculpado: Alejandro Job Huamanlazo Mendoza, Desiderio Roque Huaman y otros

Agraviado: Estado

I. FUNDAMENTOS:

1. Que, como resultado de la depuración del Padrón General de Requisitorias y Requisitoriados por Terrorismo remitido por la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, se ha detectado que existen órdenes de captura por delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado, contra **ALEJANDRO JOB HUAMANLAZO MENDOZA** y **DESIDERIO ROQUE HUAMAN**.
2. De la revisión del expediente se desprende que la Acusación formal del Fiscal Superior de fojas 200 y 201 de fecha 3 de julio de 1990, entre los meses de enero de 1989 al 24 de agosto del mismo año, en los poblados de Quincha y Quilcata, provincia de Yauyos, departamento de Lima, elementos subversivos incursionaron en dichas localidades portando armas de fuego, atentando contra las autoridades locales, dependencias públicas y privadas, donde fijaron sus bases de operaciones con la ayuda y colaboración de los inculpados anteriormente mencionados, algunos de los cuales, incluso, guardaban en sus viviendas cantidades apreciables de mecha de dinamita, las que fueron utiliza-

das en sus acciones subversivas, por tal razón, los efectivos del Ejército Peruano incursionaron en el pueblo de Turecancho interviniendo a los presuntos sospechosos y colaboradores del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso".

3. Según el Fiscal Superior, se imputa a los procesados **ALEJANDRO JOB HUAMANLAZO MENDOZA** y **DESIDERIO ROQUE HUAMAN**, la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado, pidiendo la pena de 10 años de penitenciaría, además de las accesorias de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 288-A, 288-B inciso a y 288-E inciso c del Código Penal de 1924, aplicable al presente caso, modificado por la Ley No. 24953, los mismos que fijan como pena la de penitenciaría, en consecuencia, resulta aplicable el plazo prescriptorio extraordinario al presente proceso.
4. Que, el Código Penal de 1924, actualmente derogado, pero vigente al momento de los hechos, en su artículo 119, modificado por el Decreto Legislativo No. 121, al establecer los plazos de prescripción según las penas a imponerse, señala en su inciso tercero que la acción penal prescribe a los **diez años por delitos que merezcan penitenciaría** (término ordinario), además, el artículo 121 establece las causas de interrupción de la prescripción, disponiendo en la parte final que **"...la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad"** (término extraordinario); en consecuencia, resulta aplicable el plazo prescriptivo extraordinario al presente proceso, por tanto los delitos sancionados con pena de penitenciaría prescriben a los quince años.
5. Que, por otro lado se debe tener presente en cuanto al delito en agravio del Estado, que si bien el Código Penal derogado establecía en el segundo párrafo del artículo 119 **"El plazo de prescripción se aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado"**, el actual Código Penal de mil novecientos noventa y uno derogó este privilegio al Estado agraviado para aumentar el plazo de prescripción, al no haberlo considerado así de manera expresa, y aunque con posterioridad la norma ha sido modificada consagrándole nuevamente dicho privilegio, es suficiente su temporal no inclusión, para aplicarla al presente caso bajo el principio de la "Ultractividad benigna".

6. Que, estando a lo previsto en el último párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales que señala "**Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio...**" resulta aplicable los considerandos precitados y declarar prescrita la acción penal seguida en su contra, al haberse superado el plazo previsto en la ley, en consecuencia se recomienda disponer en el presente proceso declarar extinguida por prescripción la acción penal incoada contra **ALEJANDRO JOB HUAMANLAZO MENDOZA** y **DESIDERIO ROQUE HUAMAN** por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo en agravio del Estado; y se deje sin efecto las órdenes de captura que se hubiera impartido en contra del encausado citado anteriormente por el delito de Terrorismo en agravio del Estado, generados por los hechos respecto de los cuales se ha declarado extinguida la acción penal.

II. CONCLUSIONES:

1. Se recomienda decretar **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION LA ACCION PENAL DE OFICIO**, toda vez que, se encuentra vencido en exceso el plazo prescriptorio aplicable al presente caso, tal como se ha fundamentado en el presente Informe.
2. Por tanto, una vez decretada la prescripción de oficio, deberá ordenarse la suspensión de las órdenes de captura de **ALEJANDRO JOB HUAMANLAZO MENDOZA** y **DESIDERIO ROQUE HUAMAN** por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en agravio del Estado.

Lima, 25 de agosto del 2004

20-
-viento
360
Dobele
sesenta
95
A-2-10-10

SALA PENAL NACIONAL

EXP. N° 20 - 98

S.S. JERI CISNEROS
BENAVIDES VARGAS
EYZAGUIRRE GARATE

RESOLUCIÓN Nro. 134

Lima, cuatro de enero del año dos mil cinco .-

AUTOS Y VISTOS: en la fecha,

continuando el trámite del presente cuaderno Reservado conforme a su estado, y apreciándose de autos que estando al tiempo transcurrido debe resolverse sobre la situación jurídica de los procesados contra quienes se ha reservado el juzgamiento por resolución de fecha quince de setiembre del año dos mil cuatro, de fojas doscientos treintiocho; interviniendo como vocal ponente la Doctora Eyzaguirre Gárate; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, de la revisión del expediente se desprende que los cargos formulados por el representante del Ministerio Público contra los acusados **MOISES CIRIACO CENTENO JERONIMO, DAMIAN GOMEZ RIOS, DESIDERIO ROQUE HUAMAN, JULIO ALEJANDRO JOB HUAMANLAZO MENDOZA, GILMER CENTENO HUAMANLAZO y JONAS DIAZ FARFAN** surgen por la incursión de elementos subversivos armados en los poblados de Quincha y Quilcata, provincia de Yauyos, departamento de Lima; **el primero, efectuado en el mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve**, en donde estos últimos, bajo un juicio popular entregaron unos terrenos de pastizales pertenecientes a Fortunato Bautista, a los miembros de la comunidad; terroristas que posteriormente fueron identificados como © "Mabel", "María" y "Fabián" y **el segundo, de fecha veinticuatro de agosto del mismo año**, en que siete sediciosos conocidos con los nombres de © "claudio", "Wilder", "Julio", "Elmer", "Isac", "Isabel" y "Elsa" obligaron a los pobladores a suministrarles alimentos, y posteriormente dialogaron con ellos; razón por la cual miembros del Ejército Peruano intervienen con fecha veintidós de

100
Diciembre
2011

octubre de mil novecientos ochentinueve en la zona de Quilcata, provincia de Yauyos, con la finalidad de identificar a miembros o presuntos colaboradores de acciones subversivas por lo que detienen a seis personas, entre ellos los procesados Centeno Jerónimo y Gómez Ríos, a quienes se les atribuye directamente haber prestado colaboración a los sediciosos que ingresaron en sus pueblos, facilitando de esta manera actividades terroristas en calidad de cómplices; siendo estos últimos, quienes conjuntamente con los demás pobladores del lugar los que indicaron que entre los subversivos que los visitaron se encontraban los demás acusados Roque Huaman, Huamanlazo Mendoza, Centeno Huamanlazo y Díaz Farfán; **SEGUNDO:** Que, los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados por los artículos doscientos ochentiocho "A", doscientos ochentiocho "B" inciso a) y doscientos ochenta y ocho "C" del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, modificado por la Ley número veinticuatro mil novecientos cincuentitrés, que fija como pena para estas conductas la de penitenciaría; **TERCERO:** Que, son causales de extinción de la acción penal, entre otros, la Prescripción, conforme lo establece el inciso primero del artículo setentiocho del Código Penal vigente; **CUARTO:** Que, la prescripción consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito por haberse vencido el plazo que establece la ley para ello, ya sea por que no se inició el proceso o porque una vez iniciado no se siguió atendiendo a los plazos señalados; **QUINTO:** Que, "las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resultas de oficio de acuerdo a lo previsto por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales; **SEXTO:** Que, al momento de la comisión de los hechos punibles se encontraba vigente en razón de temporalidad el artículo ciento diecinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, modificado por el decreto legislativo número ciento veintiuno, que regula los plazos de prescripción según las penas a imponerse, siendo que en su inciso tercero señala, que la

acción penal prescribe a los **diez años por delitos que merezcan penitenciaria**, término ordinario que opera al haberse cumplido tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito denunciado **y en todo caso a los quince años, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad**, término extraordinario que acontece cuando se interrumpe el plazo ordinario por actuaciones del Ministerio Público o del Organo Jurisdiccional; **SETIMO:** Que, si bien es cierto, dicho cuerpo legal contemplaba en el segundo párrafo del artículo ciento diecinueve, el incremento del plazo de prescripción, para los casos de los delitos en agravio del estado, también lo es, que el actual Código Penal de mil novecientos noventiuno derogó este privilegio, al no haberlo considerado así de manera expresa, y aunque con posterioridad la norma ha sido modificada, consagrándole nuevamente al Estado agraviado para aumentar el plazo de prescripción, es suficiente su temporal no inclusión, para aplicarla al presente caso, bajo el principio de la "Ultraactividad benigna"; **OCTAVO:** Que, siendo esto así y habiendo a la fecha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo ciento veintiuno del Código penal antes citado, se **RESUELVE:** **DECLARAR DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION** la acción penal seguida contra los acusados **MOISES CIRIACO CENTENO JERONIMO, DAMIAN GOMEZ RIOS, DESIDERIO ROQUE HUAMAN, JULIO ALEJANDRO JOB HUAMANLAZO MENDOZA, GILMER CENTENO HUAMANLAZO y JONAS DIAZ FARFAN** por delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado; en consecuencia, **MANDARON:** Levantar las ordenes de captura impartidas en su contra; **ORDENARON:** Archivar definitivamente la presente causa y ejecutoriada que sea, anúlese los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en contra de los antes mencionados, en aplicación del Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve y siendo el mismo desfavorable a los intereses del Estado y estando a lo normado por el artículo

100
Desiderio
Centeno
Rios
97
MENDOZA

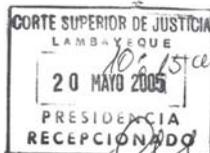
sexto del Decreto legislativo número novecientos veintitrés;
DISPUSIERON: ELEVAR EN CONSULTA a la Sala Penal de la Corte
Suprema de Justicia de la República, respecto a la Excepción resuelta de
oficio. Oficiándose con la debida nota de atención; notificándose y
archivándose donde corresponda; notificándose y oficiándose.-

[Handwritten signatures and stamps are visible over the text]

Anexo 21



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL



Lima, 19 de mayo del 2005

Doctor
MANUEL LORENZO EMERSON HUANGAL NAVEDA
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, reciba los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal, y asimismo, en el marco de la ejecución conjunta del proyecto "Solución al Problema de los Requisitorios por Terrorismo", cuya finalidad es desarrollar un proceso de depuración y saneamiento del Padrón Nacional de Requisitorias por este delito, hacerle llegar a Usted el siguiente informe:

Efectuada la revisión de otro grupo de expedientes ubicados en mesa de partes de la Primera Sala Penal, los mismos que se encuentran con el Proceso Reservado, hemos podido constatar que en 11 expedientes existen un número de 35 personas requisitorias cuyas órdenes de captura vigentes deberían ser anuladas por no contar con sustento legal (procesos cuya acción penal se encuentra prescrita, existencia de sentencias absolutorias o ya sea por que las requisitorias existentes carecen de información básica conforme lo exige la normatividad de homonimia).

La suma de las requisitorias emitidas en contra de dichos ciudadanos, hacen un total de 245 requisitorias, todas ellas sin sustento legal, conforme lo demostraremos a continuación con los informes jurídicos que por cada caso estamos adjuntando. Adicionalmente a cada informe acompañamos una ficha de datos del requisitoriado para efectos de mantener un registro de los casos presentados.

Los doce informes que presentamos contienen detalles del proceso y fundamentos legales en los cuales basamos nuestra recomendación a fin de que el órgano jurisdiccional competente proceda a anular definitivamente las requisitorias que de manera indebida e ilegal aún siguen vigentes en el Padrón General de Requisitorias por delito de Terrorismo. Dicha medida evitará que en futuro se cometan detenciones arbitrarias en contra de ciudadanos inocentes u homónimos.

Los expedientes revisados son los siguientes:

- 1 Expediente: 169-98-T (61-92-MPE) - Prescripción de la Acción Penal
Augusto Cuzquen Cabrera
Leoncio César Cuzquen Cabrera
William Delgado Perrigo.



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

- | | |
|----|---|
| 2 | Expediente: 37-98-T - Beneficiado con el Indulto Presidencial
Pedro Tucto Flores |
| 3 | Expediente: 113-98-T - Extinción del proceso por muerte
Federico Crisanto Tiquillahuana |
| 4 | Expediente : 232-98-T (61-92-MPE) Prescripción de la Acción Penal
Julián Fernández Cueva. |
| 5 | Expediente: 271-98-T - Absuelto
Ocelino Tiquillahuana Crisanto |
| 6 | Expediente : 131-98-T - Prescripción de la Acción Penal
Roberto Ravello Santiago |
| 7 | Expediente: 442-98-T Insuficiencia probatoria.
Daniel Tiquillahuana Cruz |
| 8 | Expediente: 257-98-T (63-92-MPE) Insuficiencia Probatoria
Martín Teque Fiestas |
| 9 | Expediente: 327-98-T Absuelto
Emigdio Vargas Castillo Prescripción de la Acción Penal
Augusto Villegas Millán Prescripción de la Acción Penal
Rosa Nélida Gonzáles Pérez Prescripción de la Acción Penal |
| 10 | Expediente: 351-98-T Prescripción de la Acción Penal
Miguel Eduardo Córdova Córdova |
| 11 | Exp. 14-2003-T (35-94-MPE) Prescripción de la Acción Penal
Rafael Bustamante Bautista
Luciano Bustamante Baustista
David Bustamante Bautista
Gerardo Irigoyen Vásquez ó Gerardo Iriguayin Vásquez
Francisco Irigoyin Vásquez ó Francisco Iriguayin Vásquez
Apolinar Irigoim Vásquez ó Apolinar Irihuayin Vásquez
Juan Gallardo Torres
Calansancio Bustamante Fuentes
Clemente Vásquez Cieza ó Clemente Vásquez Ciesa
Grimaniel Guevara
Casimiro Guevara Rivera ó Camilo Guevara Rivera
José Isael Estela Mejía o Isael Estela Mejía |



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

Sebastián Gonzáles Irigoyen ó Sebastián Gonzales Iriguayin ó Manuel
Sebastián Gonzáles Iriguayin.
Roberto Vásquez Delgado o Nolberto Vásquez Delgado ó Rogerto Vásquez
Delgado
Leoncio Fernández Cercado
Artemio Sánchez Vásquez
Isauro Hoyos Gonzáles
Elena Estela de Vidal Campos ó Elena Estela Vidal Campos
Aurora Herrera
Segundo Fernández
Juan Fonseca Gordillo

Sin otro particular, agradeciendo vuestra atención, quedamos de usted.

Atentamente,

Instituto de Defensa legal

INFORME JURIDICO

Expediente : 271-98-T
Instancia : Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Colegiado : SS. Collazos Salazar, Pisfil Capuñay y Rodríguez Castañeda
Inculpado : Oclino Tiquillahuanca Crisanto
Agravado : El Estado

FUNDAMENTOS

1. Que, producto del proceso de revisión del Padrón General de Requisitorias por terrorismo remitido por la División de Requisitorias de la PNP se ha detectado que existen 25 (veinticinco) órdenes de captura por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado, contra OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO.
2. Que del estudio realizado al expediente en cuestión con la finalidad de verificar si algún procesado tiene ordenes de captura emitidas en su contra por el delito de Terrorismo, se observó que el procesado Tiquillahuanca Crisanto Oclino se le abre proceso penal como Tiquillahuanca Crisanto Oclino.
3. Que del auto de apertura de instrucción de fecha 20 de Diciembre de 1993 que obra en Fs. 15 en base a la denuncia No. 582-93 por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Lambayeque se le imputa a Tiquillahuanca Crisanto Oclino haber brindado apoyo económico al denominado Partido Comunista "Sendero Luminoso" por la sindicación realizada por el coprocesado Asterio Tiquillahuanca Parra, teniendo este la calidad de detenido mientras el requisitorio en calidad de No Habido.
4. Entre las tantas ordenes de captura reiteradas, existe una en la que por error consignaron mal el apellido paterno. A fojas 44 se aprecia que erróneamente consignaron TICLIAHUANCA cuando su apellido correcto era Tiquillahuanca. Así mismo, se emitieron otras órdenes de captura que obran a folios 58, 60, 62, 64 68, etc., en las que nuevamente por error consignan OCLINIO como su nombre cuando el correcto era Oclino.
5. Que a folios 101 y de fecha 8 Enero de 1999 el procesado se pone a derecho y adjunta original de su partida de nacimiento (obra a fojas 103) para corregir los errores en los que había incurrido el órgano jurisdiccional. De esta forma queda acreditado que el nombre verdadero es Oclino Tiquillahuanca Crisanto.
6. Que como se ha podido percatar el colegiado, resulta de autos que Oclino Tiquillahuanca Crisanto, Oclino Tiquillahuanca Crisanto u Oclino Tiquillahuanca

Absuelto

Crisanto son la misma persona, siendo esto aclarado en el transcurso de este informe, que tiene por finalidad eliminar las requisitorias que existen por el delito de terrorismo dentro del Proyecto "Solución al Problema de los Requisitorios por Terrorismo", a fin de evitar procesos de homonimia y detenciones arbitrarias.

7. Que de folios 140 obra la sentencia de fecha 12 de Febrero de 1999, donde se le absuelve de la a Oclino Tiquillahuanca Crisanto por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en su modalidad de brindar apoyo económico al Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso; y que a folios 146 consta la Ejecutoria de fecha 12 de Octubre de 1999 que declara NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA.
8. Al respecto, las órdenes de captura tienen por finalidad ejecutar una medida cautelar extraordinaria y excepcional dictada por un juez penal como es el mandato de detención, posibilitando de esta manera dar con la ubicación y captura de aquel en contra de quien se ha abierto una instrucción penal. El mandato de detención se ejecuta a través de la remisión de una requisitoria a la autoridad policial para que esta efectúe la captura correspondiente. De este modo, la orden de captura o requisitoria constituye un consecuencia directa del mandato de detención. Las requisitorias en tanto medidas de carácter temporal, tienen un periodo de vigencia, por ello, el artículo 136 del Código Procesal Penal señala en su último párrafo que en los casos de terrorismo las requisitorias caducan una vez detenido y juzgado el requisitoriado. Por lo tanto, habiéndose dictado sentencia absolutoria a favor de OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO la misma que ya fue confirmada por la Corte Suprema, corresponde la anulación de las órdenes de captura existentes.

CONCLUSIONES

Habiéndose advertido errores en la consignación apropiada del nombre del requisitoriado y, existiendo una sentencia absolutoria confirmada por la Corte Suprema de la República, recomendamos al órgano jurisdiccional competente, ordene el LEVANTAMIENTO DE LAS ORDENES DE CAPTURA impartidas en contra de OCLINIO TIQUILLAHUANCA CRISANTO, OCLINIO TICLIAHUANCA CRISANTO U OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO.

Chiclayo, mayo de 2005.

Instituto de Defensa Legal

INST. N° 271-98--T
Terrorismo.-

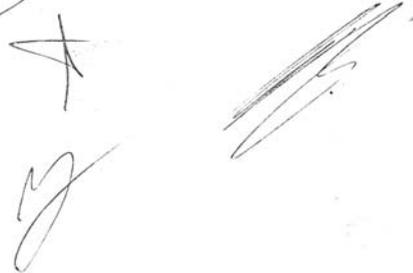
CORTE ESPECIAL DE JUSTICIA LABORAL
1ª Sala Especializada Penal
RESA INE PARTES
- 6 JUN. 2005
Firma:
Firma:

RESOLUCION NUMERO:

Chiclayo, seis de junio del dos mil cinco.-

Autos y Vistos, Avoquese al conocimiento de la presente causa a los magistrados que conforman la presente sala Superior Penal; Con el informe del Instituto Legal de Defensa en la cual solicita el LEVANTAMIENTO de las ORDENES DE CAPTURA de OCLINIO TIQUILLAHUANCA CRISANTO o OCLINIO TICLIAHUANCA CRISANTO o OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO por haber sido absuelto de la acusación fiscal hecho comprobado con la revisión de autos, en consecuencia: **DISPUSIERON DEJAR SIN EFECTO** las ordenes de ubicación y captura impartidas contra OCLINIO TIQUILLAHUANCA CRISANTO o OCLINIO TICLIAHUANCA CRISANTO o OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO.

SRS.-
COLLAZOS SALAZAR
ZAPATA LOPEZ
LARA BENAVIDES.-





Chiclayo, 06 de Junio de 2005

OFICIO N° 271-98 PSEP

SEÑOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE APOYO AL PODER JUDICIAL
CIUDAD.-

Por disposición de la Primera Sala Especializada Penal, me dirijo a Ud., a fin de que se sirva disponer se dejen sin efecto las órdenes de capturas dictadas contra OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO o OCLINIO TICLIJAHUANCA CRISANTO o OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO, en mérito a que por sentencia de fecha 12-02-1999 ha sido absuelto de la acusación fiscal, en la Instrucción N° 271-98 T (71-94 MPE, 754-93 Juzgado Penal Lambayeque) que se le siguiera por el delito de Terrorismo en agravio del Estado.

Órdenes de capturas que fueron solicitadas mediante Oficios N° 754-93 JEPL de fechas 17-12-93, 30-12-93, 18-01-94, Oficio N° 71-94 MPE de fechas 24-05-94, 14-06-94, 09-08-94, 19-09-94, 21-11-94, 10-03-95, 17-05-95, 02-06-95, 20-07-95, 13-10-95, 23-11-95, 21-02-96, 10-04-96, 17-05-96, 19-06-96, 31-07-96, 13-02-97.

Atentamente



FERNANDO COLLAZOS SALAZAR
PRESIDENTE
PRIMERA SALA PENAL
LAMBAYEQUE

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL
LAMBAYEQUE

Chiclayo, 06 de Junio de 2005

OFICIO N° 271-98 PSEP

SEÑOR
JEFE DE LA DIVISION DE REQUISITORIAS
DE LA POLICIA JUDICIAL
LIMA.-

Por disposición de la Primera Sala Especializada Penal, me dirijo a Ud., a fin de que se sirva disponer se dejen sin efecto las órdenes de capturas dictadas contra **OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO** o **OCLINIO TICLIAHUANCA CRISANTO** o **OCLINO TIQUILLAHUANCA CRISANTO**, en mérito a que por sentencia de fecha 12-02-1999 ha sido absuelto de la acusación fiscal, en la Instrucción N° 271-98 T (71-94 MPE, 754-93 Juzgado Penal Lambayeque) que se le siguiera por el delito de Terrorismo en agravio del Estado.

Órdenes de capturas que fueron solicitadas mediante Oficios N° 754-93 JEPL de fechas 17-12-93, 30-12-93, 18-01-94, Oficio N° 71-94 MPE de fechas 24-05-94, 14-06-94, 09-08-94, 19-09-94, 21-11-94, 10-03-95, 17-05-95, 02-06-95, 20-07-95, 13-10-95, 23-11-95, 21-02-96, 10-04-96, 17-05-96, 19-06-96, 31-07-96/13-02-97.

Atentamente.

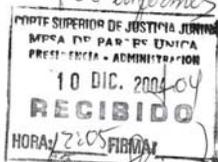


FERNANDO COLLAZOS SALAZAR
PRESIDENTE
PRIMERA SALA PENAL
LAMBAYEQUE

Anexo 22



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL



Lima, 10 de diciembre del 2004.

Doctor:

ALFONSO HERNANDEZ PEREZ

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Huancayo.-

De nuestra especial consideración:

Por medio de la presente, reciba los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal, y a su vez, en el marco de la ejecución del proyecto "Solución al Problema de los Requisitoriados por Terrorismo" cuya finalidad es desarrollar un proceso de depuración y saneamiento del Padrón General de Requisitorias por delito de Terrorismo, el mismo que venimos desarrollando con la Sala Penal Nacional, le hacemos llegar a Ud. el siguiente Informe:

Efectuada la primera revisión de un grupo de expedientes ubicados en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia que usted preside, los mismos que se encuentran archivados de manera definitiva, hemos podido constatar que en un total de 8 expedientes existen un número de 21 personas requisitorias cuyas órdenes de captura deberían dejarse sin efecto, toda vez que se trata de procesos concluidos, en los cuales la acción penal prescribió, han sido absueltos de la acusación fiscal con sentencia ejecutoriada o se declaró No Haber Mérito a pasar a Juicio Oral.



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

Sumando todas las órdenes de captura detectadas en el Padrón General de Requisitorias en contra de estas 21 personas, hacen un total de 55 requisitorias, todas ellas sin sustento legal conforme lo fundamentamos en los informes jurídicos que adjuntamos a la presente.

En ese sentido, hacemos llegar 8 informes jurídicos acuciosamente analizados por lo cual consideramos y recomendamos al órgano jurisdiccional competente examine y ordene que se dejen sin efecto las requisitorias existentes en contra de estas personas así como el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de evitar que en el futuro se vulneren el derecho a la libertad individual de las personas que a continuación detallamos:

- 1 Exp. N° 305-92 23-03-05 / 6 pp / 10 papeles
✓ José Abdón Porta Solano ✓
✓ Peter ó Jesús Castro Rodríguez

- 2 Exp. N° 25-94 25-02-05 / al anexo
✓ Domitila Sinche Gutierrez ✓

- 3 Exp. N° 347-92 23-03-05 / anexo
✓ Silvio Pacheco Fernández ✓
✓ Antonio Sedano Aponte ✓
Daniel Jeri Limache

- 4 Exp. N° 223-94 21-02-05 / al anexo
✓ Freddy Gamarra Ortíz
✓ Sara Cuyubamba Puente



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

Merardo Orellana Pérez
Alfredo Orellana Pérez
César Orellana Ipcha

5 Exp. Nº 240-92 ✓ 23-03-05 / *archivo.*
✓ Clotilde Yurivilca Chagua
Santa Genoveva Yurivilca Chagua

6 Exp. Nº 339-93 ✓
✓ Abanto Rivas Muñoz ✓
Oscar Quincho Córdova 23-03-05 / *archivo.*
Nicolás Jorge Arenas Moreno
Donato Roldán Reynaga

7 Exp. Nº 122-92 ✓ 23-03-05 / *al tener los datos*
✓ José William Carhuapoma Guerrero *Recad.*
Rosa Esperanza Quispe
José Walter Puñiro

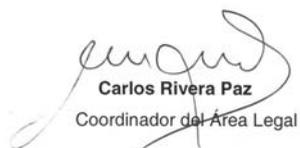
8 Exp. Nº 329-92 ✓ 23-03-05 / *al archivo.*
✓ Lindo Lobo Suarez



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

Sin otro particular, agradeciendo su fina atención a la presente, quedamos de usted.

Atentamente,


Carlos Rivera Paz
Coordinador del Área Legal

señala en la
cuarta reunión

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

SEGUNDA SALA PENAL

EXPEDIENTE N°.: 25-94

Huancayo, diez de Enero

Del dos mil cinco.-

Dado cuenta con el expediente principal solicitado de la Oficina del Archivo Central, y estando a mérito del informe emitido por el Coordinador del Area Legal del Instituto de Defensa Legal: DISPUSIERON que por Secretaria en el día bajo responsabilidad se cursen los oficios a las Autoridades respectivas, que aparecen en cada uno de los oficios remitidos para la captura de los acusados, los mismos que se detallan en el punto cuatro del informe que antecede, y fecho DEVUÉLVASE los autos al Archivo Central de esta Corte. Y AGRÉGUESE a los autos los actuados que preceden.

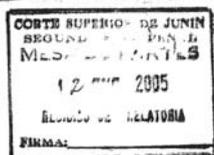
Srs.:

Zevallos Soto
Guerrero López
Sáiva Ricaldi
Ute.



Carlos A. Semanlego Espinoza

Secretaría (e)
segunda Sala Penal



Huancayo, 21 de Febrero del 2005.

Cf. Nro. 883 -2005-SSR-CSEJ/JU.

Exp. Nro. 25-94-T. (Corte Superior de Justicia de Junin.)
Exp. Nro. 408-93 (Primer Juzgado Penal- Huancayo)

Señor:

CORONEL P.N.P.

JEFE DE LA DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA POLICIA NACIONAL
DEL PERU.

L I M A.

Por disposición de la Segunda Sala Penal, tengo a bien de dirigirle el presente, a fin de que se sirva disponer a NIVEL NACIONAL, se dejen SIN EFECTO las ordenes de captura impartidas contra DOMITILA SIMONE GUERRERO, mediante los oficios Nro. 5571 de fecha 02 de noviembre de 1993; Of. Nro. 5040, de fecha 02 de noviembre de 1993; Of. Nro. 6342 de fecha 17 de diciembre de 1993; Of. Nro. 6343 de fecha 17 de Diciembre de 1993 y Of. Nro. 6343 de fecha 17 de Diciembre de 1993, respectivamente, cursados por el Primer Juzgado en lo Penal de la Provincia de Huancayo; a mérito de que fue ABSUELTA de la Acusación Fiscal mediante Sentencia de fecha 04 de mayo de 1994, sentencia que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema de fecha 22 de Setiembre de 1995, en la instrucción que se le ha seguido en su contra y otros por el delito de Terrorismo en agravio del Estado Peruano.

Atentamente:

Sócrates Mauro Zevinos Soto
PRESIDENTE

smZS/jeCC*





PODER JUDICIAL

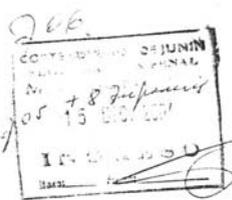
5/230

Señalados
diversos

Huancayo, 14 de Diciembre del 2004.

OFICIO N° 1686-2004-P-CSJJU/PJ.

Señor Doctor
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA
Presidente de la Segunda Sala Penal de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Junín
Presente.-



Ref.: Carta de IDL de 10.Dic.2004.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de adjuntar al presente, el documento de la referencia en sesentisiete (67) fojas, remitido a esta Presidencia por el señor doctor Carlos Rivera Paz, Coordinador del Área Legal del Instituto de Defensa Legal; adjuntando ocho Informes Jurídicos acuciosamente analizados de ocho Expedientes ubicados en el Archivo Central de esta CSJJU, los mismos que se encuentran archivados de manera definitiva constatando de que existen en un número de 21 personas requisitorias; para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Alfonso Hernández Pérez
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Junín

INFORME JURIDICO

Expediente : 25-94-T
Instancia : Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín
Colegiado : Solís Espinoza, Zevallos Soto y Mesia Panduro
Aculpado : Domitila Sinche Gutierrez



*seleccionado
de rendimientos*

FUNDAMENTOS:

1. Estando al mérito de la razón que antecede, por la cual se informa que como resultado de la depuración del Padrón General de Requisitorias remitido por la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, se ha detectado que existen órdenes de captura por el delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en agravio del Estado, contra **DOMITILA SINCHE GUTIERREZ**.
2. Que, se advierte que a fojas ciento cincuenta y ocho se abre proceso penal contra **TEODORO TEJEDA RAMIREZ, RICARDO OSWALDO PAUCAR CERRON, EMILIO JOSE AGUILAR CORAL, EMILIO DE LA CRUZ GUIA, ROSA LUPE SINCHE GUTIERREZ Y DOMITILA SINCHE GUTIERREZ**, por el delito de Terrorismo en agravio del Estado; mediante auto de fojas trescientos treinta y cinco se amplía la instrucción contra **SANTIAGO PALOMINO ECHEVARRIA Y ERASMO DAVID ROJAS POMA** por el delito de Terrorismo en agravio de Estado Peruano, en base a la acusación fiscal de fojas seiscientos veintisiete a seiscientos treinta y uno emitido por el Fiscal Superior con identidad secreta. La Sala de igual identidad emite el auto de enjuiciamiento de fojas seiscientos treintitrés que declara **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra los procesados. Mediante sentencia de fojas seiscientos noventa y uno a setecientos ocho se absuelve de la Acusación Fiscal a **TEODORO TEJEDA RAMIREZ, RICARDO OSWALDO PAUCAR CERRON, EMILIO JOSE AGUILAR CORAL, EMILIO DE LA CRUZ GUIA, ROSA LUPE SINCHE GUTIERREZ, DOMITILA SINCHE GUTIERREZ, SANTIAGO PALOMINO ECHEVARRIA Y ERASMO DAVID ROJAS POMA**, y dispone el archivamiento definitivo del proceso así como la anulación

Seleciones
treinta y
seis

de los antecedentes generados. La misma que ha quedado ejecutoriada mediante la resolución de fojas setecientos dieciséis por la Sala Penal de la Corte Suprema, que declara no haber nulidad en la sentencia aludida.

3. Al respecto, las órdenes de captura tienen por finalidad ejecutar una medida cautelar extraordinaria y excepcional dictada por un juez penal como es el mandato de detención, posibilitando de esta manera dar con la ubicación y captura de aquel en contra de quien se ha abierto una instrucción penal. El mandato de detención se ejecuta a través de la remisión de una requisitoria a la autoridad policial para que esta efectúe la captura correspondiente. De este modo, la orden de captura o requisitoria constituye una consecuencia directa del mandato de detención. El levantamiento de dichas requisitorias se sustenta en los propios alcances del artículo 136º, al señalar que la vigencia de las órdenes de captura para los casos de terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados, contrario sensu, si se ha cumplido con el juzgamiento, las requisitorias deben caducar de pleno derecho bastando solamente que la autoridad jurisdiccional comunique de la resolución a la autoridad policial.
4. En consecuencia, habiendo quedado archivado de manera definitiva el proceso respecto a **DOMITILA SINCHE GUTIERREZ** al haberse absuelto de la Acusación Fiscal, no debería existir orden de captura alguna contra esta persona por el presente proceso. Sin embargo, de la revisión del Padrón Nacional de Requisitorias de Terrorismo se ha verificado que aún existe una orden de captura contra **DOMITILA SINCHE GUTIERREZ**, proveniente de la presente causa, inscrita mediante Oficio N° 6342-0 de fecha 17 de diciembre de 1997.

II. CONCLUSIONES.-

Por lo que recomendamos reiterar la inmediata anulación de la orden de captura, que aún existe contra **DOMITILA SINCHE GUTIERREZ**, al haberse absuelto de la Acusación Fiscal.

Lima, doce de noviembre del año dos mil cuatro.

Instituto de Defensa Legal

Anexo 23



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO	
RELATORIA	
Ira. Sala Especializado en lo Penal	
12 AGO. 2005	
Recibido de:	
Hora:	9:02
Recepcionante:	

Lima, 12 de Agosto del 2005

Doctor
Félix Huaila Guillén
Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Ayacucho.-

De nuestra especial consideración:

Por medio de la presente, reciba los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal, y asimismo, en el marco de las actividades coordinadas que venimos ejecutando con la Corte Superior de Ayacucho para solucionar el problema de los indebidamente requisitorizados por Terrorismo, hacemos llegar a usted el siguiente informe:

Efectuada la revisión de un grupo considerable de expedientes con proceso reservado que giran ante la Primera Sala Penal, hemos ubicado 23 expedientes en cuyos procesos se han emitido un total 709 requisitorias u órdenes de captura las mismas que pese a no reunir las condiciones legales requeridas aún siguen vigentes. Estas requisitorias corresponden a 94 ciudadanos que dada la ausencia absoluta de datos de identidad personales adicionales al nombre y apellido, compromete seriamente su libertad y la de aquellos que podrían resultar homónimos.

La mayoría de éstas órdenes de captura no reúnen la información necesaria y obligatoria que para tal efecto exige la Ley N° 27411 y su modificatoria la Ley N° 28121. De otro lado, durante el proceso judicial no se han observado las exigencias de la Directiva N° 01-2003-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ de fecha 14 de mayo del 2003, que dispone que los Jueces Especializados Penales y Mixtos, bajo responsabilidad, deberán consignar en el mandato de detención las generales de ley o datos de identidad del requerido de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 del Código Procesal Penal y en el artículo 3 de la Ley No. 27411 y su modificatoria; así mismo, la mencionada directiva señala que, la reiteración de las órdenes de captura sólo deben realizarse cuando se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la referida ley.

Asimismo, las órdenes de captura en cuestión y el mandato de detención que las originó, han sido expedidos sin respetar las exigencias del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales que establece como requisito de ineludible cumplimiento la identidad plena del autor a efectos de abrir la instrucción correspondiente. De igual forma ocurre con la acusación fiscal en la que no se señala las generales de ley del acusado contraviniendo de este modo lo establecido por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales en el que se señala que "El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público,



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

debe contener además: 1. El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado".

De otro lado, hemos detectado la existencia de requisitorias que pese a que los procesos judiciales que las originaron ya fueron archivados definitivamente por efectos de sentencias absolutorias o de autos declarando no haber mérito para pasar a Juicio Oral, éstas aún siguen vigentes, situación que debe ser remediada de manera urgente con el levantamiento inmediato de dichas requisitorias. Finalmente, hemos podido encontrar varios casos que corresponden a hechos que por el transcurso del tiempo, la acción penal habría prescrito, en cuyos casos estamos sugiriendo se declare fundada de oficio la excepción de prescripción y se proceda con la anulación y levantamiento de las órdenes de captura impartidas.

Adjunto al presente, hacemos llegar ²² 22 informes jurídicos sustentados por caso por caso los motivos por los cuales consideramos y recomendamos al órgano jurisdiccional competente examine y; de ser el caso, proceda con el levantamiento de las órdenes. Del mismo modo, estamos adjuntando a cada informe una ficha de datos por cada procesado requisitoriado y un listado de las requisitorias según el Padrón Nacional de Requisitorias de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

El propósito de este esfuerzo conjunto es lograr una efectiva depuración del Padrón General de Requisitorias por Terrorismo a fin de que sean anuladas aquellas requisitorias que carecen de requisitos o sustento legal alguno, dejando subsistentes solo aquellas que cumplen con los presupuestos legales vigentes y evitar de ese modo una serie de detenciones arbitrarias en contra de ciudadanos homónimos.

Los informes que presentamos adjunto corresponden a los siguientes expedientes:

Exp. N° 181-T-98 - Requisitorias sin datos suficientes

- 1 Primitivo Pizarro Torres
- 2 Emilio o Emilia Pizarro Torres
- 3 Clotilde Torres Pizarro
- 4 Juan Torres Oré
- 5 Zenón Pérez Oré
- 6 Félix Jorge Ccorahua
- 7 Teodosio Pérez Oré
- 8 Janeth Minaya

Exp. 170-T-98 – requisitorias sin información suficiente

- 9 Carlota Tello Cutti



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

Exp. 139-T-98 – prescripción de la Acción Penal

- 10 Antonio Gómez Aparicio
- 11 Máximo Gonzáles Afancio
- 12 José Huaman Cárdenas
- 13 Pantaleón Pacotaype Ccorahua
- 14 Enrique Pacotaype Ccorahua

Exp. 179-T-98 - Requisitorias sin información suficiente

- 15 Rosa Escurra Hinostrza

Exp. N° 203-T-98 - Requisitorias sin datos suficientes

- 16 Florián Martínez Sulca
- 17 Elías Llampasi Cerda
- 18 Herbert Gómez Chávez

Exp. 93-T-98 - Prescripción de la acción Penal -

- 19 Juan Berrocal Pineda
- 20 Feliciano Soto Rondines
- 21 Juan Flores Isasi
- 22 Pánfilo Quispe Castillo

Exp. 106-T-98 - Prescripción de la Acción Penal

- 23 Saturnino Bejar Galindo
- 24 Francisco Colos Galindo
- 25 Claudio Bellido Huaytalla
- 26 Abel de la Cruz Cerda
- 27 Hildebrando Pérez Huaranca
- 28 Aquiles Colos Galindo
- 29 Susana Castro Mitma
- 30 Aniceto Huashuayo Huaytalla



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

Exp. 076-T-98 – Prescripción de la Acción Penal

- 31 Feliciano Rafael Chávez
- 32 Odón Romero Tineo
- 33 Jorge Romero Tineo
- 34 Dina Romero Tineo
- 35 Crisildo Romero Tineo
- 36 Filomena Romero Tineo
- 37 Angelino Mendoza Chávez
- 38 Cayetana Mendoza Choce
- 39 Victor Velásquez Caro

Exp. 22-T-98 - No haber Mérito para pasar a Juicio Oral
Exento de responsabilidad penal
Liberación Incondicional
Requisitorias con información Insuficiente

- 40 Carlos Calderón Curi
- 41 Orlando Quispe Cahuana
- 42 Julio Cusi
- 43 Esteban Cuya Cabrera
- 44 Armando Mallqui Flores
- 45 Juan Edgar de la Cruz Delgadillo
- 46 Fortunato Mendoza Quispe

Exp. 217-T-98 - Requisitorias sin información suficiente

- 47 Marcela Valdez de la Cruz

Exp. 27-T-98 - Requisitorias sin información suficiente

- 48 Alejandro Taco Ochoa

Exp. 130-T-98 - Prescripción de la Acción Penal

- 49 Miguel Noa Lozano



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

50 Eleuterio Mendoza Huaman

Exp. 113-T-98 - Requisitorias sin información suficiente

51 Basilio Roca Condori
52 César Roca Condori

Exp. 70-T-98 - Requisitorias sin información suficiente

53 Paulino Anaya Valenzuela
54 Jorge Gutiérrez Quintero
55 Paulino Gutiérrez Huaman
56 Candelaria Pareja Gutiérrez
57 Rubén Núñez Valenzuela
58 Luisa Sánchez Pareja

Exp. 129-T-98 - Requisitorias sin información suficiente

59 Zósimo Taype Mateo
60 Claudiano Taype Huamán
61 Isaías López Huarcaya
62 Albino Laura Cassani
63 Sonia Llairimucha Quispe
64 Teodoro Matilla Huaraca

Exp. 110-T-98 - Requisitorias sin información suficiente

65 Mariano Prado Ayala
66 Pedro Araujo Cisneros

Exp. 176-T-98 - Requisitorias en contra de quien no se ha abierto instrucción
Requisitorias sin información suficiente

67 Félix Coronado Quispe
68 Felic Coronado Quispe



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

69 Bartola Tinco Huaytalla

Exp. 184-T-98 – Requisitorias en contra de quien no se abrió instrucción
Requisitorias sin información suficiente

70 Claudio Bellido Huaytalla
71 Apolinario Salvatierra Bautista
72 Máximo de la Cruz Ochoa
73 Zenaida de la Cruz Ochoa
74 Graciano Cuna de la Cruz
75 Estela Huaytalla Huamani
76 Zenaida Huaytalla Huamani
77 Melanio Bautista Tinoco

Exp. 185-T-98 - No haber mérito para pasar a Juicio Oral
Absueltos
Requisitorias sin información suficiente

78 Miguel Huasacca Quispe
79 Artemio Yaranga Villacrés
80 Bernardo Yaranga Villacrés
81 Saturnino Estrada Cahuana
82 David Barrientos Cahuana
83 Teofilo Aylas Enriquez

Exp. 159-T-98 - Requisitorias sin información suficiente
Requisitoria en contra de quien no se abrió instrucción
Archivo provisional

84 Jorge Lope Sullca
85 Jorge López Sullca
86 Jorge Lope Quispe

Exp. 112-T-98 - Prescripción de la Acción Penal

87 Mario Ángel Cárdenas Palacios
88 Emiliano Ruiz Chávez



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

89 Marciano Medina Ramírez
90 Samuel Ccallocunto Galindo

Exp. 04-T-98 - Requisitoria sin información suficiente

91 Simeón Esquivel Chipana

Exp. 59-T-98 – Requisitorias sin información suficiente

92 Dionisio Aguilar Curo
93 Teofilo Guzmán Huamán
94 Anatolio Aguilar Curo

Agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Ud.

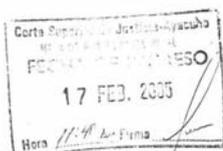
Atentamente,



Carlos Rivera Paz
Coordinador del Área Legal



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL



Lima, 16 de febrero del 2005.

Doctor

DR. FÉLIX HUAILLA GUILLEN

Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Ayacucho.

De nuestra especial consideración:

Por medio de la presente, reciba los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal, y asimismo, en el marco de la ejecución conjunta del proyecto "Solución al Problema de los requisitoriados por Terrorismo" cuya finalidad es desarrollar un proceso de depuración y saneamiento del Padrón Nacional de Requisitorias por delito de Terrorismo, hacerle llegar a Usted el siguiente informe:

Efectuada la primera revisión de un grupo de expedientes ubicados en el archivo de la corte y en mesa de partes de la Primera Sala Penal, los mismos que se encuentran como Procesos Reservados, hemos podido constatar que existen expedientes que contienen requisitorias u órdenes de captura incorrectamente emitidas. En efecto, se han examinado con detalle 12 expedientes en los cuales se ha encontrado 135 requisitorias aún vigentes en contra de 24 personas. Dichas órdenes de captura deberían ser levantadas puesto que muchas de ellas no cumplen con los datos mínimos que exige la legislación de la materia y en otros casos la acción penal ha prescrito.

Adjunto al presente, hacemos llegar 12 informes jurídicos sustentado los motivos por los cuales consideramos y recomendamos al órgano jurisdiccional competente examine y; de ser el caso, proceda a disponer el levantamiento de las requisitorias existentes en contra de dichos ciudadanos para evitar de ese modo que en el futuro se produzcan detenciones arbitrarias. Del mismo modo, estamos adjuntando a cada informe la ficha con datos del requisitoriado sobre el cual se esta recomendando se anulen las órdenes de captura que carecen de sustento legal.

Los expedientes revisados son los siguientes:

- 1 Exp. N° 142-T-98
HUAMÁN GALVEZ, José



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

- 2 Exp. N° 134-T-98
- HERRERA PEREZ, Victoria

- 3 Exp. N° 136-T-98
- COSME URBAY Eduardo
- GUILLEN CCENTER, Máximo
- DE LA CRUZ ROMERO, Víctor
- CORO VILCHEZ, Emilia
- VILCHEZ QUISPE, Alejandra

- 4 Exp. N° 38-T-98
- CUBA CERRON, Rodolfo

- 5 Exp. N° 41-T-98
- LEON ACEVEDO, Fortunato

- 6 Exp. N° 62-T-98
CARRION JAULIS, Ricardo

- 7 Exp. N° 66-T-98
CRUZ MENDOZA, Manuel

- 8 Exp. N° 110-T-98
PRADO AYALA, Mariano
ARAUJO CISNEROS, Pedro
ARAUJO CERDA, Pedro

- 9 Exp. N° 81-T-98
PALOMINO MOLINA, Gilberto

- 10 Exp. N° 118-T-98
RÓMERO CANDIA, Alejandro
TAYPE FERNANDEZ, Guillermo
BARREROS BENDEZU, Alfredo Jaime



- 11 Exp. N° 91-T-98
CHUCHON LIMACO, Felipe
CHUCHON LIMACO, Marino
CHUCHON LIMACO, Teodoro
SULLCA ZUÑIGA, Nivardo
- 12 Exp. N° 144-T-98
BELLIDO HUAYTALLA, Claudio
BELLIDO SALVATIERRA, Leoncio
SULCA SALVATIERRA, Hilario

Agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Ud.

Atentamente,

Instituto de Defensa Legal

Exp. No. 50 - T- 98

*Sisimón
Tavárez
6/23*

Resolución Número
Ayacucho, veintidos de abril
Del dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS; Con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior a fojas seiscientos treintidós; y; **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que en el presente proceso, se tiene de que si bien se ha instruido y acusado a los encausados **AMADOR HUAMAN CARBAJAL** y **JULIAN MIGUEL ROJAS**, éstos no han sido debidamente individualizados con sus datos respectivos conforme manda la Ley veintisiete mil cuatrocientos **once modificado por la Ley veintiocho ciento veintiuno;** **Segundo:** Que, frente a ello y teniendo en cuenta que los antes referidos tienen la condición jurídica de reos ausentes, no puede reiterarse las ordenes de captura mientras no tengan sus datos específicos; debiendo así mismo dejarse sin efecto las órdenes de captura que pesan contra los referidos; siendo necesario disponer una sumaria investigación; y reservarse la presente causa en este extremo, mientras se obtengan los datos necesarios de los mencionados acusados; por lo que, de conformidad con el inciso d del artículo cuarto del punto cinco de la Directiva Número cero cero guión dos mil cuatro guión P guión SNP; **DISPUSIERON:** ARCHIVAR PROVISIONALMENTE la presente causa en este extremo mientras se obtengan los datos específicos de los acusados ausentes **AMADOR HUAMAN CARBAJAL** y **JULIAN MIGUEL ROJAS;** **MANDARON:** REMITIR copia del Atestado Policial de fojas uno al quince, la declaración instructivas de fojas veintisiete, los datos de fojas seiscientos veinticuatro al seiscientos veintisiete, el dictamen fiscal de fojas seiscientos

treintidós, la presente resolución y demas copias pertinentes del proceso a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú de esta ciudad, para que realicen una INVESTIGACION COMPLEMENTARIA, EN EL PLAZO DE CINCUENTA DIAS, bajo la conducción del Fiscal competente, con el objeto de individualizar debidamente a los acusados antes referidos; cumplido que sea emitan el informe con los recaudos correspondientes; ORDENARON: Se dejen SIN EFECTO las órdenes de captura; dictadas contra los antes referidos acusados; precisando los números de los expedientes signados a la presente causa; ORDENARON: Notificar con la presente resolución a la Procuraduría Especializada para delitos de Terrorismo adscrita al Ministerio del Interior y póngase en conocimiento de la Presidencia de la Sala Penal Nacional y demás partes. Interviniendo el Vocal Superior doctor José Rolando Chávez Hernández por licencia del Vocal Superior doctor Francisco Torre Cárdenas.
S.S.

- HUAILLA GUILLEN.-

- CHAVEZ HERNANDEZ.-

- HUAMAN GARCIA.-

*Señalados
También*

638

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AYACUCHO
PRIMERA SALA GENERAL
Piedad Comendadora N° 10 - Ayacucho
Teléfono 1 2615

"AÑO DE LA UNIVERSIDAD PARA LA INTEGRACION"

Ayacucho, 11 de Mayo del 2005.

OFICIO N° 2595-2005-ISP-CSIAY/PJ

Sr. :

JEFE DE LA DIVISION DE REQUISITORIAS
DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

LIMA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de que se sirva dejar SIN EFECTO la requisitoria existente contra: **AMADOR HUAMAN CARBAJAL** y **JULIAN MIGUEL ROJAS**, en la causa penal N° 50-T-98 (179-92, 45-92, 27-91), seguido contra éstos, por el delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Terrorismo, en agravio del Estado, en razón a que mediante resolución de fecha 22/ABR/05, se ha dispuesto el levantamiento de sus órdenes de captura impartidas a consecuencia de la presente causa penal; Se adjunta copia certificada de la resolución en referencia, en fojas 02.

Es propicia la oportunidad para manifestarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

PHG/eg

Original firmado

PROSERVICE GROUP
SOBRE SEGURO
1732272
12/05/05
RECIBIDO

Anexo 24

CARGO

 INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL

2005 MAY -5 PH 2: 22

FOJAS 74
FOLIOS 14772

Nº RECEPCION: 14772

Lima, 04 de mayo del 2005

Doctor
NOE ÑAHUINLLA ALATA
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA
Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, reciba los cordiales saludos del Instituto de Defensa Legal, y asimismo, en el marco de la ejecución conjunta del proyecto "Solución al Problema de los requisitoriados por Terrorismo" cuya finalidad es desarrollar un proceso de depuración y saneamiento del Padrón Nacional de Requisitorias por delito de Terrorismo, hacerle llegar a Usted el siguiente informe:

Efectuada la primera revisión de un grupo de expedientes ubicados en mesa de partes de la Sala Mixta, los mismos que se encuentran con el Proceso Reservado, así como en el Archivo de la Sala Mixta, hemos podido constatar que en 10 expedientes existen un número de 19 personas requisitorias cuyas órdenes de captura deberían ser levantadas ya que muchas de ellas no cumplen con los datos mínimos que exige la legislación de la materia y en otros casos se encuentran con sentencias absolutorias o condenatorias.

Sumando todas las órdenes de captura detectadas en el Padrón General de Requisitorias en **contra de estas** 19 personas, hacen un total de 40 requisitorias, todas ellas sin sustento legal conforme lo sustentamos en los informes adjuntados.

Adjunto al presente, hacemos llegar 10 informes jurídicos sustentado los motivos por los cuales consideramos y recomendamos al órgano jurisdiccional competente examine y, de ser el caso, proceda a ordenar el levantamiento de las requisitorias existentes en contra de dichos ciudadanos para evitar de ese modo que en el futuro se produzcan detenciones arbitrarias.

Los expedientes revisados son los siguientes:

1.º Exp. N° 039-98
Onésimo Ventura Ríberos ó Raúl Ayala Huamán
Jorge Luis Jiménez Suárez ó Jorge Luis Jiménez Arroyo

Manuel Villavicencio 1191, Lima 14 - Perú / Telf.: (511) 422 0244 Fax: (511) 422 1832 / e-mail: idl@idl.org.pe



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

- Beltrán Ismael Ramos García
Sonia Tunque Moran
- 2 Exp. N° 97-080
Miguel Hilario Huamani
- 3 Exp. N° 25-94
Sonia Tunque Moran o Sonia Esther Tunque Morán
- 4 Exp. N° 97-074 ✓
Jesús Yauri Choque ✓
- 5 Exp. N° 48-91
Beltrán Ismael Ramos García
- 6 Exp. N° 354-90 ✓
Timoteo Manchego Hilario ✓
- 7 Exp. N° 99-91
Paulino Matamoros Quispe
Alejandro Matamoros Paitan
- 8 Exp. N° 643-86
Alejandro Quispe Apari
- 9 Exp. N° 48-94
Sonia Esther Tunque Moran
- 10 Exp. N° 24-92
Marcelo Hilario Quispe
Felix Giraldez Escobar
Facunda Hilario Moran
Faustino Hilario Moran
Gregorio Hilario Quispe
Bonifacio Cusi Huamán



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

Sin otro particular, agradeciendo vuestra atención, quedamos de usted.

Atentamente,

Instituto de Defensa Legal

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-HUANCAVELICA
SECRETARIA SALA MIXTA
FEB. 28 2005
RECEPCIONADO DE RELATORIA
Fuente: D. Folio Hora 12:00

485
Credencial
Ochoafranca

EXPEDIENTE : 354-90 (01-90)
INCUPLADO : TIMOTEO MANCHEGO HILARIO
DELITO : TERRORISMO Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTRO

Resolución número
Huancavelica, veintidós de Febrero
del año dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de la Secretaría, corriente a fojas cuatrocientos ochenticuatro, atendiendo a su contenido y habiéndose emitido oficios de captura y detención contra Timoteo Manchego Hilario, sin los datos necesarios de filiación, conforme lo exige el Artículo 136 del Código Procesal Penal, concordado con el Artículo 3 de la Ley número 27411 modificada por Ley número 28121, su fecha dieciséis de Diciembre de del dos mil tres, **DISPUSIERON: Dejar sin efecto** los oficios que se detallan en la razón antes aludida a fin de evitar detenciones indebidas y casos de homonimia, con citación.-

S.S.:

ALVARADO ROMERO.

BONIFAZ MERE.

PAUCAR CUEVA.

JABM/cap.

TEOFILA ASUERO ESCOBAR
SECRETARIA
SALA MIXTA SUPERIOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Causa N° 354-90

484
cuatrocientos
oelanfouatro

R A Z O N

SEÑOR PRESIDENTE:

Cumpro con informar a vuestra Presidencia lo siguiente:

Que, en el presente proceso los oficios de captura y detención contra el acusado TIMOTEO MANCHEGO HILARIO, se elaboraron sin consignar los datos de filiación dispuesto en: 1) Primer párrafo del Art. 136° del Código Procesal Penal; 2) Art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por Ley N° 28121 del 16-12-2003 3) El ítem 5.2 de las Disposiciones Específicas contenidas en la DIRECTIVA N° 03-2004-CE-PJ.

Los oficios en mención son los siguientes:

1. Of. N° 122 y 123 de fecha 12-01-1990 corriente a fojas 26 y 27.
2. Of. N° 549 de fecha 19-02-1990 corriente a fojas 166.
3. Of. N° 1344 de fecha 04-05-1990 obrante a fojas 171.
4. Of. N° 1695 de fecha 25-05-1990 obrante a fojas 181
5. Of. N° 3490 de fecha 03-10-1990 obrante a fojas 195.
6. Of. N° 1733 de fecha 17-06-1991 obrante a fojas 224.
7. Of. N° 140 de fecha 15-01-1992 obrante a fojas 442.
8. Of. N° 59 de fecha 17-03-1994 obrante a fojas 450.
9. Of. N° 66 de fecha 26-9-1995 obrante a fojas 453.
10. Of. N° 4420 y 4421 de fecha 04-10-2001 obrante a fojas 464-465.
11. Of. N° 809, 810 y 811 de fecha 08-03-2002 obrante a fojas 466, 467, 468.
12. Of. N° 3605, 3606, 3607 de fecha 02-09-2002 obrante a fojas 474, 475 y 476.
13. Of. N° 1964 y 1965 de fecha 16-04-2003 obrante a fojas 477-478.
14. Of. N° 4904⁴⁹⁰⁵ y 4905 de fecha 29-09-2003 obrante a fojas 479, 480 y 481.

Por lo que a fin de que disponga lo conveniente emito la presente.

Huancavelica, 21 de Febrero del 2005.

TEOFILA AGÜERO ESCOBAR
SECRETARIA
SALA MILITAR SUPERIOR
Cofa Superior de Juj. la Huancavelica

Huancavelica, 06 de Abril del 2005.

487
Cuatrocientos
ochenta y siete

OF. N° 1405 -2005-P-SM-CSJHU/PJ

Instr. N° 354-90 (Sala Superior Mixta de Huancavelica)
25-92 (Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Junín)
01-90 (Juzgado de Instrucción de Huancavelica)

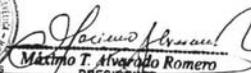
SEÑOR :
CRNL. PNP. JOSE MIRANDA ACERO
JEFE DE LA DIVISION DE LA POLICIA JUDICIAL
Paseo Colón N° 350-Telef. 4331810
LIMA.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., de conformidad con la Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ(29-04-04), dictado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con la finalidad de solicitarle, se sirva **REGISTRAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE CAPTURA, DETENCION e INTERNAMIENTO EN EL PENAL** recaída contra la persona de **TIMOTEO MANCHEGO HILARIO**, a quien se le sigue la Instrucción N° **354-90 (numeración de la Sala Superior Mixta de Huancavelica), 95-92 (numeración de la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Junín), 01-90 (numeración del Juzgado de Instrucción de Huancavelica)** por los delitos de TERRORISMO, HOMICIDIO y DANOS, en agravio del ESTADO y OTROS, guardando relación con los oficios cuyas copias se adjuntan al presente, para los fines de ley.

Es propicia la ocasión para testimoniarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,

MTARW
cc
Jefe de la Policía Judicial
Coordinador de Precaución


Máximo T. Alvarado Romero
PRESIDENTE
SALA SUPERIOR MIXTA
Corte Superior de Justicia de Huancavelica



PODER JUDICIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL PERÚ
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL

2005 APR -7 AM 9:54
FOLIOS 05
FINA 07
N° RECEPCION: 10873

504
quinto
cuatro

Causa N° 354-90

R A Z O N

SEÑOR PRESIDENTE:

En cumplimiento de vuestro mandato de fecha 14-06-2005, cumplo con informar a vuestra Presidencia lo siguiente:

Que, según resolución de fecha 22-02-2005 que obra a fs. 485, y oficio de fs. 487, en atención a la razón de fecha 21-02-2005 corriente a fs. 484 se dejó sin efecto los oficios de captura y detención que no cumplan con los requisitos exigidos en 1) **Primer párrafo del Art. 136° del Código Procesal Penal;** 2) **Art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por Ley N° 28121 del 16-12-2003** 3) **El ítem 5.2 de las Disposiciones Específicas contenidas en la DIRECTIVA N° 03-2004-CE-PJ.**

Consecuentemente las recomendaciones contenidas en la Solicitud del Instituto de Defensa Legal, guardan relación con la resolución, oficio y razón antes indicados, y se encuentran ya cumplidas.

Finalmente indicarle que respecto a la petición por parte del Instituto de Defensa Legal, de la subsistencia del Oficio N° 4908-2003 del 29-09-2003, corriente a fs. 481, la misma se dejó sin efecto con la resolución y oficio antes indicados, pues no reúne los requisitos establecidos en el Artículo. 3° de la Ley N° 27411 modificado por Ley 28121.

Por lo que a fin de que disponga lo conveniente emito la presente.

Huancavelica, 04 de Julio del 2005


CARLOS M. ALLASI PARI
SECRETARIO
SALA MIXTA SUPERIOR
Corte Superior de Justicia - Huancavelica

505
quinientos
cinco

EXPEDIENTE : 354-90 (1-90).
INCUPLADO : TIMOTEO MACHEGO HILARIO
DELITO : TERRORISMO
AGRAVIADO : ESTADO

PODER JUDICIAL
SUPERIOR DE JUSTICIA - HUANCABELICA
SECRETARIA SALA MIXTA
JUL 12 2005
RECORRIDO DE RELATORIA
F-10 11-8-05

Resolución número
Huancavelica, ocho de julio
del año dos mil cinco.

DADO CUENTA: Con la razón del Secretario de la Sala que precede, **DISPUSIERON:** Se tenga presente y por cumplido lo ordenado en la resolución de fecha catorce de junio del año en curso. Quedando conformada la Sala con el personal que suscribe.-
S.S.

LOZA YAÑEZ
BARRIGA ALVAREZ
GOMEZ LUCANA

RBA/mct

ARLOS M. ALLACI PARI
SECRETARIO
SALA MIXTA SUPERIOR
Superior de Justicia - Huancavelica

Anexo 25

FICHA
N° 00

FICHA BASICA DEL REQUISITORIADO

I. Datos procesales

N° Expediente:

Procedencia:

Delito:

Hechos Imputados:

II. Datos que contienen las requisitorias existentes

Nombre:

Apellidos:

Edad: Se desconoce

Sexo:

Lugar y Fecha de Nacimiento:

Documento de Identidad:

Domicilio:

Características físicas, talla y contextura:

Cicatrices y otras señas:

Nombre de los Padres:

Grado de Instrucción:

Profesión u ocupación:

Estado Civil:

Nacionalidad:

Instancia que la emite:

Número de Oficio y fecha:

Número de requisitorias existentes:

III. Condiciones en las que se dictó la requisitoria

Norma que la sustenta:

Estado del proceso:

(Instrucción, con acusación fiscal, juicio oral, en ejecución de sentencia, archivado, etc.)

Ubicación física del expediente:

Situación Jurídica del procesado:

(Reo ausente, contumaz, no habido, indultado, absuelto, condenado, etc.)

IV. Sustento de la requisitoria

Sobre el mandato de detención. Toda requisitoria se sustenta en una resolución con mandato de detención debidamente motivado conforme a los requisitos expuestos en el Artículo 135 del Código Procesal Penal, que son los siguientes:

- 1) Suficientes elementos probatorios.
- 2) Que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad.
- 3) Que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

Sobre la Requisitoria

Conforme a las pautas del Artículo 136° del Código Procesal Penal y la Ley N° 27411(Ley sobre Homonía), las órdenes de captura que emanan del mandato de detención, se traducen en un oficio que debe contener los datos expuestos en el punto II.

V. Calificación de la requisitoria emitida

A. Requisitoria incorrectamente emitida. **B. Requisitoria emitida sin**
(faltan datos de identidad) **pruebas suficientes**
u otros supuestos

VI. Fundamentos del Informe

VII. Propuesta de Resolución

Fecha:

Responsable:

LOS REQUISITORIADOS POR TERRORISMO
¿QUIÉNES SON? ¿CUÁNTOS SON?
Cumpliendo las recomendaciones de la Comisión de la Verdad

Impreso en Bellido Ediciones E.I.R.L.
Los Zafiros 244, Balconcillo, Lima 13. Telefax: 470 2773
Abril de 2006. Lima. Perú

